

**ANTEPROYECTO DE
LEY DE ACUICULTURA DE GALICIA**

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y FINES DE LA LEY. ÁMBITO DE APLICACIÓN	19
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	21
TÍTULO II. ÓRGANOS DE GESTIÓN	32
TÍTULO III. DEL CULTIVO Y LAS ESPECIES	33
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	33
CAPÍTULO II. ESPECIES EXÓTICAS Y LOCALMENTE AUSENTES	35
TÍTULO IV. DE LA PLANIFICACIÓN DE LA ACUICULTURA. DEL EMPLAZAMIENTO DE LA ACTIVIDAD.....	36
CAPÍTULO I. DE LA PLANIFICACIÓN	36
CAPÍTULO II. LA ESTRATEGIA GALLEGA DE ACUICULTURA	37
CAPÍTULO III. DE LOS PLANES SECTORIALES DE ORDENACIÓN	39
CAPÍTULO IV. DEL EMPLAZAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LA ACUICULTURA	41
CAPÍTULO V. ZONAS DE INTERÉS PREFERENTE PARA LA ACUICULTURA	43
TÍTULO V. DE LOS TÍTULOS HABILITANTES.....	44
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES: DE LOS PERMISOS.....	44
CAPÍTULO II.- DE LOS PERMISOS A CENTROS DE INVESTIGACIÓN O FORMACIÓN Y CENTROS DE EXHIBICIÓN PÚBLICA.....	64
CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE PERMISOS DE ACTIVIDAD EXPERIMENTAL.....	65
TÍTULO VI.- DEL REPARQUEO Y DE LA REINSTALACIÓN.....	68
CAPÍTULO I. DEL REPARQUEO	68
CAPÍTULO II. DE LA REINSTALACIÓN.....	70
TÍTULO VII. DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MARISQUEO EN ACUICULTURA.....	72
TÍTULO VIII. DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ACUICULTURA.....	74
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	74
CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN DE LA ACUICULTURA EN LA ZONA MARÍTIMA	77
CAPÍTULO III. DE LA GESTIÓN DE LA ACUICULTURA EN LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE	79

CAPÍTULO IV. DE LA GESTIÓN DE LA ACUICULTURA EN LA PARTE LITORAL E INTERIOR DE LA ZONA TERRESTRE.....	80
TÍTULO IX. DE LA ORDENACIÓN DEL SECTOR.....	81
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	81
CAPÍTULO II. DE LOS AGENTES DEL SECTOR.....	82
TÍTULO X. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD.....	84
TÍTULO XI. DE LOS REGISTROS.....	85
TÍTULO XII. LA INSPECCIÓN, EL CONTROL Y LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN	86
CAPÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN Y EL CONTROL	86
CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN.	90
TÍTULO XIII. DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN	91
CAPÍTULO I. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO	91
CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN	93
TÍTULO XIV. COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y PROMOCIÓN	94
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	94
CAPÍTULO II. LA COMERCIALIZACIÓN.	95
CAPÍTULO III. LA TRANSFORMACIÓN.	98
CAPÍTULO IV. LA PROMOCIÓN.....	99
TÍTULO XV. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.	100
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	100
CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.	103
CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES.....	113
CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	117
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. El género	124
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Zonas de reparqueo	124
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. De la necesidad y proporcionalidad de los permisos y autorizaciones	125
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. De los cultivadores de los Parques de cultivo de moluscos de Carril.....	125
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. De las extinciones por vencimiento del plazo	125
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. De la Comisión Técnica de la Acuicultura	125
DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Las zonas aptas	125

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Del otorgamiento del órgano competente en materia de ocupación demanial.....	126
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La prórroga extraordinaria del permiso de actividad.....	126
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. De los establecimientos inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley	128
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. De los establecimientos auxiliares y su inscripción en el registro.....	129
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. La extinción de los títulos de actividad experimentales.....	129
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. De la vigencia de los títulos habilitantes existentes y su denominación.....	129
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. De los procedimientos sancionadores.....	130
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. De los permisos a centros de investigación o formación y de exhibición, dependientes de organismos públicos.	130
DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. De los caudales ecológicos.....	130
DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. Régimen transitorio de los procedimientos.	131
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	131
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre de pesca de Galicia.....	134
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/1993, del 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia.....	170
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. De las multas pecuniarias.	173
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Aprobación de la Estrategia gallega de Acuicultura.....	173
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Desarrollo normativo.	173
DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Entrada en vigor de la Ley.....	174

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En un mundo para el que se prevé un incremento de 2.000 millones de habitantes hasta el año 2050, superando así 9.600 millones, se acentúa el reto de garantizar la alimentación mundial preservando la sostenibilidad medioambiental.

Las previsiones de la Organización para la Agricultura y la Alimentación de Naciones Unidas (FAO) apuntan a que la producción mundial de alimentos debe crecer entre 2010 y 2050 para hacer frente al aumento de la población.

La acuicultura es una actividad que abarca muy variadas prácticas y una amplia gama de especies, sistemas y técnicas de producción. No solo es el complemento de la pesca sino que es el cultivo animal con mayor proyección de incrementos de producción del futuro.

Según la FAO en el año 2012 la acuicultura estableció un máximo histórico de producción proporcionando casi la mitad del pescado destinado a la alimentación humana. Se prevé así que esta proporción aumente hasta un 62% para el año 2030 debido a la estabilización del rendimiento de la pesca de captura salvaje y al aumento considerable de la demanda de una nueva clase media mundial.

La relevancia de la acuicultura como motor de desarrollo económico y fuente de alimentos de calidad es creciente en el mundo. Más de la mitad del total de alimentos de origen acuático consumidos hoy por la población mundial procede de establecimientos acuícolas en las que se crían peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados así como algas y otros organismos vegetales.

Este progreso revela no solo la vitalidad de la acuicultura como técnica productiva sino también la capacidad de innovación, emprendimiento y aprovechamiento sostenible de los recursos disponibles.

La FAO considera que la acuicultura es una actividad que contribuye a la utilización eficaz de los recursos naturales, a la seguridad alimentaria y al desarrollo económico, con un limitado y controlable impacto sobre el medio ambiente.

En la Unión Europea la acuicultura desempeña ya un papel muy significativo en el desarrollo social y económico de determinadas zonas costeras y fluviales, además de en la preservación de la cultura marítimo-fluvial y pesquera de las mismas zonas.

La propuesta de la Comisión Europea para la reforma de la Política Pesquera Común para el período 2014-2020 tiene en la acuicultura una de sus más firmes apuestas, disponiendo en el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre, en su Parte VII, un apartado específico dedicado íntegramente a la acuicultura.

Antes, diferentes documentos de la Unión Europea apoyaban ya el futuro desarrollo de una acuicultura sostenible como la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM (2009) 162 final), el Informe sobre un nuevo impulso a la Estrategia para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura (2009/2107(INI)) o el Dictamen del Consejo Económico y Social Europeo (CESE) sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM (2009) 162 final).

Conjuntamente con la Política Pesquera Común, en el transcurso de los años se han producido numerosas variaciones reguladoras del marco de apoyo comunitario a favor del desarrollo sostenible de la acuicultura. En este sentido nace la propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 508/2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, por el que se derogan el Reglamento (CE) nº1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE)nº 861/2006 de Consejo y el Reglamento(UE) nº 1255/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada.

El Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP) recoge entre sus objetivos impulsar una acuicultura innovadora, competitiva, basada en el conocimiento, fomentando una acuicultura sostenible en cuanto al empleo de recursos.

Estos objetivos y recomendaciones deben de ser la base de los Planes Estratégicos de la Acuicultura que cada Estado Miembro ha de elaborar para promover la competitividad de su sector acuícola, apoyar su desarrollo, impulsar la actividad económica, promover la diversificación y garantizar condiciones equitativas a los operadores acuícolas en el acceso a las aguas y al espacio.

En este contexto España aprueba el Plan Estratégico Plurianual de la Acuicultura cuyos Objetivos Estratégicos, que emanan de las Directrices estratégicas para el desarrollo

sostenible de la acuicultura de la Comisión Europea, establecen actuaciones y medidas encaminadas a simplificar y homogeneizar el marco legal y administrativo y reforzar la representación del sector; incrementar la producción acuícola española a partir de la mejora de la planificación sectorial y de la selección de nuevas zonas de interés; reforzar la competitividad del sector a través de la I+D+i, el refuerzo de las relaciones entre la comunidad científica y el sector, la gestión zoonosanitaria y el bienestar animal y reforzar los aspectos vinculados con la comercialización de los productos acuícolas a través de la innovación, la promoción y el apoyo a las organizaciones de productores.

Para el desarrollo de estos objetivos se han definido ocho Líneas Estratégicas en las que se han integrado aproximadamente 37 acciones estratégicas de carácter nacional y hasta 335 acciones establecidas por las Comunidades Autónomas en sus planificaciones estratégicas regionales.

La Comunidad Autónoma de Galicia, tras declarar la acuicultura de interés público de primer orden, el 26 de mayo de 2011, aprueba la Estrategia Gallega de Acuicultura (ESGA) el 18 de octubre de 2012 como un documento de articulación y organización destinado a regir la planificación y gestión de la actividad acuícola en Galicia en el horizonte temporal del año 2030.

Es objetivo fundamental de la ESGA relanzar la acuicultura en Galicia de manera que aporte empleo y riqueza de una forma equilibrada y sostenible desde un punto de vista económico, social y ambiental.

En una clara apuesta por la integración de la acuicultura en la planificación estratégica de Galicia se aprueba inicialmente el Plan Director de Acuicultura del Litoral y se declara como de incidencia supramunicipal el 28 de febrero de 2013, integrándose en la planificación territorial derivada de las Directrices de Ordenación del Territorio (Decreto 19/2011 de 10 de febrero) y del Plan de Ordenación del Litoral (Decreto 20/2011 de 10 de febrero).

Con la ESGA se recupera el impulso en el ámbito acuícola gallego estableciendo nuevos pilares de cohesión como la coherencia con los instrumentos de ordenación, la integración paisajística o la sostenibilidad ambiental, económica y social; y nuevas acciones entre las que se encuentran la elaboración de un nuevo marco normativo en el que se integra la Ley de Acuicultura de Galicia.

La Ley de Acuicultura de Galicia nace con el objetivo de dar respuesta al marco político, social y económico en el que se desarrolla la actividad, recogiendo los objetivos marcados por la Unión Europea y favoreciendo el desarrollo de la acuicultura como una de las actividades más importantes, duraderas y viables de nuestra economía. Además regula los principios sobre los que ha de asentarse la política acuícola de la Comunidad Autónoma de Galicia y articula los instrumentos necesarios para garantizar la explotación y gestión sostenibles de la actividad.

La Ley de Acuicultura de Galicia responde a la necesidad de impulsar esta actividad económica y regular en un único texto normativo una actividad que hasta ahora solo había tenido cabida entre el articulado de otras leyes, como sucede con la Ley de Pesca de Galicia 11/2008 de 3 de diciembre, modificada por la Ley 1/2009 de 11 de diciembre o, anteriormente, en la Ley de Pesca de Galicia de 1993.

II

El artículo 148.1.11 de la Constitución española habilita a la Comunidad Autónoma de Galicia para asumir competencias exclusivas en materia de acuicultura.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, materializó esta facultad constitucional al recoger en su artículo 27.1.15 la competencia exclusiva en esta materia.

Conjuntamente con esta previsión el artículo 28.5 del Estatuto establece que Galicia tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que aquellas establezcan, en materia de ordenación del sector.

El Real Decreto 3318/1982 de 24 de julio sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a Galicia en materia de agricultura y pesca enumera entre las competencias asumidas por Galicia la acuicultura.

Debido a la intensidad de la incidencia de la actividad de la acuicultura en el dominio público marítimo-terrestre, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 132.2 de la Constitución Española, la concurrencia o confluencia de distintas Administraciones (estatales, autonómicas o municipales) en un mismo espacio físico, ha dado lugar a diferentes conflictos que se han intentado solucionar mediante mecanismos de colaboración y de coordinación como sucede con la emisión de informes preceptivos

y vinculantes por parte de la Administración del Estado de acuerdo con el artículo 112 de la ley de Costas 22/1988 de 28 de julio.

Al respecto las Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1991 de 4 de julio y 198/1991 de 17 de octubre clarifican el régimen competencial al aclarar que será la Administración General del Estado la que tenga la competencia para el otorgamiento de concesiones administrativas en el dominio público marítimo-terrestre otorgándose primero la concesión de ocupación por el Estado y luego la concesión o autorización de competencia autonómica, y notificándose conjuntamente al interesado.

Por último, el artículo 27.19 del Estatuto de Autonomía de Galicia le atribuye a esta Comunidad competencias plenas en materia de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española, y el artículo 31, en materia de enseñanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

III

El legislador ha introducido un importante número de novedades respecto de lo regulado en la Ley de Pesca de Galicia 11/2008 de 3 de diciembre y en la normativa que la desarrolla.

Con la finalidad de agilizar y simplificar los procedimientos administrativos se atribuye expresamente a la Consellería competente en materia de acuicultura el carácter de órgano sustantivo de los expedientes relacionados con los títulos habilitantes y autorizaciones para el ejercicio de la actividad; y se regulan la Comisión Técnica de Acuicultura, creada mediante la Orden de 20 de julio de 2012, y la Comisión Interadministrativa de la Acuicultura, dando respuesta al nuevo marco organizativo que plantea la Estrategia Gallega de Acuicultura .

La declaración de idoneidad es otro de los trámites incorporados por el legislador con el objetivo de agilizar y simplificar la tramitación, denominándose así en el procedimiento previo al otorgamiento de los títulos habilitantes en la zona terrestre e informe de idoneidad para las zonas marítima y marítimo-terrestre. Esta actuación administrativa permitirá al promotor y al órgano competente conocer, antes de la presentación de los correspondientes proyectos finales, la viabilidad de un establecimiento en el emplazamiento solicitado u ofertado, además de ponderar las características técnicas, biológicas y económicas del sistema productivo.

En relación a la vigencia de los permisos, el legislador ha querido agilizar la tramitación de las prórrogas de los permisos de actividad. En este sentido el órgano competente en materia de acuicultura estimará la solicitud de prórroga si no se dictase informe expreso sobre la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, permaneciendo las mismas condiciones que las del plazo inicial, en el plazo máximo de seis meses. Se mantiene el mismo carácter de silencio regulado en el Decreto 274/2003, de 4 de junio. La finalidad del legislador es impedir un grave perjuicio económico al titular de establecimientos que ocupen dominio público marítimo-terrestre como consecuencia del retraso en la emisión de informes preceptivos y vinculantes en otras administraciones que intervienen en el procedimiento.

Sobre los regímenes de silencios regulados en la presente Ley, en el procedimiento de declaración de idoneidad se establece la desestimación por silencio administrativo cuando, tras el transcurso del plazo máximo de nueve meses desde el inicio a instancia de parte del procedimiento, no se hubiera emitido resolución expresa. Esto responde a la necesidad de aplicar el criterio de prudencia por parte del legislador ante iniciativas que pudiesen vulnerar la sostenibilidad medioambiental, económica o social en el ejercicio de la acuicultura cuando, por causas imputables a cualquiera de ambas partes, diese lugar al retraso en la resolución del procedimiento, permitiendo de la misma manera que el interesado pueda acudir a la vía contencioso administrativa.

Los títulos que habilitan el ejercicio de la acuicultura adoptarán la modalidad de permisos de actividad, serán indivisibles y podrán otorgarse a personas físicas o jurídicas. De esta manera, se reducen las denominaciones que la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, regulaba para cada uno de los títulos en función de la zona en la que se desarrollase la actividad.

Otras novedades en relación con el otorgamiento de los títulos habilitantes son la regulación expresa del procedimiento de otorgamiento de los títulos a los centros de investigación o formación y centros de exhibición pública, dependientes de organismos públicos; la exclusión de los establecimientos auxiliares de acuicultura del cumplimiento del requisito de obtención del correspondiente permiso para su instalación, puesta en funcionamiento y explotación o la regulación de la acuicultura en la parte interior de la zona terrestre.

El legislador ha introducido algunas novedades con el propósito de dotar de una mayor seguridad jurídica el ejercicio de la actividad de la acuicultura.

En primer lugar, y con el objetivo de establecer una delimitación clara de las competencias de la Xunta de Galicia en materia de acuicultura y de la Administración del Estado en materia de ocupación de dominio público marítimo-terrestre y de acuerdo con los artículos 27.1. 15 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 132.2 de la Constitución Española respectivamente, el legislador ha definido los trámites de otorgamiento del permiso de actividad, por el órgano competente en materia de acuicultura, de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, otorgada por la Administración del Estado mediante informe preceptivo y vinculante de acuerdo en todo caso con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Costas 22/1988 de 28 de julio y el artículo 152.13 de su Reglamento y todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1991 de 4 de julio y 198/1991 de 17 de octubre que clarifican el régimen competencial al aclarar que será la Administración General del Estado la que tenga la competencia para el otorgamiento de concesiones administrativas en el dominio público marítimo-terrestre otorgándose primero la concesión de ocupación por el Estado y luego la concesión o autorización de competencia autonómica.

El informe de ocupación será notificado junto a la resolución que otorgue el permiso de actividad, desapareciendo así la integración del mismo en el acto administrativo, lo que daba lugar a confusiones procedimentales y competenciales.

El legislador ha solucionado la indefensión del administrado ante el retraso en la emisión del informe de ocupación demanial repitiendo lo ya regulado en la Ley de Costas, es decir, la desestimación por silencio administrativo de la ocupación de dominio público marítimo-terrestre siempre que el órgano competente en la materia no se pronunciase en un plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud de ocupación por parte del interesado.

De esta manera el administrado podrá actuar presentando el recurso correspondiente ante el órgano competente en materia de acuicultura, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Refuerza esta postura la regulación en el articulado de esta Ley del objeto del informe de ocupación del demanio marítimo-terrestre que se solicitará ante el órgano sustantivo de la Consellería con competencias en materia de acuicultura, dirigido al órgano competente en de la Administración del Estado, y únicamente sobre las estructuras que ocupen total o parcialmente el área determinada del emplazamiento del establecimiento o instalación, obteniendo además mayor agilidad en la tramitación del procedimiento de otorgamiento y modificación sustancial de los permisos.

Con el mismo objetivo de dotar de mayor seguridad jurídica al ejercicio de la actividad de la acuicultura el legislador ha regulado de una manera más específica los supuestos de las denominadas modificaciones sustanciales de los títulos habilitantes de manera que pretende eliminar las dudas generadas por la regulación recogida en el Decreto 274/2003 de 4 de junio.

Por otro lado se eleva a rango de ley la regulación de la gestión de la actividad que hasta el momento se recogía en normativa de menor rango aprobada hace ya más de diez años. De esta forma no solo se permite un marco adecuado para el futuro desarrollo normativo de esta materia sino que la regulación se adecúa a las problemáticas que plantean hoy en la actividad materias como la densidad de cultivo o el inicio de la explotación, recogiendo además la regulación de especificidades para cada una de las zonas en las que se determina que se puede desarrollar la actividad.

El legislador ha dedicado un título completo a los registros administrativos para, además de hacer un adecuado seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable en la materia, garantizar la trazabilidad de los productos de acuicultura. Por esta razón no solo se regula la gestión del Registro de Establecimientos de Acuicultura de Galicia sino que además se crea el Registros de establecimientos auxiliares de acuicultura de Galicia.

En el mismo sentido garantista se establece un sistema de inspección y control del ejercicio de la actividad de la acuicultura, materia a la que el legislador ha dedicado igualmente un título completo con el objetivo no solo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos, sino también el correcto ejercicio de la actividad y de la trazabilidad. Así el control se ejercerá desde un punto de vista zosanitario y de bienestar animal, de la producción y las técnicas productivas de los establecimientos, el movimiento y el transporte de los productos, la inmersión de especies y en los supuestos de suspensión de la actividad.

Con el mismo fin el legislador ha regulado medidas específicas de prevención tanto sanitarias como ambientales, incorporando la posibilidad de crear órganos de prevención, de asesoramiento, control, propuesta y seguimiento.

Por primera vez el legislador ha regulado en un solo título las medidas de fomento de la actividad de la acuicultura, incidiendo además en la investigación y el desarrollo y en la formación, materias a las que dedica dos capítulos. Así se fomenta entre otras, la diversificación de especies, el cultivo multitrófico o la acuicultura en zona marítima “off shore” y los sistemas en recirculación en tierra.

También ha recogido en un solo título la comercialización, transformación y promoción de los productos procedentes de la acuicultura.

La principal novedad en esta materia se encuentra regulada en los destinos de los productos de la acuicultura, que no solo podrán ser destinados para el consumo humano o animal, sino que se extiende a fines ornamentales o de exposición pública, para la obtención de subproductos o principios activos de uso industrial y para el suministro de individuos en sus diferentes fases de cultivo con destino a otras instalaciones o a la repoblación. Además se refuerza la trazabilidad de los lotes de productos de la acuicultura incorporando el legislador, entre otros, la documentación para el transporte previo a la primera venta.

El legislador ha sido consciente de la necesidad de regular en esta Ley la planificación de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Galicia para dotar a este sector productivo del espacio y de los recursos naturales precisos para su desarrollo sostenible y equilibrado, alcanzando el mayor grado de integración medioambiental y paisajístico que permitan las mejores tecnologías posibles.

Partiendo de los objetivos de planificación que recoge la Estrategia Gallega de Acuicultura, que marca la línea general de actuación de una manera orientativa y preferente, el legislador regula los planes sectoriales de ordenación, el emplazamiento de la actividad y las zonas de interés preferente.

La principal novedad es, por un lado, la regulación de las zonas aptas, antes denominadas zonas declaradas de interés de cultivos marinos, que serán aquellas determinadas de esta manera por el correspondiente instrumento de ordenación; y por otro lado la creación de polígonos en el interior de esas áreas aptas.

La Xunta de Galicia podrá declarar como zonas de interés preferente para la acuicultura algunas de las zonas que los distintos planes sectoriales determinasen como aptas para la actividad, para lo que se tendrán en consideración criterios de promoción del desarrollo económico y en el fomento del empleo en las zonas costeras o del interior, a través de la expansión de la acuicultura.

En cuanto al régimen sancionador el legislador ha querido ampliar y clarificar los supuestos de los distintos tipos de infracciones así como las sanciones correspondientes y los criterios de graduación que preveía la Ley de Pesca de Galicia 11/2008 para la acuicultura, proporcionando al gestor medidas más precisas de aplicación y mayor seguridad jurídica.

Se amplía la cuantía de las multas de 150 a 3.000 euros para las infracciones leves, de 3.001 a 30.000 euros para las infracciones graves y de 30.001 a 600.000 para las infracciones muy graves.

El legislador ha tenido en cuenta la integración medioambiental y paisajística de la actividad de la acuicultura en la redacción de esta Ley. Así se establece ya en el artículo dos cuando se regula que la presente ley tiene por finalidad la regulación, la ordenación y el fomento de la actividad de la acuicultura para alcanzar el óptimo aprovechamiento del potencial productivo de los recursos acuícolas y del territorio con plena integración medioambiental y paisajística, y así lo ha puesto de manifiesto al garantizar las medidas adecuadas de sostenibilidad ambiental en el cultivo de las especies autorizadas.

La planificación de la acuicultura pretende también un desarrollo sostenible y equilibrado alcanzando el mayor grado de integración medioambiental y paisajística y de esta manera se incluye en los planes, entre otros criterios de ordenación, la capacidad de carga y la coherencia territorial.

El este sentido, la planificación de la acuicultura tendrá en cuenta entre otras, la compatibilidad de la actividad de la acuicultura con el medio hídrico de acuerdo con lo establecido en la planificación hidrológica vigente y, del mismo modo, prestará también atención a los efectos que el cambio climático pueda ejercer a corto, medio y largo plazo sobre los establecimientos de acuicultura, especialmente aquellos situados en la línea de costa.

El legislador ha querido mantener a lo largo de todo el articulado la integración medioambiental en el ejercicio sostenible de la actividad de la acuicultura y así lo regula en los artículos dedicados a los permisos de actividad, al obligar al titular a constituir y mantener durante la vigencia de la explotación un seguro de responsabilidad civil que garantice como mínimo posibles daños a terceros y, en su caso, aval medioambiental que garantice posibles daños al medio ambiente; incluyendo en el contenido de los permisos las condiciones medioambientales bajo las que se autoriza la actividad; exigiendo tras la extinción del título por las causas tasadas, la reposición de la zona a su estado natural anterior así como cualquier alteración provocada en el medio; incluyendo un catálogo de prohibiciones (vertidos, abandono de residuos o subproductos...); regulando medidas específicas de prevención ambiental o tipificando como infracción muy grave en el ejercicio de la acuicultura la irrogación de daños y perjuicios a terceros o al medio ambiente.

Para evitar alteraciones en la flora y/o fauna del ecosistema como consecuencia del retraso en la resolución del procedimiento que autoriza la inmersión de especies en las aguas o establecimientos de acuicultura situados en el territorio competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, el legislador ha introducido la desestimación por silencio administrativo ante un posible retraso en la resolución del procedimiento por causas imputables a la Administración o al administrado. Con la misma finalidad de protección medioambiental el legislador ha optado por establecer un régimen de silencio administrativo desestimatorio en el procedimiento que autoriza las especies de cultivo y en la modificación sustancial del título que habilita el ejercicio de la acuicultura.

Una novedad importante que introduce esta Ley es la regulación de la transformación del marisqueo en acuicultura. Dada la notoria evolución de la actividad de marisqueo, convertida hoy en una clara actividad de semicultivo, el legislador ha entendido que es necesaria una regulación expresa que permita a los titulares de las actividades de marisqueo en bancos naturales, adecuar, con carácter voluntario, su actividad al ejercicio de la acuicultura.

Esta actividad se denominará acuicultura en parques de cultivo colectivo, y contará con un régimen normativo específico recogido en esta Ley.

IV

La presente Ley se estructura en un título preliminar, quince títulos, nueve disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y seis finales.

El contenido de los títulos es el siguiente: título Preliminar. Objeto y fines de la Ley. Ámbito de aplicación; título I. Disposiciones generales; título II. Órganos de gestión; título III: del cultivo y las especies; título IV: de la planificación de la acuicultura. Del emplazamiento de la actividad.; título V: de los títulos habilitantes; título VI: del reparqueo y de la reinstalación; título VII: de la transformación del marisqueo en acuicultura; título VIII: de la gestión de la actividad de la acuicultura; título IX: de la ordenación del sector; título X: de las medidas de fomento de la actividad; título XI: de los registros; título XII: la inspección, el control y las medidas de prevención; título XIII: de la investigación y formación; Título XIV: comercialización, transformación y promoción; Título XV: el régimen sancionador.

En el título preliminar, que contiene tres artículos, se establece el objeto de la Ley y los fines que ha de seguir la regulación de la actividad de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como su ámbito de aplicación.

El título I contiene ocho artículos. El primero enumera algunas de las materias cuya atribución le corresponden a la Xunta de Galicia y a la consellería competente en acuicultura. El segundo artículo de este título enumera una serie de definiciones que pretenden facilitar la comprensión global de la presente Ley y del reglamento que la desarrolle.

En los artículos seis a once de la Ley el legislador diferencia y clasifica los establecimientos e instalaciones de acuicultura, regula los centros de investigación o formación y los centros de exhibición, dependientes de organismos públicos; la tenencia o cría doméstica de organismos acuáticos y la protección de zonas aptas para la acuicultura así como las actuaciones en espacios naturales protegidos.

El título II sobre los Órganos de gestión, contiene tres artículos. En ellos se regulan la Comisión interadministrativa de la acuicultura, la Comisión Técnica de la Acuicultura y la posibilidad de crear otros órganos colegiados de carácter consultivo.

El título III sobre el cultivo y las especies, contiene a su vez dos capítulos: el primero sobre las disposiciones generales y el segundo más específico, sobre las especies exóticas y localmente ausentes.

El título IV sobre la planificación de la acuicultura y el emplazamiento de la actividad, comprende cinco capítulos sobre: la planificación de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Galicia, la Estrategia Gallega de Acuicultura, los planes sectoriales de ordenación, el emplazamiento de la actividad de la acuicultura y las zonas de interés preferente para la acuicultura.

El legislador dedica más de treinta artículos al título V, sobre los títulos habilitantes. Desarrollado este título en tres capítulos, el primero, sobre los permisos, establece las disposiciones comunes para todos los títulos que habilitan el ejercicio de la acuicultura en la zona marítima, marítimo-terrestre y terrestre. Los capítulos II y III regulan las especificidades del régimen de permisos de actividades experimentales y de los permisos centros de investigación o formación y centros de exhibición pública, dependientes de organismos públicos.

El título VI sobre el reparqueo y la reinstalación se desarrolla en dos capítulos y corresponden a cada una de las actividades.

El título VII de la transformación del marisqueo en acuicultura, promueve y fomenta la transformación en acuicultura de la actividad de semicultivo desarrollada en zonas de autorización o concesión marisquera de bancos naturales, que es denominada por el legislador como acuicultura en parques de cultivo colectivo, con la finalidad de que se realice una explotación controlada de un banco natural mediante labores de cultivo en régimen de concesión demanial.

El título VIII sobre la gestión de la actividad de la acuicultura, contiene cuatro capítulos. El primero regula las disposiciones generales para los establecimientos de cada una de las zonas marítima, marítimo-terrestre y terrestre, recogiendo el resto de capítulos las especificidades para cada una de ellas.

El título IX de la ordenación del sector, contiene dos capítulos, sobre las disposiciones generales y de los agentes del sector.

El título X regula las medidas de fomento de la actividad y el título XI los registros de la acuicultura.

El título XII, sobre la inspección, el control y las medidas de prevención, contiene dos capítulos que regulan las materias enunciadas.

El título XIII de la investigación y formación comprende dos capítulos y el título XIV sobre la comercialización, transformación y promoción, cuatro capítulos, regulando el primero, las disposiciones generales.

Por último el título XV regula el régimen sancionador. Contiene cuatro capítulos que regulan: las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones y el procedimiento sancionador.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1993 de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre de El Rey la Ley de Acuicultura de Galicia

TITULO PRELIMINAR. OBJETO Y FINES DE LA LEY. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto la regulación de la actividad de la acuicultura y de todas las actividades directamente relacionadas con la misma, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. Fines

La presente ley tiene por finalidad la regulación, la ordenación y el fomento de la actividad de la acuicultura para alcanzar el óptimo aprovechamiento del potencial productivo de los recursos acuícolas y del territorio con plena integración medioambiental y paisajística.

En todo caso la Ley persigue los siguientes fines:

- a) Consolidar la actividad acuícola de manera duradera, técnicamente viable y sostenible en los aspectos ambientales, sociales y económicos.
- b) Fomentar la adecuada ordenación del espacio en el que se desarrolla la acuicultura, ajustándose a los criterios de una ordenación planificada.
- c) Alcanzar el máximo aprovechamiento del potencial productivo del medio acuático.
- d) Fomentar la transformación del marisqueo en acuicultura.
- e) Promover la diversificación de la actividad, tanto en lo que respecta a las especies como a las técnicas de cultivo, con especial incidencia en la acuicultura en aguas exteriores, en la acuicultura multitrófica integrada, y en los sistemas de recirculación, en armonía con los modelos hasta ahora existentes.
- f) Garantizar el óptimo estado sanitario de los cultivos y de los ecosistemas acuáticos.
- g) Garantizar la conservación y preservación del medio en el ámbito de desarrollo de la actividad.

- h) Contribuir a la aportación a la sociedad de una fuente de suministro de alimentos de calidad, estable y altamente saludable.
- i) Promover la optimización de los procesos de comercialización y transformación de los productos de la acuicultura, que garanticen la calidad, la trazabilidad, la identificación y la diferenciación de los mismos en el mercado, incidiendo especialmente en la transparencia del mercado y la información a los consumidores.
- j) Fomentar y promocionar el consumo, la transformación y la diversificación de los productos de la acuicultura.
- k) Promover y apoyar la investigación científica y la innovación aplicada a la mejora continua de las técnicas y procesos para el desarrollo sostenible del sector.
- l) Fomentar la formación y capacitación profesional del sector de la acuicultura.
- m) Facilitar la incorporación de los profesionales del mar a la actividad acuicultora potenciando la complementariedad de la acuicultura con la pesca extractiva y el marisqueo.
- n) Promover para la actividad la dotación de la cuota de espacio que le corresponde tanto de la zona marítimo-terrestre y terrestre como de las aguas marinas y continentales.
- o) Fomentar el asociacionismo del sector acuicultor y establecer mecanismos de participación conjunta del propio sector y los científicos.
- p) Favorecer el mantenimiento y la revitalización del tejido socioeconómico de aquellas comunidades costeras dependientes de las actividades pesqueras y acuícolas y contribuir a la fijación de población en las zonas rurales más apartadas.
- q) Implantar y ejecutar una gobernanza eficaz del sector basada en el estado del conocimiento científico más solvente y acreditado.
- r) Fortalecer la competitividad del tejido productivo creando las condiciones óptimas para el desarrollo de estructuras solventes y sostenibles.

- s) Dotar de una adecuada seguridad jurídica a la actividad de la acuicultura y simplificar los procedimientos administrativos especialmente en lo relativo a la reducción de plazos para el otorgamiento de los permisos de actividad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a la actividad de la acuicultura y a todas las actividades directamente relacionadas con la misma que se realicen en los ámbitos marítimo, marítimo-terrestre y terrestre de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Atribuciones

1. La Xunta de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de acuicultura y a estos efectos, a propuesta de la Consellería competente en la materia, asume, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) El ejercicio de la potestad reglamentaria de esta Ley.
 - b) La declaración de zonas de interés preferente para la acuicultura.
 - c) La aprobación de los instrumentos de planificación y desarrollo del sector.
 - d) La creación y gestión de los registros de acuicultura.
2. Corresponde a la Consellería competente en materia de acuicultura las siguientes atribuciones, entre otras:
 - a) El ejercicio de la potestad reglamentaria de esta Ley.
 - b) La ordenación y regulación del sector y la actividad de la acuicultura en los ámbitos marítimo, marítimo-terrestre y terrestre.
 - c) El ejercicio, como órgano sustantivo, de la tramitación de los expedientes relacionados con los títulos habilitantes y autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura.
 - d) La declaración de las zonas aptas para la acuicultura.

- e) La elaboración y ejecución de los instrumentos de planificación y desarrollo del sector.
- f) Fijar las condiciones técnicas de los establecimientos de acuicultura, de las especies autorizadas o prohibidas, de los sistemas de cultivo permitidos y del régimen de las autorizaciones de inmersión de especies para su cultivo.
- g) La inspección, seguimiento y control de los establecimientos, así como la fijación de medidas de prevención, tanto en relación con sus instalaciones como con su gestión.
- h) El establecimiento de medidas de conservación, protección y, en su caso, regeneración del medio acuático y terrestre afectado por el desarrollo de la actividad.
- i) La resolución de los procedimientos sancionadores establecidos en esta ley.
- j) La clasificación de las zonas de producción de moluscos bivalvos de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y comunitaria aplicable.
- k) Fijar las condiciones de explotación de los establecimientos.
- l) Fijar las condiciones de comercialización, transformación y promoción de los productos de la acuicultura.
- m) La adopción de medidas de cooperación y colaboración con órganos o instituciones públicas o privadas dedicadas a la investigación en la acuicultura.
- n) Otras atribuciones que se determinasen en el presente articulado o en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 5. Definiciones

3. Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acuicultura:** cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar la producción de dichos organismos por encima de las capacidades naturales del medio, organismos que serán propiedad de persona física o jurídica a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su primera venta.

- b) **Acuicultura productiva:** destinada al consumo humano, animal, al procesado industrial, a la producción de sustancias o productos derivados o al suministro de fases juveniles con destino a otras instalaciones o a la repoblación.
- c) **Acuicultura experimental:** tiene como objetivo la realización de proyectos de investigación, docentes o la introducción de innovaciones en las técnicas de cultivo, en los artefactos o en las especies.
- d) **Acuicultura ornamental:** destinada a la producción de organismos acuáticos para su exhibición pública o tenencia doméstica.
- e) **Acuicultura en circuito abierto:** sistemas en los que el agua es captada, conducida dentro de la instalación y retornada al medio en un flujo continuo.
- f) **Acuicultura en recirculación:** sistemas en los cuales el agua es reutilizada mediante la recirculación de la misma en continuo, total o parcialmente, en un circuito cerrado dentro del establecimiento.
- g) **Aguas marinas interiores:** parte de la zona marítima bajo soberanía española situada entre la costa y las líneas de base definidas en la Ley 20/1967, de 8 de abril sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas, a efectos de pesca y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967.
- h) **Aguas marinas exteriores:** aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española situadas por fuera de las líneas de base definidas en la Ley 20/1967.
- i) **Aguas continentales:** todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales (Directiva 2000/60/CE).
- j) **Cambio de sistema:** renovación total o parcial de las instalaciones de un establecimiento de acuicultura en la zona marítima.
- k) **Capacidad de acogida:** identificación de la aptitud del territorio para la localización de los establecimientos de acuicultura

- l) **Coherencia territorial:** usos e intensidades que un territorio puede soportar en atención a sus valores como reflejo de la capacidad de carga recogida en la regulación territorial, ambiental y paisajística vigente.
- m) **Chicoteo:** técnica empleada en la primera fase del cultivo de moluscos bivalvos en batea, consistente en sujetar temporalmente al emparrillado del artefacto el extremo libre de las cuerdas de engorde, mediante un cabo de pequeño calibre denominado chicote.
- n) **Comercialización técnica:** proceso seguido por los productos de la acuicultura con destino a continuar la fase de cultivo en otros establecimientos o para la repoblación o suelta controlada en el medio natural.
- o) **Cultivo:** proceso controlado que abarca todas o alguna de las fases de desarrollo de las especies, desde la fecundación hasta la fase de extracción.
- p) **Cultivo experimental:** actividad de la acuicultura sometida a un régimen de autorización específico cuyo objeto es la investigación, la docencia y/o la innovación o mejora de las técnicas de cultivo, de las instalaciones o de las especies.
- q) **Cultivo extensivo:** proceso de la actividad de acuicultura en la que los organismos se desarrollan sin necesidad de aporte de alimentos.
- r) **Cultivo intensivo:** proceso de la actividad de acuicultura en la que el desarrollo de los organismos está condicionada por el aporte de alimentos.
- s) **Cultivo multitrófico integrado:** modalidad de acuicultura en la que se combinan especies de distintas escalas tróficas o distintos grupos taxonómicos con la finalidad de reciclar los desechos de unas por las otras, al objeto de crear sistemas equilibrados en cuanto a su sostenibilidad ambiental, diversificación de la producción y reducción de riesgos ambientales y sanitarios.
- t) **Densidad de cultivo:** relación existente entre el volumen o superficie del medio en el que se desarrolla el cultivo y la biomasa cultivada.

- u) **Descanso programado:** cese temporal de la actividad con traslado de toda la biomasa y/o estructuras con la finalidad de permitir la regeneración del ecosistema y/o reducir los riesgos sanitarios.
- v) **Establecimientos auxiliares de acuicultura:** establecimientos en los que su actividad principal consiste en la realización de labores de depuración, expedición, almacenamiento, mantenimiento, manipulación, clasificación en origen y regulación comercial de los productos de acuicultura vivos, no desarrollando ninguna actividad de cultivo.
- w) **Establecimientos de Acuicultura:** instalación o el conjunto de instalaciones en las que se desarrollen actividades de acuicultura en sus fases de reproducción, cría, cultivo y explotación, así como en las que se desarrollen tareas de investigación, experimentación, exhibición pública y docencia en esta materia.
- x) **Gestión integrada de la zona costera:** proceso dinámico dirigido a integrar los distintos usos concurrentes sobre el espacio costero, promoviendo la utilización y explotación sostenible del medio, equilibrando las dimensiones ambiental, económica y social dentro de los límites impuestos por las características naturales y la capacidad de carga del área a gestionar.
- y) **Inmersión de especies:** introducción en un medio acuático determinado de organismos procedentes de otro establecimiento de acuicultura o de otra zona de producción o cultivo distinta.
- z) **Medio receptor:** cualquier masa de agua marina o continental que recibe el aporte directo o indirecto de una instalación de acuicultura.
- aa) **Mejillón de cría:** mejillón de longitud inferior a 10 milímetros medida en su eje mayor.
- bb) **Mejillón de desdoble:** mejillón de longitud superior a 10 milímetros e inferior a 40 milímetros medida en su eje mayor.
- cc) **Organismo marino no sésil:** organismo acuático de vida libre con capacidad natatoria y posibilidades de desplazamiento

- dd) **Organismo marino sésil:** organismo acuático que vive fijo al sustrato con nula o escasa capacidad de desplazamiento
- ee) **Órgano competente en materia de acuicultura:** órgano sustantivo de la consellería competente en materia de acuicultura que tiene asignadas atribuciones en esa materia.
- ff) **Parte interior de la zona terrestre:** porción del territorio de la zona terrestre excluida del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral de Galicia (POL).
- gg) **Parte litoral de la zona terrestre:** porción del territorio de la zona terrestre correspondiente al ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral de Galicia (POL).
- hh) **Permiso de Actividad:** título administrativo habilitante necesario para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de establecimientos de acuicultura en la zona marítima, marítimo-terrestre y terrestre.
- ii) **Policultivo:** cultivo simultáneo de varias especies en un mismo establecimiento.
- jj) **Polígonos de cultivo:** zonas delimitadas por la consellería competente en materia de acuicultura, en las zonas declaradas aptas mediante instrumentos de planificación, destinadas a la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de un conjunto de establecimientos de acuicultura.
- kk) **Producto acuícola:** todo organismo acuático en cualquiera de las fases de su vida incluidos huevos, esperma o gametos cultivado en un establecimiento de acuicultura. También tendrán esta categoría las sustancias o productos derivados de los organismos acuáticos cultivados.
- ll) **Punto de fondeo:** posición geográfica en la que se sitúan el o los elementos de anclaje de establecimientos de acuicultura situados en la zona marítima.
- mm) **Reinstalación:** traslado controlado de moluscos bivalvos vivos desde su zona de producción de origen a zonas marítimas o marítimo-terrestres declaradas como zonas de reinstalación, durante el tiempo necesario para

reducir las sustancias u organismos contaminantes de naturaleza microbiológica con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano.

- nn) **Reparqueo:** traslado controlado de moluscos bivalvos vivos desde su zona de producción de origen a zonas marítimas o marítimo-terrestres declaradas como zonas de reparqueo, durante el tiempo necesario para reducir las sustancias u organismos contaminantes de origen fitoplanctónico con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano.
- oo) **Repoblación:** suelta deliberada al medio natural de organismos procedentes de la acuicultura con distintos fines; entre otros la recuperación de poblaciones sobreexplotadas o extinguidas, el incremento de la producción pesquera o marisquera y las actividades lúdicas deportivas.
- pp) **Sector:** conjunto de actores de la actividad económica que tiene por objeto el desarrollo profesional y las actividades entre otras de cultivo, producción, manipulación, tratamiento, transformación y comercialización de productos de la acuicultura.
- qq) **Semicultivo:** actividad de acuicultura ejercida sobre un banco natural que permite aumentar la producción en relación a la que se obtendría en condiciones naturales.
- rr) **Siembra:** aporte de organismos inmaduros en zonas controladas con la finalidad de incrementar la producción.
- ss) **Talla mínima biológica:** tamaño de los organismos acuáticos en los que al menos el cincuenta por cien de los individuos ha alcanzado la madurez sexual.
- tt) **Talla mínima comercial:** tamaño por debajo del cual se prohíbe la comercialización de un organismo acuícola.
- uu) **Titular de establecimiento de acuicultura:** persona/s física/s o jurídica/s que ostenten el título que las habilite para el ejercicio de la acuicultura.
- vv) **Títulos habilitantes:** títulos que se otorgan a persona/s física/s o jurídica/s para el ejercicio de la acuicultura.

- ww) **Zona apta para la acuicultura:** aquellas zonas que por sus condiciones para el desarrollo de la acuicultura se declaren reservadas para el ejercicio de la actividad. Se denominan también como zonas de producción.
- xx) **Zonas de interés preferente para la acuicultura:** aquellas zonas declaradas aptas para la acuicultura en las que se adoptarán medidas específicas para la expansión de la acuicultura como actividad que favorezca el desarrollo económico y el fomento del empleo.
- yy) **Zona marítima:** aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva correspondientes al litoral de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- zz) **Zonificación:** procedimiento técnico, jurídico y administrativo que tiene por objeto localizar, delimitar y establecer áreas o zonas aptas para la instalación y desarrollo de instalaciones de acuicultura en condiciones sostenibles.
4. El reglamento que desarrolle la presente Ley podrá establecer nuevas definiciones diferentes de las previstas en el apartado anterior.

Artículo 6. Establecimientos de acuicultura.

1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de establecimientos de acuicultura los siguientes:
- a) **Granjas marinas:** establecimientos ubicados en la zona marítima, integrados por una o varias jaulas, en las que se cultivan organismos marinos no sésiles.
 - b) **Granjas continentales:** establecimientos ubicados en la zona terrestre, que hacen uso de las aguas continentales, integrados por una o varias jaulas, en las que se cultivan organismos acuáticos no sésiles.
 - c) **Viveros:** establecimientos ubicados en zona marítima y conformados por una batea, o por una o varias líneas de cultivo, o una o varias unidades de preengorde, en los que se cultivan organismos marinos sésiles.
 - d) **Parques de cultivo:** parcelas acotadas ubicadas en zonas marítima o marítimo-terrestre en las que se realizan actividades de cultivo o semicultivo de moluscos directamente sobre el sustrato, con o sin la utilización de artefactos de apoyo.

- e) **Parque de cultivo colectivo:** parques de cultivo en los que se realiza una explotación colectiva de un banco natural, en régimen de concesión demanial, por parte de organizaciones de productores de base, en cualquiera de sus formas asociativas.
 - f) **Plantas de acuicultura:** establecimientos ubicados en zona terrestre, compuestos por dos elementos diferenciados: las instalaciones propiamente productivas y las estructuras de captación y desagüe.
 - g) **Acuarios:** establecimientos dedicados principalmente al mantenimiento de organismos acuícolas y/o acuáticos destinados a la exhibición pública.
2. En función del ámbito territorial en el que se ubiquen los establecimientos de acuicultura, pueden clasificarse en:
- a) **Establecimientos en la parte litoral de la zona terrestre** que estarán constituidos por todo tipo de instalaciones allí ubicadas utilizadas preferentemente para el cultivo de especies que habiten o puedan habitar en las aguas marinas o salobres, así como sus huevos o gametos y en las que se haga uso, en su caso, de las aguas próximas a la costa tanto mediante captación como mediante vertido de efluentes líquidos.
 - b) **Establecimientos en la parte interior de la zona terrestre** que estarán formados por instalaciones utilizadas preferentemente para el cultivo de especies que habiten o puedan habitar en las aguas continentales, así como sus huevos o gametos, y en las que se haga uso, en su caso, de manera exclusiva de las aguas continentales.
 - c) **Establecimientos en la zona marítimo-terrestre** constituidos por instalaciones en las que se cultiven especies que habiten o puedan habitar en las aguas marinas o salobres y que precisen de ocupación del sustrato para su desarrollo, así como sus huevos o gametos.
 - d) **Establecimientos en la zona marítima** en cuyas instalaciones se cultiven especies que habiten o puedan habitar en las aguas marinas o salobres, así como sus huevos o gametos. Tanto las instalaciones como los propios organismos se hallarán sumergidos o semi sumergidos en la masa de agua o sobre el sustrato definidos como dominio público marítimo-terrestre.

Al cultivo en sustrato en la zona marítima le será de aplicación el régimen establecido para el cultivo en la zona marítimo-terrestre.

3. El reglamento que desarrolle la presente Ley definirá, en su caso, nuevos tipos de establecimientos.

Artículo 7. Instalaciones de acuicultura.

1. Son instalaciones de acuicultura:
 - a) **Jaula:** artefacto consistente en una estructura flotante, por lo general fijada al fondo, en la que se cultivan organismos marinos no sésiles.
 - b) **Batea:** estructura flotante y fijada al fondo de la que penden los dispositivos que sirven de soporte para el cultivo de organismos marinos sésiles.
 - c) **Líneas de cultivo:** instalación consistente en una o varias cuerdas flotantes fijadas al fondo, de las que penden otras cuerdas sumergidas que sirven de soporte para el cultivo de organismos marinos sésiles.
 - d) **Unidad de preengorde:** estructura o artefacto flotante o fijo cuya única finalidad es el preengorde de organismos acuícolas.
 - e) **Tanques o piscinas:** estructuras fijas o móviles, de diversos tipos y materiales, construidas o naturales, que constituyen la parte principal de las instalaciones propiamente productivas de una planta de acuicultura.
2. El reglamento que desarrolle la presente Ley definirá, en su caso, nuevos tipos de establecimientos.

Artículo 8. Centros de investigación o formación y centros de exhibición pública.

1. Se considerarán establecimientos de acuicultura las instalaciones de centros de investigación o formación y centros de exhibición pública que realicen alguna actividad de cultivos acuícolas con fines científicos, experimentales, docentes o de exhibición pública, ya sea de forma exclusiva o parcial.

A estos establecimientos les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las peculiaridades que se establezcan en las disposiciones que sean de aplicación y en la normativa de desarrollo para los centros de este tipo dependientes de organismos públicos.

2. No tendrán la consideración de establecimientos de acuicultura las instalaciones de centros de exhibición pública de organismos acuáticos que no realicen actividades de cultivo.

Artículo 9. Tenencia o cría doméstica de organismos acuáticos

1. La tenencia o cría doméstica de organismos acuáticos no precisarán permiso o autorización administrativa de la Consellería competente en materia de acuicultura.
2. La captura en el medio de organismos acuáticos sin interés comercial destinados a la tenencia y cría doméstica no requerirá autorización expresa de la Consellería competente en materia de acuicultura, sin perjuicio de los permisos y autorizaciones regulados en la normativa sectorial vigente que sea de aplicación.

Artículo 10. Protección de zonas aptas para la acuicultura

1. Las actividades de los particulares y las Administraciones públicas susceptibles de incidir en las zonas aptas para la acuicultura o sobre las que se ubiquen explotaciones acuícolas debidamente autorizadas, guardarán el máximo respeto a la prevalencia sobre la zona apta para la acuicultura, por lo que las actividades de terceros se proyectarán y desarrollarán de manera que quede garantizada la no irrogación de efectos lesivos a la misma.
2. Se someterán al informe previo y preceptivo de la Consellería competente en materia de acuicultura:
 - a) Las disposiciones, los planes y los proyectos de las Administraciones y entidades de derecho público, y en general cualesquiera actuaciones que puedan afectar a explotaciones de acuicultura.
 - b) Las solicitudes de licencia, autorización o concesión de actividades de todo tipo, distintas de la acuicultura, que puedan incidir en las zonas referidas en este artículo.
3. Se garantizará que las actuaciones susceptibles de incidir en las zonas aptas para la acuicultura establezcan las prevenciones y medidas necesarias para evitar perjuicios a dicha actividad.

Artículo 11. Actuaciones en espacios naturales protegidos.

Corresponde a la consellería competente en materia de acuicultura la autorización de las actuaciones reguladas en la presente ley que afecten a espacios naturales protegidos, declarados de acuerdo con la normativa sectorial vigente aplicable, siendo preceptivo el informe del órgano de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de **medio ambiente** y paisaje.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 12. Comisión interadministrativa de la Acuicultura

1. La Comisión Interadministrativa de la Acuicultura es un órgano colegiado, creado por la administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, de asesoramiento, control, propuesta y seguimiento de los asuntos de la planificación de la acuicultura y la tramitación de los títulos habilitantes de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
2. La Comisión Interadministrativa de la Acuicultura asumirá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) El seguimiento de la ejecución de los instrumentos de planificación de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Galicia y la emisión de informes o propuestas de resolución a las dudas interpretativas que suscite su aplicación.
 - b) Coordinar las actuaciones de los distintos organismos implicados en los procedimientos administrativos de tramitación de los títulos habilitantes, que debieran emitir informe de forma preceptiva y/o vinculante.
 - c) Emitir informe previo y vinculante al acuerdo de idoneidad, en las condiciones y supuestos que así se establezca en la presente Ley.
 - d) Emitir informe o propuesta en todos los supuestos en que así lo solicite el órgano competente en materia de acuicultura.
 - e) Cualquier otra función que se regule en el reglamento que desarrolle la presente Ley o en la normativa vigente que sea de aplicación.

3. Reglamentariamente se desarrollará su composición, atribuciones y régimen de funcionamiento.

Artículo 13. Comisión técnica de la Acuicultura

1. La Comisión Técnica de la Acuicultura es un órgano colegiado de consulta y de asesoramiento científico y técnico de la administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en el diseño y aplicación de medidas vinculadas a la actividad de la acuicultura.
2. Reglamentariamente se desarrollará su composición, atribuciones y régimen de funcionamiento.

Artículo 14. Otros órganos de carácter consultivo

1. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá acordar la creación de otros órganos colegiados de carácter consultivo.
2. Reglamentariamente se desarrollará su composición, atribuciones y régimen de funcionamiento.

TÍTULO III. DEL CULTIVO Y LAS ESPECIES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Del cultivo

1. El cultivo de organismos acuícolas podrá tener por destino la alimentación humana o animal, la obtención de productos o sustancias derivados, el suministro de organismos juveniles con distintas finalidades, la repoblación o suelta controlada, la experimentación científica, el uso ornamental y en general cualquier uso o destino lícito admitido y expresamente autorizado por la Consellería competente en materia de acuicultura.
2. La actividad acuicultora en Galicia comprenderá la siembra y el cultivo tanto de especies tradicionales o ya existentes a la entrada en vigor de esta ley como los de aquellas especies nuevas, autóctonas, exóticas o localmente ausentes, cuyo

desarrollo sostenible pueda ser de interés, asegurando que se adopten las medidas adecuadas de sostenibilidad ambiental.

Artículo 16. Autorización de especies

1. Los grupos de especies de acuicultura autorizables en la Comunidad autónoma de Galicia, son aquellos organismos acuáticos animales y vegetales cuya viabilidad técnica, económica y medioambiental resulte acreditada o acreditable.
2. La determinación de las especies autorizables para su cultivo corresponde a la Consellería competente en materia de acuicultura, que decidirá con arreglo a criterios de índole técnica, económica, zoonosanitaria, de salud pública, ambiental y de interés público.
3. Para la autorización de las especies cultivables, la Consellería competente en materia de acuicultura actuará como órgano sustantivo sin perjuicio de la competencia para la emisión o resolución de informes preceptivos, licencias o autorizaciones que en su caso corresponda a otros organismos de la Administración.
4. Aquellas especies cuya utilización en acuicultura no esté expresamente recogida en el catálogo de especies autorizables a que se refiere el apartado 9 del presente artículo no podrán ser objeto de cultivo, salvo lo establecido en el artículo 9 para la tenencia o cría doméstica de organismos acuáticos.
5. El permiso de actividad o autorización determinará la especie o especies para las cuales se otorga, facultando al titular para su desarrollo en el área delimitada en el título habilitante conforme a las disposiciones normativas sectoriales de la actividad y a las condiciones establecidas en el propio título.
6. Un mismo permiso de actividad o autorización podrá comprender el cultivo de más de una especie del mismo grupo taxonómico o trófico en el mismo establecimiento que podrá desarrollarse de manera simultánea o sucesiva durante la vida de la explotación.
7. Un mismo permiso de actividad o autorización podrá comprender el cultivo de más de una especie de distintos grupos taxonómicos o tróficos mediante un cultivo multitrófico integrado.

8. Se podrá autorizar el cultivo eventual y temporal de especies distintas de las autorizadas en el título habilitante que requerirá en todo caso la autorización previa y expresa de la Consellería competente en materia de acuicultura.

El nuevo cultivo autorizado en ningún caso podrá sobrepasar el 50% de la capacidad productiva autorizada para el establecimiento.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento y condiciones de esta modalidad de cultivo.

9. La consellería competente en materia de acuicultura creará y elaborará un catálogo de especies declaradas autorizables para el cultivo en la Comunidad Autónoma en Galicia en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 17. Tallas mínimas.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá establecer tallas mínimas comerciales para los productos de la acuicultura, exceptuando aquellos destinados a la comercialización técnica.
2. A los establecimientos de acuicultura cuya producción tenga su origen en todo o en parte en individuos procedentes de la captación natural, le serán de aplicación lo regulado en la normativa sectorial vigente aplicable en materia de tallas mínimas biológicas.

Artículo 18. Restricciones al cultivo.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá, de forma motivada, restringir temporal o indefinidamente el cultivo de determinadas especies en la Comunidad Autónoma de Galicia o en ámbitos territoriales delimitados dentro de la misma.
2. La adopción de estas medidas se realizará en base a criterios biológicos, de sanidad animal o vegetal, de salud pública, medioambientales, o de protección de los recursos pesqueros y acuícolas o de interés público general, debiendo emitir informe previo aquellos órganos que sean competentes en relación a los criterios que determinan la adopción de la medida.

CAPÍTULO II. ESPECIES EXÓTICAS Y LOCALMENTE AUSENTES

Artículo 19. Especies exóticas o localmente ausentes.

1. Podrá autorizarse el cultivo de especies exóticas o localmente ausentes de las reguladas en el Reglamento CE 708/2007.
2. En los casos de autorizaciones para el cultivo de especies exóticas o localmente ausentes, la evaluación ambiental incorporará un apartado específico dedicado a garantizar el aislamiento biológico y sanitario de su biomasa y la consiguiente sostenibilidad ecosistémica de la explotación.
3. La Consellería competente en materia de acuicultura supervisará el cumplimiento de las condiciones durante el período de vigencia de la autorización mediante los programas de seguimiento y control periódico que sean necesarios, con fundamento en el conocimiento científico especializado más acreditado, todo ello bajo la responsabilidad del titular del permiso ante cualquier daño o riesgo ambiental, zoonosológico o a la salud pública que le fuere imputable y pudiere derivarse directa o indirectamente de su explotación.
4. Las autorizaciones que tengan por objeto el cultivo de especies exóticas o localmente ausentes contendrán las condiciones para su introducción, manejo y translocación contenidas en la normativa que les resulte de aplicación, así como las que se determinen en el desarrollo reglamentario de la presente ley.
5. Si se tratase de especies incluidas en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, el proyecto y el programa de vigilancia y de seguimiento ambiental garantizarán el control de su aislamiento biológico.

TÍTULO IV. DE LA PLANIFICACIÓN DE LA ACUICULTURA. DEL EMPLAZAMIENTO DE LA ACTIVIDAD

CAPÍTULO I. DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 20. Principios generales.

1. La planificación de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá como fin dotar a este sector productivo del espacio y de los recursos naturales precisos para su desarrollo sostenible y equilibrado, alcanzando el mayor grado de

integración medioambiental y paisajística que permitan las mejores tecnologías disponibles.

2. En la formulación de dicha planificación se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:
 - a) Programar y racionalizar el grado de expansión de la actividad de la acuicultura.
 - b) Servir de marco en el que se puedan desarrollar de manera jurídicamente segura los proyectos individuales tramitados según las disposiciones de esta ley, sus reglamentos de desarrollo y la normativa sectorial vigente aplicable.
 - c) Dotar al medio en el que se integra el establecimiento de acuicultura de la protección necesaria frente a vertidos e interferencias ajenas que la puedan afectar comprometiendo la viabilidad biológica u operativa de la explotación.
 - d) Garantizar el equilibrio entre la acuicultura y las restantes actividades concurrentes.
 - e) Facilitar el control administrativo del desarrollo de la actividad, especialmente en los ámbitos productivo, medioambiental y de la sanidad animal o vegetal.
3. La planificación se fundamentará en la evaluación previa, por la Administración competente, de la capacidad de crecimiento económica y ambientalmente sostenible previsible para la industria acuícola gallega.
4. La capacidad de crecimiento y el horizonte temporal, entre otros, se determinarán en un documento estratégico de planificación.

CAPÍTULO II. LA ESTRATEGIA GALLEGA DE ACUICULTURA

Artículo 21. Definición

La Estrategia Gallega de Acuicultura es un documento estratégico de planificación de la actividad de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Galicia para un horizonte temporal determinado.

Artículo 22. Contenido mínimo

La Estrategia Gallega de Acuicultura tendrá, como mínimo, una referencia a los siguientes aspectos:

- a) Un análisis pormenorizado de la situación de la acuicultura en Galicia y su comparación con la nacional, europea y mundial, debiendo incluir un análisis de sus debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades.
- b) La definición de la estrategia de desarrollo del sector en todas las modalidades técnica y económicamente viables.
- c) Las previsiones de producción por ámbitos espaciales y grupos de especies o especies en el horizonte temporal considerado.
- d) El inventario resumido de los establecimientos de acuicultura existentes.
- e) Las líneas de actuación propuestas y sus medidas concretas así como el cronograma de aplicación de cada una, su cuantificación económica y los indicadores de seguimiento a utilizar.
- f) La fijación de las directrices técnicas generales que habrán de cumplir los proyectos de establecimientos de acuicultura.
- g) Los criterios generales de sostenibilidad medioambiental, económica y social y de integración paisajística que deberán cumplir los proyectos de establecimientos de acuicultura.
- h) La definición de los distintos planes sectoriales de ordenación de la actividad de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Galicia determinando sus objetivos y fines.
- i) Las principales prioridades en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 23. Procedimiento

1. La Estrategia Gallega de Acuicultura será elaborada por la Consellería competente en materia de acuicultura, que podrá solicitar de oficio informes de las distintas Administraciones u organismos con competencias en gestión del territorio, del dominio público, del medioambiente o relacionadas con la actividad.

2. El documento será aprobado inicialmente por el Consello de la Xunta y sometido a trámite de información pública previo a su aprobación definitiva por el mismo órgano.
3. La Estrategia Gallega de Acuicultura podrá ser modificada con sujeción al mismo procedimiento de aprobación del documento, sin perjuicio de lo que establezca para su elaboración, aprobación y modificación el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 24. Alcance

La Estrategia gallega de la acuicultura marcará la línea general de actuación de la Consellería competente en materia de acuicultura de una manera orientativa y preferente.

CAPÍTULO III. DE LOS PLANES SECTORIALES DE ORDENACIÓN

Artículo 25. Objetivo

Los planes sectoriales de ordenación de la acuicultura tienen como objetivo principal la definición de las directrices para la implantación de los establecimientos de acuicultura así como para la modificación de los establecimientos existentes en el correspondiente ámbito espacial de los regulados en el artículo 3.

Artículo 26. Determinaciones de los planes sectoriales de ordenación

Los planes podrán determinar y adaptar en cada ámbito espacial las siguientes medidas:

- a) El modelo de ocupación del territorio que se utilizará en cada ámbito espacial para el desarrollo de la acuicultura.
- b) Las condiciones mínimas que debe cumplir una zona concreta para el desarrollo de un establecimiento de acuicultura.
- c) Las zonas aptas para la actividad en el ámbito espacial considerado y, de ser el caso, las no aptas o excluidas.
- d) Los criterios que hagan compatibles los establecimientos de acuicultura con las actividades que tradicionalmente se desarrollan en el correspondiente ámbito espacial.

- e) Los criterios que permitan la compatibilidad del desarrollo de los establecimientos de acuicultura con las características ambientales y paisajísticas y sus figuras de protección.
- f) Las especies o grupos de especies autorizadas, de forma general o para determinadas zonas dentro del correspondiente ámbito espacial.
- g) Los tipos de establecimientos autorizados, sus características técnicas y las condiciones de explotación, pudiendo establecer especificaciones concretas por zonas o especies.
- h) Los criterios y condiciones exigibles para la tramitación de los títulos habilitantes en función de las características del correspondiente ámbito espacial.
- i) Las condiciones de concurrencia espacial en una misma zona de distintos establecimientos de acuicultura basadas en criterios zoonosanitarios, biológicos, medioambientales, económicos y organizativos.
- j) Las demás medidas que se desarrollen reglamentariamente.

Artículo 27. Procedimiento

1. En la elaboración de los planes sectoriales de ordenación de la acuicultura deberá tenerse en cuenta:
 - a) Para la determinación de la capacidad de acogida de nuevos establecimientos, una valoración global del conjunto de factores coincidentes para una adecuada gestión integrada del ámbito espacial bajo el enfoque ecosistémico.
 - b) La toma de decisión sobre la coherencia territorial y capacidad de acogida acogida, tanto de nuevos establecimientos como de la ampliación de los ya existentes, que se alcanzará tras una evaluación global, sopesando los factores concurrentes de manera conjunta en el contexto del interés estratégico del sector acuicultor, y en todo caso con respeto a:
 1. La integración con las figuras de protección medioambiental y paisajística del ámbito en el que se vaya a desarrollar la actividad.

2. La garantía del control de las patologías y epizootias.
 3. En el caso de especies exóticas y localmente ausentes, de las condiciones de aislamiento de la biomasa.
2. La Consellería competente en materia de acuicultura elaborará planes sectoriales de ordenación de la acuicultura para la zona marítima, marítimo-terrestre, la parte litoral de la zona terrestre y la parte interior de la zona terrestre.
 3. Los planes sectoriales de ordenación de la acuicultura para la parte litoral e interior de la zona terrestre tendrán el carácter de planes sectoriales de incidencia supramunicipal de los regulados en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Ordenación del territorio de Galicia 10/1995 de 23 de noviembre y se tramitarán de acuerdo a lo previsto en dicha normativa.
 4. Los planes sectoriales de ordenación de la acuicultura en las zonas marítimo y marítimo-terrestre tendrán carácter reglamentario.

CAPÍTULO IV. DEL EMPLAZAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LA ACUICULTURA

Artículo 28. De la zonificación

1. Los establecimientos de acuicultura se ubicarán exclusivamente en aquellas zonas determinadas como aptas de acuerdo con lo establecido en los correspondientes planes sectoriales de ordenación.
2. Dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia, la acuicultura podrá desarrollarse en las siguientes zonas o ubicaciones:
 - a) En tierra, ocupando el establecimiento total o parcialmente terrenos de propiedad pública o privada, tanto fuera de la franja de servidumbre de protección de espacios gestionados por las distintas Administraciones con competencias para la fijación de zonas de protección y policía, como sobre terrenos que se hallen total o parcialmente dentro de dichas zonas.
 - b) En dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o portuario con toda o parte de las instalaciones en zona demanial.

- c) Una misma instalación podrá ocupar, al mismo tiempo, franjas de terreno y/o láminas o superficies de agua de diferente titularidad y naturaleza jurídica.
3. El órgano competente en materia de acuicultura podrá declarar aptas cualquiera de las zonas así definidas en el correspondiente plan sectorial de ordenación sin perjuicio de la potestad atribuida a las Administraciones competentes en lo relativo a la ocupación del demanio público o al aprovechamiento del agua continental o a otros organismos con competencias afectadas por la declaración de las zonas como aptas.

Artículo 29. De los polígonos

1. Dentro de las zonas declaradas como aptas para la acuicultura, la Consellería competente en la materia podrá declarar y delimitar espacios concretos, denominados polígonos de acuicultura, para la instalación concurrente de uno o varios establecimientos de acuicultura.
2. Los polígonos estarán formados por una o varias parcelas debidamente delimitadas y deberán incluir y respetar los elementos comunes que sean precisos para garantizar el paso o la seguridad en la navegación en caso de situarse en la zona marítima o marítimo-terrestre.
3. La Consellería competente en materia de acuicultura determinará reglamentariamente, en el procedimiento de aprobación y creación de dichos polígonos, la capacidad máxima de producción, las especies o grupos de especies de cultivo autorizadas y los tipos de establecimiento permitidos y regulará asimismo los procedimientos de revisión, modificación y actualización de los mismos.
4. Previa a la declaración de creación de un polígono deberá analizarse la incidencia ambiental de acuerdo a lo establecido en la legislación sectorial vigente aplicable.
5. Los establecimientos de acuicultura que se instalen dentro de los polígonos no requerirán del análisis de su incidencia ambiental ni de los informes exigibles a este tipo de establecimientos que ya hubiesen sido emitidos para la creación del correspondiente polígono. En todo caso será preceptivo el informe del organismo competente en materia de acuicultura.

6. La Consellería competente podrá dictar normas generales de funcionamiento y gestión conjunta de estos polígonos así como normas específicas para polígonos concretos. En estas normas podrán establecerse obligaciones cuyo cumplimiento corresponda de forma conjunta y solidaria a todos los titulares de instalaciones ubicadas dentro del mismo polígono.
7. Podrán crearse órganos colegiados para la gestión conjunta de uno o varios polígonos en los que estarán debidamente representados todos los titulares de los establecimientos ubicados en el/los mismos y tendrán representación de la Consellería competente en la materia.
8. Además de las normas de gestión y de los programas de control relacionados con la salud pública, la sanidad animal o la protección medioambiental, la Consellería competente en materia de acuicultura podrá establecer, en las zonas marítima y marítimo-terrestre, programas de control productivo, siendo los costes derivados de los mismos asumidos solidariamente por todos los titulares de los establecimientos ubicados en el polígono.
9. Los procedimientos de creación de los órganos colegiados de gestión conjunta se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO V. ZONAS DE INTERÉS PREFERENTE PARA LA ACUICULTURA

Artículo 30. De la declaración de las zonas de interés preferente para la acuicultura

1. La Xunta de Galicia podrá declarar como zonas de interés preferente para la acuicultura algunas de las zonas que los distintos planes sectoriales determinen como aptas para el desarrollo de la actividad.

Los criterios de la declaración de las zonas de interés preferente se fundamentarán en criterios de promoción del desarrollo económico y en el fomento del empleo, en las zonas costeras o del interior, a través de la expansión de la acuicultura.

2. La declaración como zona de interés preferente para la acuicultura irá acompañada de las correspondientes medidas de protección y promoción de la actividad.

3. En las zonas declaradas como zonas de interés preferente para la acuicultura podrán aprobarse planes específicos de desarrollo integral de la actividad o integrarse en otros planes de desarrollo que afecten a la zona.
4. Reglamentariamente se fijarán las condiciones y el procedimiento para declarar una zona como de interés preferente para la acuicultura.

TÍTULO V. DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES: DE LOS PERMISOS.

Artículo 31. Títulos administrativos habilitantes

1. Los títulos administrativos que habilitan para el ejercicio de la acuicultura adoptarán la modalidad de permisos de actividad, serán indivisibles y podrán otorgarse a personas físicas o jurídicas.

Podrán ser titulares las personas físicas o jurídicas, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en causas de prohibición de contratar de las que proceda ser de aplicación de las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011 de 14 de noviembre y aquellas personas que acrediten su solvencia económica, financiera y/o técnica, además de los requisitos que se establezcan en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

2. Los establecimientos de acuicultura precisarán de permiso de actividad para su instalación, puesta en funcionamiento y explotación, que será otorgado por la Consellería competente en materia de acuicultura, sin perjuicio de las autorizaciones, informes y permisos que les corresponda otorgar a otros organismos en el ejercicio de sus competencias.
3. Los establecimientos de acuicultura cuyas instalaciones productivas precisen ocupar para su instalación, puesta en funcionamiento y explotación espacio demanial, tanto dominio público marítimo-terrestre como portuario o hidráulico, precisarán la correspondiente concesión de ocupación y/o uso.
 - a) En el caso de la ocupación de dominio público marítimo-terrestre, su concesión será otorgada de conformidad con lo establecido en la

correspondiente normativa sectorial de aplicación, mediante previo informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado sobre la ocupación del dominio público.

En las plantas de acuicultura en las que únicamente sus estructuras de captación de agua y desagüe ocupen total o parcialmente dominio público marítimo-terrestre, el informe que la Consellería recabará de la Administración del Estado tendrá por objeto exclusivamente el área ocupada por dichas estructuras.

La solicitud de ocupación demanial se presentará ante el órgano competente en materia de acuicultura, dirigida al órgano competente para el otorgamiento de la ocupación demanial que será el que resuelva.

- b) En el supuesto de ocupación de cuenca hidráulica, la concesión de aprovechamiento hidráulico de aguas será otorgada por el organismo de cuenca correspondiente de acuerdo con lo establecido por la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.

La solicitud de aprovechamiento hidráulico se presentará ante el órgano competente en materia de acuicultura, dirigida en todo caso al órgano competente para otorgar el aprovechamiento que será el que resuelva.

- c) En el caso de la ocupación de dominio portuario, la Administración Portuaria otorgará la concesión de ocupación de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.

La solicitud de ocupación demanial en zona portuaria se presentará ante el órgano competente en esa materia.

4. Si el órgano competente en materia de ocupación demanial no emitiese informe otorgante o resolución expresa en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, o en aquel plazo que determinase la legislación sectorial aplicable, se entenderá ésta desestimada por silencio administrativo.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a los procedimientos de otorgamiento y modificación del permiso de actividad y a aquellos otros que regule la presente Ley o el reglamento que la desarrolle en los que fuese necesaria la previa

resolución de ocupación o aprovechamiento o el informe preceptivo y vinculante del correspondiente órgano demanial, con excepción de lo previsto para la prórroga en el artículo 36.

5. Podrán otorgarse permisos de actividad con carácter experimental en las zonas marítima, marítimo-terrestre y terrestre con la finalidad de desarrollar proyectos de investigación técnica o científica o de proyectos que introduzcan innovaciones sustanciales en los procesos productivos, en las instalaciones, en las especies o proyectos de los que no existan experiencias en Galicia de acuerdo con las condiciones que se recojan en la presente Ley y en su reglamento de desarrollo.

Los permisos de actividad así otorgados se regirán por su regulación específica de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley y en lo no regulado, se aplicará con carácter general lo establecido en el presente Capítulo.

6. Podrán otorgarse permisos de actividad a los centros de investigación o formación y centros de exhibición pública, dependientes de organismos públicos, que realicen alguna actividad de cultivos acuícolas con fines científicos, experimentales, docentes o de exhibición pública, ya sea de forma exclusiva o parcial.

Los permisos de actividad así otorgados se regirán por su regulación específica de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley y en lo no regulado se aplicará carácter general lo establecido en el presente Capítulo.

7. Los establecimientos auxiliares de acuicultura no precisarán autorización ni permiso del organismo competente en materia de acuicultura para su instalación, puesta en funcionamiento y explotación.
8. El procedimiento para la obtención de los títulos administrativos habilitantes se regirá por las normas previstas en esta Ley, en su reglamento de desarrollo, y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 32. Obligaciones del titular del permiso de actividad

1. Los permisos de actividad obligan a su titular a:
 - a) No estar incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar que sean de aplicación, de las reguladas en el Texto Refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público 3/2011 del 14 de noviembre durante la vigencia del permiso de actividad.

- b) Cumplir las condiciones establecidas en el título habilitante.
- c) Explotar el establecimiento mediante medios propios o terceros contratados en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley sobre las transmisiones de la titularidad.
- d) Notificar a la consellería competente en materia de acuicultura la formalización de cualquier contrato que implicase la participación de un tercero en la explotación del establecimiento.
- e) Mantener y conservar las instalaciones que componen el establecimiento de acuicultura autorizadas en el título habilitante.
- f) Aplicar las medidas ambientales que se establezcan en la resolución correspondiente.
- g) Desarrollar la actividad de manera ambiental y sanitariamente sostenibles, con especial diligencia en la protección del medio receptor de los vertidos de la instalación.
- h) Constituir y mantener durante la vigencia de la explotación un seguro de responsabilidad civil que garantice como mínimo posibles daños a terceros y, en su caso, constituir aval medioambiental que garantice posibles daños al medio.
- i) Desarrollar la actividad con criterios profesionales de eficacia técnica, eficiencia económica y productiva, garantizando el óptimo y racional aprovechamiento sostenible del potencial productivo del emplazamiento.
- j) Cumplimentar fielmente los registros establecidos y poner a disposición de los servicios de inspección y control los datos en ellos inscritos cuando sean requeridos en el ámbito de sus respectivas competencias.
- k) Colaborar con la Consellería competente en materia de acuicultura para conocer la situación del sector y coadyuvar a la mejora permanente del

mismo facilitando los datos que sean necesarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

- l) Cumplir las instrucciones y órdenes aprobadas en aplicación de la normativa vigente por los órganos competentes, a lo largo de las distintas fases del proceso de explotación de la actividad.
 - m) Poner en conocimiento de la Consellería competente en materia de acuicultura la aparición de mortalidades o procesos patológicos anormales en las instalaciones.
 - n) Cumplir con los niveles máximos de densidad por explotación que se determinen en el título habilitante o en el reglamento que desarrolle la presente Ley.
 - o) Identificar el establecimiento de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable a la materia.
 - p) En el caso de establecimientos situados en polígonos de acuicultura, el cumplimiento de las normas de funcionamiento y gestión conjunta que la Consellería competente en la materia establezca de manera general o específica para polígonos concretos.
 - q) Los demás deberes y obligaciones que se establezcan en la presente Ley o en los instrumentos de ordenación del sector.
 - r) Otras obligaciones que se determinen reglamentariamente.
2. Cuando para el desarrollo de la actividad de la acuicultura sea preciso además ocupar dominio público, el titular está obligado a:
- a) Cumplir las especificaciones de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre o aprovechamiento del demanio hidráulico o del informe de la Administración titular del dominio público ocupado, en su caso.
 - b) Mantener en buen estado el dominio público.
3. Cuando la actividad se desarrolle en las zonas marítima o marítimo-terrestre el titular está además obligado a:

- a) Instalar y mantener operativos a su costa los dispositivos de señalización y ayuda a la navegación marítima que correspondan en aplicación de la normativa en vigor.
- b) En el caso de que las instalaciones se encuentren ubicadas en polígonos de acuicultura esta obligación será de aplicación al polígono en su conjunto, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente aplicable a la materia, y tendrá la consideración de obligación común, respondiendo de su cumplimiento los titulares de los establecimientos ubicados en su interior de forma solidaria.
- c) La reparación inmediata del establecimiento en la zona marítima cuando no reúna las condiciones mínimas de seguridad exigibles.
- d) El órgano competente podrá, previo requerimiento, acordar la retirada del establecimiento a costa del titular si no atendiese la obligación regulada en el presente apartado.

Artículo 33. Prohibiciones

1. En el ejercicio de la acuicultura en la parte litoral de la zona terrestre, se prohíbe:
 - a) Los vertidos o el abandono de residuos o subproductos, con la excepción de los autorizados a la explotación correspondiente, y siempre que se verifique en las condiciones fijadas en la respectiva autorización de vertido y normativa aplicable.
 - b) La introducción, sin autorización, de ejemplares capturados en el medio natural.
 - c) El uso de cualesquiera productos o desincrustantes, de tratamiento, conservación o limpieza, tanto de la biomasa como de las instalaciones materiales, prohibidos por el organismo correspondiente o en la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.
2. En el ejercicio de la acuicultura en la parte interior de la zona terrestre, se prohíbe
 - a) Los vertidos al río o a la zona terrestre o el abandono de residuos o subproductos, con la excepción de los autorizados a los propios establecimientos

y siempre que se verifique en las condiciones fijadas en la respectiva autorización de vertido y en la normativa aplicable.

3. En el ejercicio de la acuicultura en la zona marítimo-terrestre, se prohíbe:
 - a) Los vertidos al mar o a la zona terrestre, o el abandono de residuos o subproductos, con la excepción de los autorizados a las propias explotaciones o de los autorizados por el órgano competente.
 - b) La introducción sin autorización de ejemplares capturados en el medio natural.
 - c) La limpieza de redes y demás medios o dispositivos ubicados en el medio marítimo terrestre.
 - d) El uso de cualesquiera productos desincrustantes, de tratamiento, conservación o limpieza, tanto de la biomasa como de las instalaciones materiales, prohibidos por el organismo correspondiente o en la normativa sectorial vigente que sea de aplicación.
 - e) Las modificaciones del sustrato o el empleo de elementos fijos que delimiten el establecimiento sin la autorización expresa previa de la Consellería competente en la materia.
 - f) El empleo de maquinaria pesada sin la autorización expresa previa de la Consellería competente en la materia.
 - g) La utilización de artes y aparejos de pesca para la protección contra depredadores u otras motivaciones sin la autorización expresa de la Consellería competente en la materia.
 - h) Las demás limitaciones o prohibiciones establecidas en la normativa reguladora del bien demanial afectado.
4. En el ejercicio de la acuicultura en la zona marítima, se prohíbe:
 - a) Los vertidos al mar o a la zona terrestre, o el abandono de residuos o subproductos, con la excepción de los autorizados a las propias explotaciones, en las condiciones fijadas en la respectiva autorización de vertido.

- b) La introducción, sin autorización, de ejemplares capturados en el medio natural.
- c) La limpieza de redes y demás medios o dispositivos ubicados en la zona marítima.
- d) El uso de cualesquiera productos desincrustantes, de tratamiento, conservación o limpieza, tanto de la biomasa como de las instalaciones materiales, prohibidos por el organismo correspondiente o en la normativa setorial vigente que sea de aplicación.
- e) La utilización de artes y aparejos de pesca para la protección contra depredadores u otras motivaciones sin la autorización expresa de la Consellería competente en la materia.
- f) Las demás limitaciones o prohibiciones establecidas en la normativa reguladora del bien demanial afectado.

5. Las demás limitaciones o prohibiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 34. Contenido del permiso de actividad

1. La resolución que disponga el otorgamiento del permiso de actividad de establecimientos de acuicultura tendrá el siguiente contenido mínimo:
 - a) Personas físicas o jurídicas titulares del permiso.
 - b) Objeto del permiso.
 - c) Tipo de establecimiento y actividad.
 - d) Localización.
 - e) Especie o especies autorizadas.
 - f) Características básicas del establecimiento.
 - g) Capacidad productiva mínima exigible y máxima permitida del establecimiento.
 - h) Duración del permiso.
 - i) Condiciones de la prórroga del título habilitante, en su caso.
 - j) Causas de extinción del permiso.

- k) Plazo para el inicio de la ejecución de las obras e instalaciones.
 - l) Plazo para la puesta en funcionamiento de la explotación.
 - m) Condiciones técnicas, administrativas, medioambientales y sanitarias bajo las que se autoriza la actividad.
 - n) Condiciones de cultivo.
 - o) Condiciones de la inspección por el órgano competente en materia de acuicultura.
 - p) Condiciones de la modificación del permiso de actividad.
 - q) El destino o destinos de la producción.
 - r) La inscripción en los registros correspondientes.
 - s) Otros que se regulen en el reglamento que desarrolle la presente Ley y demás normativa sectorial de aplicación.
2. El contenido del permiso de actividad estará además sujeto a las siguientes especialidades:
- a) Para los títulos que se otorguen en las partes litoral e interior de la zona terrestre el permiso contendrá la indicación de la superficie de la zona terrestre, de titularidad pública o privada y, en su caso, del dominio público, ocupados por el establecimiento y/o sus estructuras.
 - b) Para los títulos que se otorguen en la zona marítimo-terrestre el permiso contendrá la indicación de la superficie del dominio público ocupada por el establecimiento y, en su caso, por las instalaciones para el almacenamiento de semilla, la regulación comercial y otras actividades relacionadas con la explotación, con sus correspondientes planos.
 - c) Para los títulos que se otorguen en la zona marítima el permiso contendrá la superficie de dominio público ocupada por el establecimiento con sus correspondientes planos.
3. La notificación de la resolución que otorgue el permiso de actividad contendrá también la notificación del informe que otorgue la ocupación de dominio público marítimo-terrestre y/o aquellas resoluciones que autoricen y/o emitan las

condiciones sobre vertido o las correspondientes ocupaciones y aprovechamiento hidráulico.

A la resolución de otorgamiento del título habilitante acompañará además la comunicación de alta en el Registro de Explotaciones Ganaderas y en su caso la notificación de la autorización de primera venta.

Artículo 35. Duración del permiso de actividad

1. El permiso de actividad se otorgará por un período máximo de 50 años y estará sujeto, en los casos en que el establecimiento precisara de la ocupación de dominio público, a las condiciones establecidas en la concesión de ocupación demanial o en el informe preceptivo y vinculante concedente de la ocupación de acuerdo con la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.
2. En los casos en los cuales el establecimiento se ubicase íntegramente en la zona terrestre en terrenos en régimen de arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión temporal del uso del suelo, la duración del título habilitante no podrá ser superior a la vigencia del contrato correspondiente.

Los permisos de actividad ubicados íntegramente en zona terrestre en régimen de propiedad privada, tendrán carácter indefinido, sin perjuicio de lo establecido para las causas de extinción reguladas en el artículo 40 de la presente Ley.

3. En el caso de los permisos de actividad experimental y de los permisos otorgados a centros de investigación o formación y centros de exhibición pública, dependientes de organismos públicos, la duración del título habilitante será de tres y diez años respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 43 de la presente Ley.

Artículo 36. Prórroga del permiso de actividad

1. Los permisos de duración determinada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior podrán prever prórrogas sucesivas dentro del límite temporal máximo por el que hubieran sido otorgados y en todo caso por los mismos períodos y condiciones que los establecidos en la concesión de ocupación demanial o en el informe preceptivo y vinculante concedente de la ocupación de acuerdo con la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.

2. Los permisos de duración determinada de acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo anterior podrán ser prorrogados de acuerdo con el plazo que establezca el órgano competente en materia de acuicultura en el permiso de actividad, y dentro del límite temporal máximo otorgado.
3. El titular que desee obtener la prórroga de dicho permiso, y siempre que se contemple esta posibilidad en el título habilitante, deberá solicitarlo con una antelación mínima de seis meses al vencimiento del plazo de vigencia, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
4. Si solicitada la prórroga en la forma establecida en el presente artículo, la Consellería competente en materia de acuicultura no dictase resolución expresa en un plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud, se entenderá estimada por silencio administrativo y prorrogado el título habilitante en las mismas condiciones en las que fue otorgado.
5. El procedimiento para otorgar la prórroga será el regulado en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 37. La declaración de idoneidad en la zona terrestre

1. El órgano competente en materia de acuicultura resolverá, a instancia de parte, previo a la solicitud del inicio del procedimiento de otorgamiento del correspondiente título habilitante en zona terrestre, tanto en la parte interior como litoral, la idoneidad de cada establecimiento nuevo o de la modificación sustancial de los ya existentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

La declaración de idoneidad favorable será un requisito previo necesario para solicitar un nuevo permiso de actividad o la modificación sustancial de los ya existentes.

2. Se entiende por idoneidad de cada establecimiento la previa ponderación de los valores relativos a los distintos niveles de coherencia territorial y capacidad de acogida de cada establecimiento, en el marco de las determinaciones recogidas en los instrumentos de planificación, territorial, ambiental y del paisaje y de acuerdo con el proyecto presentado a instancia de parte.

Asimismo la idoneidad de cada establecimiento ponderará previamente las características técnicas, biológicas y económicas del sistema productivo así como el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa sectorial vigente que sea de aplicación.

La idoneidad implicará que el establecimiento reúne las condiciones necesarias para su desarrollo sin alterar significativamente las características de estructura y funcionalidad del medio en el que se insertan.

3. La Comisión Técnica de la Acuicultura y la Comisión Interadministrativa de la Acuicultura participarán en el procedimiento de otorgamiento del acuerdo de idoneidad en la forma que se determine reglamentariamente.

Los informes que emitan tendrán carácter previo y vinculante al acuerdo de idoneidad.

Emitida declaración de idoneidad favorable, los informes sectoriales que conformen los emitidos por los órganos colegiados a los que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados al expediente de otorgamiento del título habilitante o de modificación sustancial del mismo, como informes emitidos al proyecto presentado.

4. La solicitud de permisos para actividades experimentales o para centros de investigación o formación y exhibición pública, dependientes de organismos públicos, estarán sujetos al previo otorgamiento de declaración de idoneidad en la forma que se determine reglamentariamente.
5. No estarán sujetos a previa declaración de idoneidad los permisos otorgados mediante procedimiento abreviado en los términos establecidos en el artículo 39.4 y los otorgados de acuerdo con el párrafo segundo de la Disposición Transitoria séptima de la presente Ley.
6. La resolución de la declaración de idoneidad favorable tendrá una vigencia de un año desde la notificación de la misma, prorrogable a instancia de parte por causas debidamente motivadas por un período máximo de seis meses.

El interesado deberá solicitar el permiso de actividad o la modificación sustancial dentro del período máximo de vigencia a que se refiere el párrafo anterior.

No obstante, una vez notificada la declaración de idoneidad favorable, el órgano competente en materia de acuicultura podrá admitir a trámite la solicitud de actuaciones previas, condicionando en todo caso el efecto de ese acto a la presentación por parte del interesado de la solicitud del permiso de actividad o de la modificación sustancial del mismo.

A la solicitud de actuaciones previas le será acompañada declaración responsable del administrado del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

El incumplimiento de la presentación de la correspondiente solicitud del permiso de actividad o de la modificación del mismo dará lugar a la extinción de la declaración de idoneidad.

7. La resolución de la declaración de idoneidad desfavorable permitirá al interesado, una vez notificada la misma y sea firme en vía administrativa, presentar una nueva solicitud de idoneidad siempre que altere las circunstancias, determinaciones y previsiones que hubiese dado lugar a la resolución desfavorable.
8. Transcurrido el plazo máximo de nueve meses desde el inicio del procedimiento sin haberse emitido resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.
9. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de declaración de idoneidad.

Artículo 38. Informe de idoneidad en las zonas marítima y marítimo-terrestre

1. En las zonas marítima y marítimo-terrestre, previo al inicio del procedimiento para el otorgamiento del correspondiente título habilitante o a su modificación sustancial, el órgano competente en materia de acuicultura podrá solicitar informe de idoneidad de cada establecimiento a los servicios técnicos correspondientes, en la forma que se determine reglamentariamente.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderá por idoneidad lo regulado en el apartado 2 del artículo 37.

Lo previsto en el presente apartado será también de aplicación a los procedimientos abreviados iniciados a instancia de parte regulados en el artículo 39.4.

2. Los permisos otorgados para actividades experimentales o centros de investigación o formación y de exhibición, dependientes de organismos públicos, estarán sujetos a emisión de informe de idoneidad en las condiciones establecidas en el apartado primero del presente artículo y de acuerdo con las determinaciones del reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 39. Procedimiento de otorgamiento del permiso de actividad

1. El procedimiento para la obtención del permiso de actividad se registrará por las normas previstas en esta Ley, en su reglamento de desarrollo y en la normativa sectorial de aplicación.
2. Los permisos de actividad serán otorgados rigiéndose preferentemente por los principios de objetividad, publicidad, transparencia, igualdad y concurrencia.

Los permisos de actividad que se otorguen en las partes interior y litoral de la zona terrestre se otorgarán en todo caso rigiéndose por los principios de objetividad, publicidad y transparencia.

3. Los permisos de actividad para el ejercicio de la acuicultura en parques de cultivo colectivo se otorgarán de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, las especialidades que se determinen en los artículos 54 y siguientes de la presente Ley y en el reglamento que la desarrolle.
4. Excepcionalmente en las zonas marítima y marítimo-terrestre, incluidos los parques de cultivo colectivo, y en la parte interior de la zona terrestre, por razón motivada de interés público, económico y/o social, el órgano competente en materia de acuicultura podrá otorgar, a instancia de parte, permisos de actividad mediante la tramitación de procedimiento abreviado.

Este procedimiento podrá ser de aplicación siempre que se cumplan, por lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Que el proyecto que se presente no deba ser sometido a procedimiento de tramitación ambiental.
- b) En su caso, que el proyecto que se presente no deba ser sometido a tramitación de proyecto sectorial.

- c) Que el volumen de cultivo no exceda de los límites que se establezcan reglamentariamente.
 - d) Otras condiciones mínimas que se determinen en el reglamento que desarrolle la presente Ley.
5. El órgano competente en materia de acuicultura otorgará el correspondiente permiso de actividad previo otorgamiento, por parte de los organismos competentes, de las resoluciones o informes preceptivos y/o vinculantes exigidos en la normativa sectorial que fuese de aplicación.
 6. En los procedimientos iniciados para otorgar el permiso de actividad a un establecimiento que se ubicase en el interior de un polígono de los definidos en el artículo 29 de la presente Ley, los informes preceptivos y/o vinculantes emitidos o las resoluciones de ocupación otorgadas para ese polígono se entenderán realizados a cada uno de los permisos otorgados para cada uno de dichos establecimientos, sin perjuicio de los que corresponda emitir al órgano competente en esta materia.
 7. Transcurrido el plazo máximo de un año desde el inicio del procedimiento para la obtención del permiso de actividad sin haberse emitido resolución expresa, se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Artículo 40. Transmisión y gravamen del permiso de actividad.

1. Los establecimientos amparados por el permiso de actividad podrán ser enajenados conjuntamente con éste en cualquier momento del período de vigencia del mismo, previa autorización de la Consellería competente en materia de acuicultura, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que desarrolle la presente Ley y la normativa sectorial vigente.
2. Los permisos de actividad otorgados mediante un procedimiento de concurrencia no podrán ser transmitidos inter vivos hasta que haya transcurrido un período mínimo de diez años desde la publicación de la resolución de otorgamiento inicial o desde la publicación de la resolución que autorice la última transmisión, salvo causas debidamente justificadas de acuerdo con lo que establezca el reglamento que desarrolle la presente ley.

3. En las transmisiones mortis causa por fallecimiento del titular del permiso de actividad, los causahabientes deberán comunicar tal hecho a la Consellería competente en materia de acuicultura en el plazo de tres meses desde el fallecimiento y solicitar, en el plazo de un año desde la misma fecha, la transmisión del permiso de actividad a favor de las persona/s física/s o jurídica/s que será titular del permiso.
4. En todo caso el nuevo titular deberá subrogarse en los mismos derechos y obligaciones del causante y cumplir, en el momento de la transmisión, los requisitos que se exijan en la presente Ley y en el reglamento que la desarrolle para ser titular de un permiso de actividad.
5. Cuando el titular del permiso sea una persona jurídica se considerará transmisión cualquier cambio en la titularidad de las acciones o participaciones que suponga sustitución de los socios o accionistas que lo fueran al tiempo de otorgamiento de la concesión, en porcentaje igual o superior al 50 por ciento del capital social.
6. En los supuestos de remate judicial, administrativo o adjudicación de bienes por impago de créditos hipotecarios, el nuevo titular del permiso deberá subrogarse en las obligaciones derivadas del título habilitante del antiguo titular y cuando no reúna los requisitos para el ejercicio de la actividad, los nuevos titulares del permiso deberán transferirlo en el plazo de doce meses a un nuevo concesionario que a estos efectos no presente limitación alguna.
7. Los establecimientos amparados por permisos otorgados al amparo de esta Ley se considerarán indivisibles, cualquiera que sea su dimensión y capacidad.
8. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre los permisos de actividad transmisibles, así como el embargo de los mismos, deberán ser comunicados, y autorizados previamente, a la Consellería competente en materia de acuicultura por la persona o entidad a cuyo favor se constituye el derecho.
9. No se inscribirá en el Registro de la Propiedad la transmisión de los permisos, o la constitución de derechos reales sobre los mismos, sin que se acompañe certificación de la Consellería competente en materia de acuicultura acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y de las cláusulas del título.

10. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento sin haberse emitido resolución expresa, se entenderá desestimado por silencio administrativo

Artículo 41. Modificación del permiso de actividad

1. Se consideran modificaciones del permiso de actividad aquellas diferentes de las vaciaciones contempladas en los artículos 15, 36, 40, 68 y 73 para las modificaciones de especies, la prórroga, las transmisiones, la modificación de sustrato y los cambios de sistema.

Las modificaciones del permiso de actividad podrán ser sustanciales y no sustanciales.

2. A los efectos de esta Ley se entienden por modificaciones sustanciales:

- a) La modificación del objeto del permiso y del tipo de establecimiento y/o actividad.
- b) Incremento del volumen de edificabilidad del establecimiento, con destino a la superficie de cultivo, en más de un diez por ciento del inicialmente autorizado.
- c) Incremento del volumen de producción superior a un 50% del inicialmente autorizado.
- d) La modificación de la ocupación demanial.
- e) Otras que se determinen reglamentariamente.

Cualquier modificación sustancial de las condiciones establecidas en el permiso de actividad requerirá la tramitación de un procedimiento específico que se establecerá en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

A tales efectos la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo en el caso de que no se resuelva en el plazo de un año.

En el cómputo de los límites establecidos se tendrán en cuenta los valores acumulados de modificaciones anteriores.

Para valorar el volumen de edificabilidad u otras modificaciones que pudiesen resultar modificaciones sustanciales del título habilitante, que no estuviesen

previstas en los instrumentos de planificación y no se opusieran a sus determinaciones o cuando éstos instrumentos no existiesen, la Consellería competente en materia de acuicultura podrá solicitar informe no vinculante a la Consellería competente en materia de territorio o al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan las modificaciones de los establecimientos o a otros organismos de acuerdo con lo regulado en la normativa sectorial vigente que sea de aplicación.

3. Serán modificaciones no sustanciales las diferentes del apartado 2 del presente artículo.

Cualquier modificación no sustancial de las condiciones establecidas en el permiso de actividad requerirá la presentación de la correspondiente solicitud y la autorización expresa de la Consellería competente en materia de acuicultura, de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle reglamentariamente y sin perjuicio de los informes sectoriales que sea preciso solicitar.

4. Las modificaciones del permiso de actividad que vengan establecidas por resolución judicial firme serán comunicadas por el titular del establecimiento al órgano competente en materia de acuicultura junto con la copia justificativa y debidamente compulsada del acuerdo judicial, previo a la resolución que acuerde la correspondiente modificación.
5. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá, de forma motivada y previa resolución o informe del órgano competente ambiental, establecer nuevas medidas ambientales así como la modificación de las condiciones técnicas de producción, ambientales o de la capacidad productiva y sus características vigentes en el permiso de actividad, con el fin de garantizar la conservación del medio.

Artículo 42. Extinción del permiso de actividad

1. El permiso de actividad regulado en este capítulo se podrá extinguir, previo trámite de audiencia, y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, por las siguientes causas:
 - a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el título habilitante o en el plan de seguimiento ambiental de acuerdo, en su caso, con lo establecido en la declaración de impacto ambiental.

- b) El vencimiento del plazo de vigencia del título sin haber solicitado u obtenido prórroga.
- c) La renuncia expresa del titular, previa aceptación de la Consellería competente en materia de acuicultura.
- d) Mutuo acuerdo entre la Administración y el titular del permiso.
- e) La declaración de caducidad o extinción de la concesión para la ocupación o aprovechamiento demaniales.
- f) El vencimiento del plazo para la ejecución de las obras de acuerdo con la resolución otorgada, salvo causa debidamente justificada.
- g) El vencimiento del plazo establecido para la puesta en explotación, salvo causa debidamente justificada.
- h) Haber efectuado la transmisión de titularidad del establecimiento sin previa autorización de la Consellería competente en materia de acuicultura.
- i) Haber sido declarados los titulares del permiso de actividad, o los sujetos objeto de transmisión del mismo, insolventes en cualquier procedimiento, o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- j) El incumplimiento de los objetivos de rendimiento previstos en el título habilitante durante dos años ininterrumpidos o un máximo de tres interrumpidos, cuando fuese imputable a la persona titular del establecimiento. Para su determinación se tomará como referencia no haber alcanzado la capacidad productiva mínima fijada en el título habilitante.
- k) La retirada definitiva de la autorización de vertido por el órgano competente.
- l) La introducción en el establecimiento de organismos sin los debidos permisos o certificados sanitarios o el incumplimiento grave y reiterado de las normas sanitarias.
- m) El cese de la actividad del cultivo por un período superior a dos años, salvo causa justificada y ajena a la voluntad del titular.

- n) El transcurso del plazo máximo de un año sin manifestación expresa a la Administración, en el ámbito de una transmisión mortis causa y por parte de los herederos, del hecho causante y de su propósito de subrogarse en los derechos y obligaciones del causante.
 - o) La concurrencia de razones de utilidad pública que conlleven la pérdida de la disponibilidad para el particular de las áreas en las que se desarrolle la actividad acuícola, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.
 - p) La extinción por cualquier causa del contrato de arrendamiento de los terrenos sobre los que se ubique el establecimiento, o del título jurídico que fundamente la cesión del uso del mismo.
 - q) La puesta en el mercado, o en su caso el intento de comercialización, de productos que puedan suponer un peligro para la salud pública.
 - r) Incurrir en alguna de las causas de prohibición de contratar que sean de aplicación, de las reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011 del 14 de noviembre, durante la vigencia del permiso de actividad.
 - s) El alquiler o cesión de la explotación del establecimiento a terceras personas.
 - t) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa vigente y en el reglamento que desarrolle la presente Ley.
2. Extinguido el permiso de actividad, el órgano competente en materia de acuicultura podrá establecer la obligación de reponer la zona a su estado natural anterior así como cualquier alteración provocada en el medio, siendo a cargo de la última persona titular el coste de esas operaciones, que habrán de realizarse conforme a las instrucciones emanadas de la Consellería competente en materia de acuicultura o, en su caso, de protección del medio ambiente. Excepcionalmente, el mismo órgano podrá proponer, según se determine reglamentariamente, el mantenimiento de las obras e instalaciones para dedicarlas a la investigación, actividades culturales y de conocimiento de las actividades de la acuicultura o cualesquier otras de interés público.

CAPITULO II.- DE LOS PERMISOS A CENTROS DE INVESTIGACIÓN O FORMACIÓN Y CENTROS DE EXHIBICIÓN PÚBLICA.

Artículo 43. Permisos a centros de investigación o formación y centros de exhibición pública.

1. El órgano competente en materia de acuicultura podrá otorgar a los titulares de establecimientos dependientes de organismos públicos permisos de actividad para la realización de proyectos de docencia, de investigación técnica o científica, o para la exhibición pública de organismos marinos en las zona marítima, marítimo-terrestre y terrestre, sin perjuicio de los informes, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones exigibles de acuerdo con la normativa vigente.
2. Los titulares de los permisos regulados en el presente capítulo estarán sujetas lo establecido en el Título V de la presente Ley, sin perjuicio de las peculiaridades determinadas en el presente capítulo o aquéllas que se desarrollen reglamentariamente.
3. Los permisos de actividad regulados en el presente capítulo serán otorgados rigiéndose por los principios de objetividad, publicidad y transparencia de acuerdo con lo establecido en el reglamento que desarrolle la presente Ley.
4. Los permisos de actividad en ningún caso podrán ser objeto de transmisión, hipoteca o gravamen.
5. Los permisos tendrán una duración de diez años o por el tiempo necesario para la finalidad del proyecto de que se trate, pudiendo en su caso establecerse períodos de prórroga sucesivos hasta un plazo máximo de 75 años siempre que se mantengan la finalidad y los requisitos del proyecto.

En el caso de que el establecimiento precise de la ocupación de dominio público, el permiso de actividad se otorgará como máximo por el mismo período y condiciones que los establecidos en la concesión de ocupación demanial o en el informe preceptivo y vinculante de concesión de ocupación de acuerdo con la normativa sectorial vigente aplicable a la materia

6. Los productos obtenidos en el desarrollo de estos proyectos, con carácter general, no podrán ser comercializados.

Los productos obtenidos podrán ser destinados a entidades prestadoras de servicios sociales o asistenciales siempre que se cumplan los requerimientos establecidos en la normativa sobre calidad y seguridad alimentaria aplicable y demás normativa vigente y siempre que por parte del titular del establecimiento se comuniquen a la consellería competente en materia de acuicultura los movimientos que se realicen de los productos destinados a este tipo de entidades.

Con carácter excepcional podrán comercializarse los productos obtenidos, previa autorización expresa de la Consellería competente en materia de acuicultura. Los productos comercializados deberán cumplir con la normativa sobre calidad y seguridad alimentaria, si le fuese de aplicación, así como con la normativa sectorial vigente y el destino de los fondos así obtenidos deberá reinvertirse íntegramente en la operatividad o mantenimiento del propio establecimiento de acuicultura.

7. Serán causa de extinción de los permisos la conclusión de la experiencia que constituya su objeto además de las causas establecidas que le sean de aplicación en el artículo 42 de la presente Ley para los demás títulos habilitantes en los casos en que proceda.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE PERMISOS DE ACTIVIDAD EXPERIMENTAL

Artículo 44. Del régimen de permisos de actividad experimental

1. Se podrán otorgar permisos de actividad experimental en la zona marítima, marítimo-terrestre y terrestre para la realización de proyectos de investigación técnica o científica o de proyectos que introduzcan innovaciones en los procesos productivos, en las instalaciones o en las especies o proyectos de los que no existan experiencias en Galicia, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y sin perjuicio de los informes, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones exigibles de acuerdo con la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.
2. Los titulares de los permisos de actividad experimental estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en el Título V de la presente Ley, sin perjuicio de las peculiaridades determinadas en el presente capítulo o aquéllas que se desarrollen reglamentariamente.

3. Los permisos de actividad experimental serán otorgados rigiéndose por los principios de objetividad, publicidad, transparencia y en su caso igualdad y concurrencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

4. Los permisos de actividad experimental podrán ser otorgados a instancia de parte.

En estos casos, se emitirá informe vinculante por la Comisión Técnica de Acuicultura, examinando razones de especial interés para la materia, los objetivos de investigación y/o la innovación o mejora de las técnicas de cultivo de las instalaciones o de las especies o la inexistencia de proyectos del mismo tipo en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El procedimiento así iniciado contemplará un período de información pública por el plazo mínimo de un mes.

Lo dispuesto en el presente apartado también podrá ser, en su caso, de aplicación al procedimiento de modificación sustancial del permiso de actividad experimental.

5. Será compatible el otorgamiento de un permiso de actividad experimental en un establecimiento en el que se halle ya vigente un permiso de actividad para el ejercicio de la acuicultura siempre y cuando la duración de este último sea igual o superior a tres años.

Los permisos de actividad experimentales otorgados de acuerdo con lo establecido en el presente apartado no modifican la duración del permiso de actividad ya vigente y no estarán sometidos al período de información pública exigido en el apartado anterior.

6. Los permisos de actividad experimental en ningún caso podrán ser objeto de transmisión, hipoteca o gravamen.

7. Los permisos de actividad experimental requerirán para su modificación informe vinculante de la Comisión Técnica de Acuicultura y no podrán variar los objetivos de la experiencia.

8. La duración de los permisos de actividad experimental, con carácter general, no será superior a tres años, pudiendo en su caso establecerse períodos de prórroga sucesivos hasta el plazo máximo.

Excepcionalmente, por razones debidamente motivadas relativas a las necesidades del ciclo de cultivo, podrán otorgarse permisos de actividad experimental por un plazo superior al establecido en el párrafo anterior del presente apartado, que en ningún caso podrá ser superior a siete años, pudiendo establecerse períodos de prórroga en los términos establecidos en el presente artículo.

9. Los titulares de permisos de actividad experimental deberán presentar anualmente un informe sobre la evolución de la experiencia así como una memoria final sobre el resultado de la experiencia a la Consellería competente en materia de acuicultura, en los términos establecidos reglamentariamente.
10. Los productos obtenidos en el desarrollo de proyectos experimentales podrán ser comercializados previa autorización expresa de la Consellería competente en materia de acuicultura. Los productos comercializados deberán cumplir con la normativa sobre calidad y seguridad alimentaria, si le fuese de aplicación, así como con la normativa sectorial vigente.
11. Serán causa de extinción del permiso de actividad experimental entre otras:
 - a) La conclusión de la experiencia que constituya su objeto.
 - b) Las causas establecidas en la presente Ley para los demás títulos habilitantes en los casos en que proceda.
 - c) Otras que se desarrollen reglamentariamente.

Una vez extinguido el permiso de actividad experimental, y en el supuesto de que el resultado de la experiencia demuestre que el proyecto es viable, el titular podrá instar el inicio del procedimiento de otorgamiento del correspondiente permiso de actividad que tenga por objeto la experiencia desarrollada, de acuerdo con lo que establezca el reglamento que desarrolle la presente Ley. El baremo que riga el procedimiento de otorgamiento valorará en todo caso haber desarrollado con éxito la actividad experimental para la que se convoca el concurso.

12. Los permisos de actividad otorgados a centros de investigación o formación y centros de exhibición, dependientes de organismos públicos, que realicen alguna actividad de cultivos acuícolas con fines científicos, experimentales, de exhibición pública o docente no tendrán el carácter de permisos de actividad experimental.

TITULO VI.- DEL REPARQUEO Y DE LA REINSTALACIÓN

CAPÍTULO I. DEL REPARQUEO

Artículo 45. La actividad de reparqueo

1. La actividad de reparqueo tendrá por objeto el traslado controlado de moluscos bivalvos vivos a zonas marítimas o marítimo terrestres durante el tiempo necesario para reducir las sustancias u organismos contaminantes de origen fitoplanctónico acumuladas en los moluscos con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano.

Artículo 46. Las zonas de reparqueo

1. La Consellería competente en materia de acuicultura determinará, dentro de las zonas declaradas como aptas para la acuicultura, las zonas de producción facultadas para poder ejercer la actividad de reparqueo, así como de asignarles las zonas declaradas de reparqueo donde puedan ejercer tal facultad.
2. Podrán reparquearse moluscos procedentes de la acuicultura o del marisqueo en una misma zona de reparqueo.
3. En las zonas de reparqueo no se podrán relizar labores de cultivo.
4. Se determinarán reglamentariamente las condiciones de estas zonas y las condiciones para el ejercicio del reparqueo.

Artículo 47. Autorizaciones

5. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá otorgar, a las entidades asociativas representativas del sector, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido, autorizaciones para la utilización de artefactos o parcelas de la zona marítimo-terrestre destinadas a la reparqueo de moluscos bivalvos.
6. Las autorizaciones para la actividad de reparqueo se otorgarán por un plazo máximo de quince años prorrogables por períodos de cinco años hasta el máximo de la duración inicialmente otorgada.
7. Estas autorizaciones no podrán ser objeto de transmisión, hipoteca o gravamen.

8. Serán causas de extinción las señaladas artículo 42 de la presente Ley para los permisos de actividad, y además:
 - a) El cese de la actividad de reparqueo por un período superior a dos años, salvo causa justificada y ajena a la voluntad del titular.
 - b) El traslado de moluscos bivalvos a las zonas de reparqueo, o su retirada, sin contar con la previa autorización del órgano competente de la administración.
 - c) Otras que reglamentariamente se establezcan en el desarrollo de esta ley.
9. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la actividad del reparqueo será desarrollado reglamentariamente

Artículo 48. De los derechos de reparqueo.

1. Serán derechos de reparqueo aquellas cantidades de moluscos asignadas a cada establecimiento de los situados en una de las zonas de producción de las facultadas para el reparqueo y que le permitan trasladar dicha cantidad a la zona de reparqueo que se determine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
2. Los derechos de reparqueo de uno o varios establecimientos podrán ser cedidos, de manera permanente o temporal, en favor de otro establecimiento, situado en la misma zona de producción, que podrá ejercitar la actividad de reparqueo agrupando en un único acto todos los derechos propios y cedidos.

Artículo 49. De los derechos y obligaciones de los titulares de las autorizaciones de reparqueo.

10. Los titulares de las autorizaciones de reparqueo serán responsables de la gestión de las actividades de reparqueo y de cuantas actividades estén relacionadas con ésta y del adecuado mantenimiento de las zonas y los artefactos utilizados, especialmente del traslado de los moluscos bivalvos y las demás operaciones de estabulación.
11. Las autorizaciones para la actividad de reparqueo obligan a su titular a cumplir las condiciones que sean de aplicación de las establecidas en el artículo 34 para los titulares de permisos de actividad, así como a llevar un registro permanente del

origen de los moluscos, la duración y lugar de su reparqueo y del destino de cada lote al término de ésta.

12. En cada zona o agrupación de zonas de reparqueo, se creará un órgano de gestión del reparqueo que será el encargado y responsable de la gestión del sistema de reparqueo en dicha zona, del que formarán parte las asociaciones con derechos de reparqueo en la zona o zonas y representantes de la Consellería competente en materia de acuicultura.
13. Reglamentariamente se establecerá el desarrollo de los derechos y obligaciones de los titulares autorizados para la actividad de reparqueo así como las condiciones tanto para el ejercicio de la actividad como para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de las zonas de reparqueo así como la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento del órgano de gestión del reparqueo.

CAPÍTULO II. DE LA REINSTALACIÓN

Artículo 50. La actividad de la reinstalación.

La actividad de reinstalación tendrá por objeto el traslado controlado de moluscos bivalvos vivos a zonas marítimas o marítimo-terrestres durante el tiempo necesario para reducir las sustancias contaminantes de origen microbiológico, acumuladas en los moluscos con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano.

Artículo 51. Las zonas de reinstalación.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura determinará, dentro de las zonas declaradas como aptas para la acuicultura, las zonas de producción facultadas para poder ejercer la actividad de reinstalación, así como de asignarles las zonas declaradas de reinstalación donde puedan ejercer tal facultad.
2. Las zonas de reinstalación estarán delimitadas y señalizadas con boyas, postes o cualquier otro dispositivo fijo similar que se regularan reglamentariamente.
3. Se respetará una distancia mínima entre zonas de reinstalación y entre éstas y las zonas de producción.
4. Podrán estabularse moluscos procedentes de la acuicultura o del marisqueo en una misma zona de reinstalación.

5. En las zonas de reinstalación no se podrán relizar labores de cultivo.
6. Se determinarán reglamentariamente las condiciones de estas zonas y las condiciones para el ejercicio de la reinstalación.

Artículo 52. Autorizaciones

1. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá otorgar a las entidades asociativas representativas del sector, de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido, autorizaciones para la utilización de artefactos o parcelas en la zona marítimo-terrestre destinadas a la reinstalación de moluscos bivalvos.
2. Las autorizaciones para la actividad de reinstalación se otorgarán por un plazo máximo de quince años prorrogables por períodos de cinco años hasta el máximo de la duración inicialmente otorgada.
3. Estas autorizaciones no podrán ser objeto de transmisión, hipoteca o gravamen.
4. Serán causas de extinción las señaladas artículo 42 de la presente Ley para los permisos de actividad, y además:
 - a) El cese de la actividad de reinstalación por un período superior a dos años, salvo causa justificada y ajena a la voluntad del titular.
 - b) El traslado de moluscos bivalvos a las zonas de reinstalación, o su retirada, sin contar con la previa autorización del órgano competente de la administración.
 - c) Otras que reglamentariamente se establezcan en el desarrollo de esta ley.
5. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la actividad de la reinstalación será desarrollado reglamentariamente

Artículo 53. De los derechos y obligaciones de los titulares de las autorizaciones de reinstalación.

1. Los titulares de las autorizaciones de reinstalación serán responsables de la gestión de esta actividad y de cuantas actividades estén relacionadas con ella y del adecuado mantenimiento de las zonas y los artefactos utilizados, especialmente del traslado de los moluscos bivalvos y las demás operaciones de estabulación.

2. Las autorizaciones para la actividad de reinstalación obligan a su titular a cumplir las condiciones que sean de aplicación de las establecidas en el artículo 34 para los titulares de permisos de actividad, así como a llevar un registro permanente del origen de los moluscos, la duración y lugar de su reinstalación y del destino de cada lote al término de ésta.
3. Reglamentariamente se establecerá el desarrollo de los derechos y obligaciones de los titulares autorizados para la actividad de reinstalación.

TÍTULO VII. DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MARISQUEO EN ACUICULTURA.

Artículo 54. De la transformación del marisqueo en acuicultura.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura promoverá y fomentará la transformación en acuicultura de la actividad de semicultivo desarrollada en bancos naturales.
2. Las zonas de marisqueo que, al amparo de la presente ley, se transformen en zonas donde se ejerza la acuicultura, pasarán a denominarse como parques de cultivo colectivo.
3. El proceso de transformación tendrá en cuenta:
 - a) El carácter voluntario de la transformación del marisqueo en acuicultura.
 - b) El mantenimiento de la actual estructura colectiva del marisqueo.
4. El otorgamiento de los permisos de actividad para la acuicultura en los bancos naturales de las zonas de autorización marisquera dará lugar a la extinción de las autorizaciones marisqueras que correspondan.

Artículo 55. Del permiso de actividad para el ejercicio de la acuicultura en parques de cultivo colectivo.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá otorgar permisos de actividad para el ejercicio de la acuicultura en parques de cultivo colectivo a entidades asociativas del sector, con personalidad jurídica propia, con la finalidad de

que realicen una explotación controlada de un banco natural mediante labores de cultivo en régimen de concesión demanial.

2. Los permisos de actividad para el ejercicio de la acuicultura en parques de cultivo colectivo serán otorgados rigiéndose por los principios de objetividad, publicidad, igualdad, transparencia y concurrencia de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
3. En todo caso tendrán prioridad las entidades asociativas del sector que vengan gestionando esa zona mediante planes de explotación y acrediten su experiencia en la explotación.
4. El otorgamiento del permiso requerirá el informe preceptivo y vinculante del órgano competente en materia de gestión del dominio público marítimo-terrestre.
5. A los permisos de actividad para el ejercicio de la acuicultura en parques de cultivo colectivo les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo I del título V, de la presente ley y su desarrollo reglamentario salvo las especificidades establecidas para los mismos en el presente Título.
6. Los permisos de actividad para el ejercicio de la acuicultura en parques de cultivo colectivo no serán objeto de transmisión ni de gravamen.

Artículo 56. Obligaciones, limitaciones y prohibiciones

Las obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los titulares de los permisos de actividad en parques de cultivo colectivo se registrarán por lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la presente ley en lo que fuese de aplicación para los establecimientos de acuicultura en la zona marítimo-terrestre.

Artículo 57. De las garantías de explotación.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura establecerá reglamentariamente las condiciones y medidas que, en relación con el cultivo y la comercialización del producto, se aplicarán para facilitar transitoriamente la adecuación de las estructuras de marisqueo actuales al régimen de la acuicultura.
2. En todo caso se garantizará la integración en la actividad de la acuicultura de los titulares de los permisos de explotación para el marisqueo que viniesen

desarrollando su labor en la zona cuando esta se gestionaba mediante planes de explotación y reúnan los requisitos establecidos en el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

3. Las condiciones de incorporación de nuevos miembros a la actividad de la acuicultura en parques de cultivo colectivo se determinarán reglamentariamente y en todo caso se deberán de garantizar los principios de libertad, igualdad, concurrencia, transparencia y publicidad.
4. Reglamentariamente se determinarán el número máximo y mínimo de miembros de la persona jurídica titular del permiso de actividad.

TÍTULO VIII. DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Disposiciones generales.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura establecerá normas de desarrollo para la gestión de la actividad de acuicultura en los establecimientos situados en las zonas marítima, marítimo-terrestre y en las partes litoral e interior de la zona terrestre.
2. Los fines de las normas de gestión serán, entre otros:
 - a) El máximo aprovechamiento sostenible del potencial productivo del medio y los recursos acuáticos.
 - b) La prevención, control, mitigación e integración del impacto sobre el medio ambiente.
 - c) La promoción e incremento de la competitividad.
 - d) La mejora de las condiciones de la calidad del producto.
 - e) El fomento del bienestar animal y la sanidad animal y vegetal.
 - f) La protección de la salud pública y contribución a la seguridad alimentaria.
 - g) La profesionalización del sector.

3. Se podrán establecer, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) La limitación de la capacidad productiva de los establecimientos.
 - b) El establecimiento de condiciones para la aplicación de determinadas técnicas de cultivo.
 - c) La implantación de guías y códigos de conducta y mejores prácticas.
 - d) Otras medidas de gestión de la actividad de la acuicultura que se recojan en la presente Ley o se desarrollen reglamentariamente.

Artículo 59. Densidad de cultivo.

1. La densidad de cultivo será acorde con el tipo de substrato, los organismos a cultivar, las condiciones específicas del establecimiento, tanto en la fase de preengorde como en la de engorde, y las condiciones de mercado.

La Comisión Técnica de Acuicultura establecerá para cada establecimiento o tipo de establecimiento la densidad de cultivo.

2. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá establecer reglamentariamente las densidades máximas de cultivo.

Artículo 60. De los residuos.

Los residuos procedentes del laboreo, manipulación y eviscerado de las especies de cultivo en las diferentes zonas marítima, marítimo-terrestre y en las partes litoral e interior de la zona terrestre no podrán ser arrojados al mar ni a las aguas continentales, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones fijadas en la correspondiente autorización de vertidos.

Artículo 61. Embarcaciones auxiliares en las zonas marítima y marítimo-terrestre.

1. Para el acceso a las instalaciones y el ejercicio de la actividad, tanto en la zona marítima, como en la marítimo-terrestre, se podrán emplear embarcaciones auxiliares.
2. A los efectos de esta Ley son embarcaciones auxiliares de acuicultura aquellas que en todo caso están matriculadas en la lista cuarta del correspondiente registro de matrícula de buques.

3. A fin de facilitar el ejercicio y asegurar el control de la actividad, la Consellería competente en materia de acuicultura podrá implantar un sistema de localización y seguimiento de las embarcaciones auxiliares de acuicultura en los supuestos y condiciones que se disponga reglamentariamente.

Artículo 62. Del inicio de la explotación de los establecimientos de acuicultura.

1. Los titulares de los establecimientos de acuicultura de nueva construcción iniciarán su explotación en los siguientes plazos máximos desde la notificación del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la acuicultura:
 - a) En la zona marítima, seis meses.
 - b) En zona marítimo terrestre, seis meses.
 - c) En la zona terrestre, dos años.
2. El órgano competente en materia de acuicultura podrá prorrogar estos plazos por períodos máximos iguales a los establecidos, por causas de fuerza mayor, sobrevinida o por causas debidamente justificadas.

Artículo 63. Repoblación o suelta controlada.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá autorizar que los organismos cultivados en un establecimiento de acuicultura sean destinados, en todo o en parte de su producción, a la repoblación o suelta controlada, sin que ello suponga modificación del permiso de actividad, de ser el caso.
2. Cuando la producción de un establecimiento de acuicultura tenga como destino la repoblación ha de asegurarse que los organismos destinados a la reproducción garanticen la variabilidad genética adecuada que evite interferencias negativas con la población natural y faciliten su integración en las poblaciones naturales.
3. Las repoblaciones o sueltas controladas de especímenes serán realizadas por los organismos dependientes de la Consellería competente en la materia en función de la zona o sustrato donde se vaya a realizar la suelta y sin perjuicio de las autorizaciones y permisos exigidos por la normativa sectorial vigente que sea de aplicación.

4. Excepcionalmente, por razones de interés público, económico o social, la Consellería competente en materia de acuicultura, previo informe técnico de la Comisión Técnica de la Acuicultura, sobre las áreas, especies y métodos, podrá autorizar a entidades públicas o privadas la realización de repoblaciones o sueltas controladas, sin perjuicio de las autorizaciones y permisos exigidos por la normativa sectorial vigente que sea de aplicación.
5. El reglamento que desarrolle al presente Ley regulará los procedimientos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 64. Libro de Explotación Acuícola.

1. Todos los establecimientos de acuicultura que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Galicia estarán obligados a poseer y cumplimentar debidamente el Libro de Explotación Acuícola, que será único para cada establecimiento y en el que se reflejarán los datos de la explotación que reglamentariamente se establezcan.
2. Los titulares de los establecimientos mantendrán actualizado el libro, siendo responsables de los datos registrados en el mismo.
3. El Libro de Explotación Acuícola estará disponible en el establecimiento, o en el domicilio social o particular del titular en el caso de instalaciones en la zona marítima o marítimo-terrestre, y se pondrá a disposición de las actuaciones de seguimiento, control e inspección de los establecimientos de acuicultura que fuesen efectuadas por los distintos organismos que tengan competencia en esta materia.
4. La Consellería competente en materia de acuicultura regulará la creación, gestión, características, contenido y forma de cumplimentación del Libro de Explotación Acuícola en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN DE LA ACUICULTURA EN LA ZONA MARÍTIMA

Artículo 65. Actividades y delimitación de la zona.

1. En los establecimientos de acuicultura situados en la zona marítima se podrán establecer áreas para el almacenamiento de semilla, la regulación comercial y otras actividades relacionadas con la explotación.
2. Al cultivo en sustrato en la zona marítima le será de aplicación el régimen establecido para el cultivo en la zona marítimo-terrestre.

Artículo 66. Permuta de los puntos de fondeo.

1. El órgano competente en materia de acuicultura podrá, a instancia de parte, y previo informe técnico, autorizar la permuta de puntos de fondeo de los establecimientos de acuicultura situados en la zona marítima.
2. El procedimiento que autorice la permuta de los puntos de fondeo se regulará en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 67. Cambio de ubicación de los establecimientos.

1. El órgano competente en materia de acuicultura podrá, a instancia de parte, y previo informe técnico, autorizar el cambio de ubicación de los establecimientos de acuicultura situados en la zona marítima y siempre que para ello concurren causas de interés público, circunstancias productivas o causas de fuerza mayor.
2. El procedimiento que autorice el cambio de ubicación de los establecimientos se regulará en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 68. De los cambios de sistema.

1. El órgano competente en materia de acuicultura, previo informe técnico en su caso, y a instancia de parte, podrá autorizar cambios de sistema en los establecimientos así como determinar las zonas en las que se realicen.
2. El procedimiento que autorice los cambios de sistema se regulará en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 69. Abastecimiento de semilla.

1. Los titulares de los establecimientos de acuicultura autorizados para el cultivo de moluscos bivalvos en la zona marítima podrán abastecerse de semilla procedente de

criaderos o colectores. En el caso de que el abastecimiento proceda de bancos naturales se requerirá previa autorización del órgano competente.

2. Para el acceso a las actividades de recolección de mejilla se podrá emitir un permiso temporal para embarcaciones auxiliares de acuicultura.
3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de los procedimientos y condiciones reguladas en el presente artículo.

Artículo 70. Chicoteo.

1. Los titulares de los establecimientos de acuicultura autorizados para el cultivo de moluscos bivalvos en la zona marítima podrán desarrollar la técnica del chicoteo previa autorización del órgano competente en materia de acuicultura.
2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y condiciones de aplicación de la técnica del chicoteo.

CAPÍTULO III. DE LA GESTIÓN DE LA ACUICULTURA EN LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE

Artículo 71. Actividades y delimitación de la zona.

1. Los establecimientos de acuicultura en la zona marítimo-terrestre podrán tener por objeto alguna de las siguientes actividades:
 - a) La explotación de parques de cultivo.
 - b) La explotación de parques de cultivo colectivo.
 - c) El preengorde de semilla y otras actividades relacionadas con la explotación de la actividad principal.
 - d) Otros que regule el reglamento que desarrolle la presente Ley.

2. En el ámbito de aplicación de la presente Ley, en la zona marítimo-terrestre se entiende excluida, a los efectos del permiso de actividad, la columna de agua libre correspondiente al sustrato en el que se desarrolle el cultivo.

Artículo 72. Actividades autorizables.

Requerirán autorización previa y expresa de la Consellería competente en materia de acuicultura las actuaciones relacionadas con el ejercicio de la actividad siempre que impliquen:

- a) Empleo de maquinaria.
- b) Instalación de colectores de semillas y sistemas de preengorde.
- c) Colocación de elementos protectores frente a depredadores.
- d) Otras que se determinen reglamentariamente.

Artículo 73. Modificación del sustrato.

La Consellería competente en materia de acuicultura podrá autorizar la modificación del sustrato del establecimiento, previo informe favorable de los organismos competentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO IV. DE LA GESTIÓN DE LA ACUICULTURA EN LA PARTE LITORAL E INTERIOR DE LA ZONA TERRESTRE

Artículo 74. De la ejecución e inspección de las obras.

1. La ejecución de las obras de los establecimientos de acuicultura e instalaciones en la parte litoral e interior de la zona terrestre será inspeccionada, a instancia de la Consellería competente en materia de acuicultura, por los servicios técnicos en urbanismo o/y ordenación territorial de la Consellería competente en materia de territorio, o por el Concello que hubiese autorizado la ejecución de las obras si no se hubiese aprobado proyecto sectorial, con el fin de comprobar que se ajustan al proyecto aprobado o a la correspondiente licencia de obra otorgada, sin perjuicio de las inspecciones que correspondan a los técnicos de la Consellería competente en materia de acuicultura o de otros organismos o entidades, de acuerdo con la aplicación de la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.

2. Finalizadas las obras, el titular del permiso de actividad solicitará al órgano competente en materia de acuicultura el reconocimiento de las mismas que será practicado por los servicios técnicos de las dos Consellerías en los términos que se refiere el apartado anterior del presente artículo, y el Concello que hubiese otorgado la correspondiente licencia si no se hubiese aprobado proyecto sectorial, con la presencia del titular, y levantando acta el servicio técnico correspondiente de la Consellería con competencias en materia de acuicultura, que será firmada por el órgano competente que hubiese realizado el reconocimiento.

3. En caso de que el establecimiento de acuicultura ocupase en todo o en parte el demanio público, la ejecución de las obras podrá ser también inspeccionada por parte de los técnicos del órgano competente de la gestión del demanio.

Para el reconocimiento de las mismas una vez finalizadas, serán también inspeccionadas por los servicios técnicos del órgano competente en la gestión del demanio en los términos previstos en los apartados anteriores.

4. Si los servicios técnicos citados en el apartado anterior observasen que las obras pudiesen suponer una modificación no sustancial del permiso, ésta podrá ser autorizada por el órgano competente en materia de acuicultura de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que las obras pudiesen suponer una modificación sustancial del permiso, el mismo órgano podrá aplicar las causas de extinción previstas en el Título V para las disposiciones generales de los títulos habilitantes.

TÍTULO IX. DE LA ORDENACIÓN DEL SECTOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Objetivos.

La Xunta de Galicia desarrollará las medidas necesarias para la ordenación del sector de conformidad con el régimen estatuario y con los objetivos establecidos en la normativa comunitaria en el marco de la Política Pesquera Común de la Unión Europea y se centrará en los siguientes objetivos:

- a) Potenciar las estructuras asociativas del sector.
- b) Promover el desarrollo de empresas acuícolas viables y competitivas.
- c) Promover la mejora de la calidad de vida en las zonas donde se desarrollen actividades de acuicultura.
- d) Promover la igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo del sector acuicultor.
- e) Otras que se determinen reglamentariamente.

Artículo 76. Medidas de ordenación del sector.

La Xunta de Galicia, en el marco de la normativa básica estatal, desarrollará la ordenación del sector acuicultor a través de:

- a) Fomento y regulación de las entidades asociativas del sector.
- b) Mejora de la capacitación de los profesionales del sector.
- c) Adopción de medidas de regulación de la primera venta de los productos de la acuicultura.
- d) Impulso de la investigación y la innovación en el sector.

CAPÍTULO II. DE LOS AGENTES DEL SECTOR

Artículo 77. Agentes del sector.

1. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá designar como interlocutor, en representación de los intereses generales y colectivos del sector acuicultor, entre otros, a los siguientes agentes del sector:
 - a) Las cofradías de pescadores y sus federaciones.
 - b) Las organizaciones de productores.
 - c) Las cooperativas del mar.
 - d) Las organizaciones sindicales.
 - e) Otras entidades asociativas.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para el acceso y pérdida de la condición de interlocutor del sector acuicultor.

Artículo 78. Las Organizaciones de productores.

1. Las organizaciones de productores son entidades constituidas a iniciativa de las personas o entidades productoras a fin de garantizar el ejercicio racional de la acuicultura y la mejora de las condiciones de venta de su producción.
2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para acceder y conservar el reconocimiento de organización de productores, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y comunitaria.

Artículo 79. Cooperativas del mar.

1. Las cooperativas del sector del mar se regularán por la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.
2. La Consellería competente en materia de acuicultura tendrá, en este ámbito, como objetivos, entre otros:
 - a) Impulsar el funcionamiento y la participación de las cooperativas del sector del mar en el sector de la acuicultura.
 - b) Promover la constitución de cooperativas de explotación de los recursos marinos integradas por productores de base que faciliten la incorporación de los profesionales del mar a la actividad acuicultora potenciando la complementariedad de la pesca extractiva y el marisqueo con la acuicultura.
 - c) Promover la constitución de cooperativas de explotación de los recursos marinos integradas por productores de base que se constituyan en los beneficiarios de la transformación del marisqueo en acuicultura.

Artículo 80. Organizaciones sindicales.

Tendrán la consideración de agentes del sector de la acuicultura las organizaciones sindicales más representativas, en el ámbito pesquero y de la acuicultura según la legislación de aplicación, promoviéndose su participación y colaboración en la aplicación de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 81. Otras entidades asociativas.

1. Las asociaciones de productores acuícolas, las agrupaciones de productores de base y demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y vinculadas a la explotación y comercialización de los recursos pesqueros, marisqueros y acuícolas, así como las organizaciones y asociaciones de pesca recreativa, tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su colaboración en la toma de decisiones que puedan afectar a los intereses que representan.
2. En este caso, la Consellería competente en materia de acuicultura establecerá reglamentariamente los requisitos que deben servir para determinar los criterios de representatividad de cada una de ellas.

TITULO X. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 82. De los objetivos de fomento y desarrollo de la acuicultura.

La Consellería competente en materia de acuicultura, en el marco de la Política Común de Pesca de la Unión Europea, con la finalidad de potenciar la renovación y mejora estructural del sector acuícola gallego, perseguirá los siguientes objetivos:

- a) Consolidar la implantación de la acuicultura mediante la optimización y modernización de las instalaciones existentes para mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad y bienestar animal, la calidad del producto, la minimización del impacto ambiental o la integración paisajística.
- b) Reforzar la capacidad tecnológica de las empresas acuícolas.
- c) Promover el acceso de las empresas acuícolas a las nuevas tecnologías que mejoren la productividad y el comportamiento medioambiental de las instalaciones.
- d) Potenciar el desarrollo tecnológico mediante la incorporación de tecnologías que contribuyan a minimizar el impacto ambiental de las instalaciones de acuicultura en su funcionamiento.

- e) Fomentar la adecuación de los establecimientos de acuicultura a las características de la zona en las que se ubiquen.
- f) Favorecer y potenciar la utilización de las energías alternativas y renovables en los establecimientos de acuicultura y cualquier otra medida que suponga una mayor eficiencia energética del establecimiento.
- g) Promover la mejora las condiciones de comercialización de los productos de la acuicultura, especialmente favoreciendo la utilización de los instrumentos de diferenciación en los mercados tales como el etiquetado, las denominaciones de origen y los distintivos de calidad.
- h) Potenciar las actuaciones de control y erradicación de enfermedades de especies cultivadas.
- i) Apoyar la diversificación de la acuicultura.

TÍTULO XI. DE LOS REGISTROS

Artículo 83. Registro de establecimientos de acuicultura de Galicia.

1. La Xunta de Galicia establecerá y gestionará el Registro de establecimientos de acuicultura de Galicia en el que se inscribirán los establecimientos que desarrollen la actividad y se ubiquen en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. El Registro de establecimientos de acuicultura de Galicia tendrá carácter público, único y se constituirá en una base de datos informatizada.
3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones relativas al régimen de acceso, inscripción y modificación de los datos de los establecimientos contenidos en el Registro de establecimientos de acuicultura de Galicia.
4. El otorgamiento del título que habilite el ejercicio de la acuicultura implicará la inscripción de oficio del correspondiente establecimiento en el Registro.
5. El titular del establecimiento deberá comunicar a la autoridad competente para la gestión del Registro las variaciones en el título habilitante a que se refiere el apartado 1 del artículo 41 de la presente Ley.

Esta comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan dichos cambios.

6. El sistema de gestión del Registro de establecimientos de acuicultura de Galicia permitirá que las altas, bajas y modificaciones que en él se realicen, de ser el caso, sean actualizadas de manera inmediata en el Registro general de actividades ganaderas.

Artículo 84. Registro de establecimientos auxiliares de acuicultura de Galicia.

1. La Xunta de Galicia creará y gestionará el Registro de establecimientos auxiliares de acuicultura de Galicia en el que se inscribirán los establecimientos que desarrollen actividades auxiliares de acuicultura y se ubiquen en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. El Registro de establecimientos auxiliares de acuicultura de Galicia tendrá carácter público, único y se constituirá en una base de datos informatizada.
3. El responsable del establecimiento auxiliar deberá comunicar a la autoridad competente para la gestión del Registro las nuevas inscripciones o los cambios que se produzcan en el mismo, comunicación que deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde que dichos cambios se produzcan.
4. El funcionamiento del Registro de establecimientos auxiliares de acuicultura de Galicia se determinará reglamentariamente.

TÍTULO XII. LA INSPECCIÓN, EL CONTROL Y LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN Y EL CONTROL

Artículo 85. Objetivos.

La inspección y el control de la actividad de la acuicultura tendrán entre otros los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia.
- b) Garantizar la trazabilidad de los productos de la acuicultura.

- c) Asegurar la compatibilidad entre el óptimo y racional aprovechamiento del potencial productivo de la acuicultura y la protección y conservación de los recursos pesqueros y ecosistemas acuáticos.
- d) Vigilar e inspeccionar las actividades de la acuicultura.
- e) Ejercer el debido control sobre el movimiento de ejemplares entre establecimientos, los procesos patológicos que pudieran ocurrir así como otras actividades susceptibles de afectar al medio ambiente o a los propios cultivos.

Artículo 86. Inspección y control de establecimientos.

1. Corresponde a la Consellería competente en materia de acuicultura, entre otras, la inspección de los establecimientos en lo relativo a sus instalaciones, producción, control sanitario e higiene, así como a las condiciones recogidas en la resolución de otorgamiento del título habilitante.
2. Competen a la misma Consellería además las tareas de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las declaraciones ambientales y/o del plan de vigilancia ambiental o de las condiciones de autorización del vertido, de ser el caso, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos por razón de materia.
3. Los titulares de los permisos de actividad permitirán a los técnicos e inspectores el libre acceso a las instalaciones, facilitando a los mismos los datos que le sean requeridos sobre los aspectos ambientales, higiénico sanitarios, productivos y de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 87. Control sanitario, de bienestar animal y de la producción.

1. Los establecimientos de acuicultura, así como los productos con origen en los mismos, se registrarán con carácter general por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de salud pública y bienestar y sanidad animal. Los titulares de los establecimientos facilitarán a la Consellería competente en materia de acuicultura cuanta información sea necesaria para un adecuado control sanitario de las especies cultivadas.
2. Los titulares de los permisos de actividad remitirán asimismo a la Consellería competente en materia de acuicultura los datos de producción y comercialización

del establecimiento, así como todos aquellos que se indiquen en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

Artículo 88. Movimiento, transporte e inmersión de productos de la acuicultura.

1. Los movimientos de los animales y de los productos de la acuicultura entre establecimientos de producción y desde éstos hacia zonas de repoblación o suelta controlada, o instalaciones de exhibición pública situados ambos en el ámbito territorial de aplicación de esta Ley, se registrarán por las siguientes condiciones:
 - a) Serán autorizados por el órgano competente en materia de acuicultura de forma que se garantice el control de la identificación del lugar de origen y de destino.
 - b) Deberán estar amparados por un documento de movimiento debidamente cumplimentado que acompañará a los organismos hasta la finalización del movimiento en la explotación de destino.
 - c) Precisarán de la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por un veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan sobre dicho certificado al objeto de que éste pueda ser sustituido por otro sistema que presente las mismas garantías.
2. El contenido, modelos y condiciones de los documentos señalados anteriormente se establecerán reglamentariamente.
3. El transporte de organismos procedentes de la acuicultura deberá realizarse en vehículos o embarcaciones debidamente autorizados para esta actividad de acuerdo con los requerimientos establecidos reglamentariamente en el desarrollo de esta Ley y normativa sectorial vigente aplicable al transporte de organismos vivos.
4. La inmersión de especies de organismos acuáticos en cualquier estado de su ciclo biológico en las aguas o establecimientos de acuicultura situados en el territorio competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia requerirá de la autorización previa de la Consellería competente en materia de acuicultura cuando procedan de:
 - a) Establecimientos de acuicultura situados fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- b) Zonas de producción natural o bancos naturales situados en la Comunidad Autónoma de Galicia o fuera de su ámbito territorial.

Si solicitada la autorización la Consellería competente en materia de acuicultura no dictase resolución expresa en un plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

La autorización se concederá previa acreditación de la documentación sanitaria y/o de otra naturaleza que sea exigible por la legislación vigente, así como de la que reglamentariamente se establezca, todo ello sin perjuicio de la competencia estatal en materia de comercio exterior.

El órgano competente podrá denegar la autorización si las especies objeto de introducción y/o inmersión pudieran producir alteraciones en la flora y/o fauna del ecosistema, o pudieran derivarse riesgos para la salud o para los recursos pesqueros y/o acuícolas.

Artículo 89. La suspensión de la actividad.

1. El titular del correspondiente título habilitante que suspenda la actividad del establecimiento, comunicará de forma motivada la suspensión a la Consellería competente en materia de acuicultura en un plazo máximo de un mes desde la fecha de la suspensión.
2. La suspensión de la actividad no podrá exceder del plazo máximo de dieciocho meses. Desde el término de este plazo el titular del permiso de actividad no podrá establecer una nueva suspensión hasta que transcurra un plazo mínimo de veinticuatro meses.
3. La comunicación de la suspensión de la actividad paraliza el cómputo del plazo a que se refiere el apartado m) del artículo 42.
4. No será de aplicación la suspensión de la actividad en los permisos de actividad experimentales.
5. La Consellería competente en materia de acuicultura podrá suspender la actividad de oficio por causas de fuerza mayor, interés público o salud pública.

La suspensión de oficio tendrá los mismos efectos que los reconocidos en el apartado tercero del presente artículo.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Artículo 90. Condiciones generales.

1. Con el objetivo de garantizar la sostenibilidad productiva, ambiental y sanitaria de los establecimientos de acuicultura, la Consellería competente en materia de acuicultura podrá acordar la adopción de medidas encaminadas a la prevención de los posibles efectos perjudiciales que dicha actividad pudiera ocasionar.
2. Las medidas de prevención ambiental y sanitaria podrán ser establecidas tanto por vía reglamentaria como en el contenido del título habilitante.

Artículo 91. Medidas específicas de prevención ambiental.

Las medidas específicas de prevención ambiental podrán consistir, entre otras, en las siguientes:

- a) El establecimiento de un programa de vigilancia y seguimiento ambiental para garantizar durante la vida de la explotación el cumplimiento de la legislación vigente de aplicación en materia medio ambiental, así como las medidas protectoras y correctoras correspondientes.
- b) La implantación de períodos de descanso programado de la actividad de cultivo en los establecimientos.
- c) Aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 92. Medidas específicas de prevención sanitaria.

Las medidas específicas de prevención sanitaria podrán consistir, entre otras, en las siguientes:

- a) Aplicación de guías de buenas prácticas en materia de higiene a fin de evitar la introducción y propagación de enfermedades.
- b) Aplicación de un sistema de vigilancia zoonosanitaria, que será realizado por agrupaciones de defensa sanitaria.
- c) Creación de estaciones de cuarentena con el fin de reducir el riesgo de transmisión de enfermedades.

- d) Establecimiento de distancias mínimas entre explotaciones, así como respecto de otras actividades concurrentes y zonas de especial protección.
- e) Asignación de densidades máximas de cultivo por especie o grupos de especies.
- f) Mecanismos de rotación de los cultivos y descansos programados.
- g) Aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 93. Planes de acción.

1. Los establecimientos de acuicultura que se determinen reglamentariamente dispondrán de un plan de acción con las medidas a desarrollar en caso de que ocurran circunstancias susceptibles de constituir riesgo o daño ambiental o sanitario.
2. El plan de acción deberá contemplar como mínimo, los supuestos de:
 - a) Escapes y/o desprendimientos.
 - b) Mortandades de los organismos en cultivo.
 - c) Pérdidas accidentales de alimentos y/u otros materiales.
 - d) Aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 94. Órganos en materia de prevención.

1. Se podrán crear órganos colegiados de asesoramiento, control, propuesta y seguimiento de los asuntos de prevención de la acuicultura participados por el sector y la Administración.
2. Los informes emitidos por estos organismos tendrán carácter vinculante para todos los integrantes del sector de la acuicultura del ámbito de actuación del mismo.
3. Reglamentariamente se desarrollará su ámbito, composición, atribuciones y su régimen de funcionamiento.

TÍTULO XIII. DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN

CAPÍTULO I. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 95. Fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico.

1. Se fomentará la investigación, el desarrollo y la innovación en la acuicultura, para la mejora continua del sector, orientada a propiciar su sostenibilidad económica y el óptimo aprovechamiento de sus potencialidades, compatibilizando la explotación sostenible de los recursos con el respeto al medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
2. La Xunta de Galicia favorecerá el establecimiento de relaciones de cooperación y colaboración con otros órganos o instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a la investigación, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de reforzar y complementar los recursos disponibles para el logro de objetivos comunes en las materias objeto de la presente Ley.
3. La Xunta de Galicia impulsará la creación de centros o instituciones que mejoren el uso de los medios disponibles para una mayor competitividad del sector, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Artículo 96. Objetivos.

La investigación e innovación en la actividad de la acuicultura, sin perjuicio de la planificación sectorial sobre ciencia y tecnología en el ámbito de las materias reguladas en la presente Ley, tendrá como objetivos esenciales, entre otros:

- a) El conocimiento de las condiciones del medio acuático y de sus relaciones con los recursos vivos.
- b) El conocimiento de la biología de las especies acuáticas susceptibles de aprovechamiento en acuicultura y la búsqueda de nuevos recursos acuícolas de interés susceptibles de aprovechamiento.
- c) El desarrollo de nuevos conocimientos y herramientas en los campos de la alimentación, la genética y los procesos patológicos.
- d) La adquisición de los conocimientos necesarios para orientar las distintas actuaciones de la Administración en relación con los recursos acuícolas.
- e) El desarrollo tecnológico de la acuicultura.
- f) La mejora de la eficiencia energética de los establecimientos.

- g) El desarrollo de sistemas de optimización del uso del agua.
- h) La modernización de las estructuras e industrias acuícolas con especial incidencia en el diseño y automatización de las instalaciones.
- i) El análisis permanente de los impactos ambientales generados por la actividad manteniendo los niveles de sostenibilidad ambiental y económica en un escenario de crecimiento sostenido de las explotaciones acuícolas.
- j) La mitigación o eliminación de las biotoxinas marinas y sus efectos.
- k) La evaluación de la trazabilidad y seguridad alimentaria.
- l) Otros que se desarrollen reglamentariamente.

Artículo 97. Planificación y programación.

1. Se promoverán acciones conjuntas con otras administraciones o entidades públicas o privadas para la instrumentación, desarrollo y ejecución de programas de investigación de la acuicultura.
2. Las entidades representativas del sector de la acuicultura podrán intervenir en la planificación, programación y determinación de los objetivos en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
3. Con el objeto de fomentar la investigación se desarrollará un Plan Estratégico I+D+i de la acuicultura en el marco de la Estrategia Gallega de la Acuicultura.

Artículo 98. Colaboración del sector.

Las organizaciones profesionales de la acuicultura, y en general los agentes del sector, prestarán su colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la investigación, facilitando las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN

Artículo 99. Objetivos.

La formación en la actividad de la acuicultura tendrá como objetivos esenciales, entre otros:

- a) Fomentar la formación y el desarrollo de conocimientos y habilidades técnicas que coadyuven al progreso de la actividad en la forma que reglamentariamente se determine estableciendo actuaciones de apoyo a la incorporación de los titulados en acuicultura a las empresas del sector.
- b) Coordinar la colaboración de instituciones públicas y privadas que centren sus trabajos, entre otros, en el estudio e investigación de la producción acuícola y en los planes de estudio de materias relacionadas con los cultivos acuáticos.
- c) Fomentar la adaptación de los planes de estudio a las nuevas necesidades y tendencias del mercado laboral como postulado de mejora de la calidad de empleo en el ámbito de la acuicultura.

TÍTULO XIV. COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y PROMOCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. Objetivos.

En el ámbito de la comercialización, la transformación y la promoción de los productos de la acuicultura, la Consellería competente en materia de acuicultura fomentará:

- a) La mejora de los canales de comercialización y de distribución.
- b) La adopción de medidas destinadas a conseguir una mejora de las condiciones higiénicas y de salud pública de los productos.
- c) La adopción de medidas tendentes a promover el ejercicio de una actividad comercializadora y transformadora respetuosa con el medio ambiente.
- d) La comercialización de nuevos productos, la aplicación de nuevas tecnologías o el desarrollo de métodos innovadores para la transformación de productos de la acuicultura destinados a la comercialización.
- e) La transparencia del mercado y la información a los consumidores.
- f) La participación activa de los productores de base en los canales de comercialización.

- g) Las políticas de promoción que permitan el conocimiento de los productos de la acuicultura por parte de los consumidores.
- h) La diversificación de los productos y el aprovechamiento de los subproductos y de los recursos excedentarios infrautilizados.
- i) La puesta en valor de los productos acuícolas.
- j) El desarrollo de la capacitación profesional en los ámbitos de la comercialización y transformación.
- k) Otros objetivos que se determinen en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

CAPÍTULO II. LA COMERCIALIZACIÓN.

Artículo 101. Destinos de la comercialización

La comercialización de los productos de la acuicultura podrá destinarse a:

- a) Consumo humano o animal.
- b) Fines ornamentales o de exposición pública.
- c) Suministrar individuos en sus diferentes fases de cultivo con destino a otras instalaciones o a repoblación o suelta controlada.
- d) Obtener subproductos o principios activos de uso industrial.
- e) Otros que se determinen reglamentariamente

Artículo 102. Comercialización.

1. Se entiende por comercialización en origen de los productos de la acuicultura transformados o no, el proceso que comprende todas o alguna de las siguientes actividades:

- a) El traslado desde el establecimiento acuícola a un centro autorizado para la primera venta, a una lonja, o al primer comprador.
- b) La primera venta en un centro autorizado de productos acuícolas para la primera venta o en una lonja.

- c) La comercialización en los establecimientos de producción de los mismos, siempre que cumplan con las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- 2. Se entiende por comercialización en destino el proceso seguido por los productos de la acuicultura desde que se realizó su primera venta hasta su consumo o uso final y que comprende todas o alguna de las siguientes actividades:
 - a) El transporte y la distribución.
 - b) El almacenamiento, la manipulación, la transformación y el envasado.
 - c) La exposición y la venta en mercados y en establecimientos autorizados, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.
- 3. Se entiende por comercialización técnica el proceso seguido por los productos de la acuicultura con destino a continuar las fases de cultivo en otros establecimientos o para la repoblación o suelta controlada en el medio natural que comprende todas o algunas de las siguientes actividades:
 - a) El transporte y la distribución.
 - b) El almacenamiento y la manipulación.
 - c) La inmersión y/o la suelta en el medio natural.
- 4. Se entiende por comercialización con fines ornamentales la destinada al estabulado, el aviverado o mantenimiento doméstico de los ejemplares de animales o plantas acuáticas o a su exhibición pública en establecimientos debidamente autorizados.
- 5. Reglamentariamente se podrán establecer otras formas de comercialización así como el desarrollo de aquellas previstas en el presente artículo.

Artículo 103. Autorizaciones de comercialización.

La Consellería competente en materia de acuicultura otorgará la correspondiente autorización de primera venta a los titulares de los establecimientos habilitados para la comercialización en origen de los productos de la acuicultura de acuerdo con la presente Ley, la normativa sectorial vigente y en las condiciones y forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 104. Trazabilidad.

1. Con el fin de realizar el control y mantener la trazabilidad, los productos de la acuicultura se dispondrán en lotes y éstos deberán estar documentalmente identificados durante su descarga, transporte y comercialización, tanto en origen como en destino, y deberán cumplir la normativa vigente en materia de comercialización de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial vigente aplicable a la materia y lo que se determine en el reglamento que desarrolle la presente Ley.
2. La trazabilidad se acreditará, con carácter preferente, de modo telemático.

Artículo 105. Transporte anterior a la primera venta.

Los productos de la acuicultura que vayan a ser objeto de su primera venta en un lugar distinto al que fueron producidos, deberán ir acompañados, desde su salida hasta que se produzca esa primera venta, de la documentación que se establezca reglamentariamente y que garantizará su trazabilidad.

Artículo 106. Comunicación de datos.

1. La información referida a los datos de la primera venta deberá comunicarse a la Consellería competente en materia de acuicultura, en los términos que reglamentariamente se establezca.
2. Los titulares de los establecimientos autorizados para la comercialización en origen de los productos de la acuicultura serán los responsables de comunicar los datos a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

Artículo 107. Etiquetado e información al consumidor.

1. Los productos regulados en el ámbito de esta Ley deberán ser etiquetados conforme a la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.

En su caso el etiquetado deberá acompañar a los productos en las diversas fases de comercialización, desde la primera venta hasta el consumidor final, incluido el transporte.

2. Serán responsables de etiquetar los productos de la acuicultura:

- a) Para los moluscos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, los centros de expedición.
 - b) Para el resto de los productos de la acuicultura, y que se destinen directamente a los consumidores, el establecimiento autorizado.
3. Los productos procedentes de países no comunitarios, sometidos a las normas comunes de comercialización, se presentarán en embalajes con las indicaciones claramente visibles y perfectamente legibles que establece la normativa comunitaria en cuanto al país de origen y a las normas establecidas para el etiquetado de estos productos.

Artículo 108. Prohibiciones.

1. El órgano competente en materia de acuicultura podrá prohibir la venta o traslado de individuos no comerciales de aquellas especies de acuicultura en las que el suministro de fases juveniles provenga, en todo o en parte, de la captación natural o de la recogida en el medio.

En todo caso queda prohibida la venta o traslado de cría de mejillón y de mejillón de desdoble, excepto para su instalación en bateas ubicadas en aguas competencia de Galicia.

2. En el territorio de Galicia no se permitirá ninguna fase del proceso de comercialización, transformación, conservación o elaboración de productos acuícolas procedentes de países no comunitarios cuando no conste documentalmente que hayan sido introducidos por un puesto de inspección fronteriza autorizado o un puerto designado en el que hubieran sido sometidos a los controles de acuerdo con lo establecido la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.

CAPÍTULO III. LA TRANSFORMACIÓN.

Artículo 109. Transformación.

1. Se entiende por transformación de los productos de la acuicultura el conjunto de operaciones que alteran sustancialmente el producto inicial comprendiendo, entre otros, el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, la

extracción, la extrusión o una combinación de estos procedimientos con el fin de prepararlos para su comercialización.

2. La transformación de los productos de la acuicultura comprende las operaciones de preparación, tratamiento y conservación.

Artículo 110. Las empresas de transformación.

Se consideran empresas de transformación de los productos de la acuicultura aquellas que en su proceso de comercialización manipulen, conserven o transformen estos productos para el consumo humano o animal, teniendo como componente mayoritario la materia prima procedente de los recursos vivos citados.

Artículo 111. Tipos de establecimientos de transformación.

Se consideran como establecimientos de transformación de los productos de la acuicultura, como mínimo, los siguientes:

- a) Los destinados al descabezado, eviscerado, desollado, troceado, salado, secado, ahumado, así como el escabechado, cocción y enlatado u otras formas de envasado y preparación de los productos.
- b) Los destinados al embalaje y presentación de los productos.
- c) Los destinados al almacenamiento y distribución de los productos.
- d) Las que se dediquen a la mejora de la calidad e higiene de las condiciones de producción o manipulación.
- e) En general, todos los establecimientos y/o locales con los equipos necesarios para la manipulación, transformación, conservación y almacenamiento de los productos de la acuicultura, desde el inicio de su producción y primera venta hasta la fase del producto final.
- f) Otros que se determinen reglamentariamente.

CAPITULO IV. LA PROMOCIÓN

Artículo 112. Objetivos.

1. La promoción tiene como objetivo la puesta en valor de los productos de la acuicultura hacia el consumo o uso final.

2. Las acciones de promoción de los productos de la acuicultura desarrolladas por la Xunta de Galicia estarán dirigidas preferentemente a:
 - a) Contribuir al equilibrio entre la oferta y la demanda.
 - b) Divulgar el conocimiento de las producciones autóctonas.
 - c) Impulsar el desarrollo de los distintivos de calidad y origen.
 - d) Favorecer la transparencia del mercado.
 - e) Contribuir a una adecuada información al consumidor.
 - f) La proyección local, nacional e internacional de los productos de la acuicultura gallega.

TÍTULO XV. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 113. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia de acuicultura corresponderá a la Consellería competente en esa materia, que la ejercerá con arreglo a la presente Ley y a lo dispuesto en del procedimiento administrativo común y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 114. Responsabilidad y solidaridad

1. Serán responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley las personas físicas e jurídicas que las cometan, ya sea por acción u omisión, aun cuando estén integradas en asociación temporales de empresas; así como las sociedades civiles, agrupaciones y comunidades de bienes de acuerdo con lo dispuesto en la presente normativa.
2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que interviniesen en la comisión de una infracción la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a reclamar en la vía privada frente a los demás participantes por parte de aquel o de aquellos que hiciesen frente a las responsabilidades.

3. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber de prevención recaiga y en particular, las siguientes:
- a) Las personas titulares de establecimientos de acuicultura.
 - b) Las personas titulares de empresas de transporte de productos de la acuicultura, en el caso de infracciones cometidas en el transporte de productos de la acuicultura.
 - c) Los titulares de los establecimientos auxiliares de acuicultura en el caso de infracciones cometidas en la tenencia y compraventa de productos de la acuicultura.
 - d) Las personas titulares de empresas o establecimientos de hostelería en el caso de infracciones cometidas en el consumo humano de productos de la acuicultura.
 - e) Las personas titulares de empresas comercializadoras o transformadoras de productos de la acuicultura, en el caso de infracciones cometidas en la comercialización o transformación de los productos de la acuicultura.
 - f) Las personas titulares de buques, armadores, los capitanes y los patronos en el caso de la comisión de infracciones en el desarrollo actividades de acuicultura.
 - g) Las entidades asociativas del sector en cuyo caso serán responsables los miembros de los órganos de gobierno.
 - h) Las personas titulares de entidades gestoras de lonjas pesqueras, de los centros de venta y/o de las vendedurías respecto de la identificación de las especies así como de la exposición y venta de productos de la acuicultura.
 - i) En el caso de infracciones cometidas en materia de vertidos al mar, las personas titulares de los buques y si fuera el caso, de las empresas, establecimientos e industrias que efectuasen los vertidos contaminantes.
 - j) Las personas titulares de las empresas constructoras y si fuera el caso las administraciones públicas promotoras de ellas en el caso de obras de

construcción que produzcan en su proyecto y ejecución efectos lesivos a establecimientos de acuicultura.

4. De las infracciones cometidas por los menores de edad no emancipados serán responsables sus padres o personas tutoras.

Artículo 115. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad derivada de la comisión de infracciones en la presente Ley se extinguirá:

- a) Por el fallecimiento de la persona física sancionada.
- b) Por el pago o cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la infracción.
- d) Por prescripción de la sanción.

Artículo 116. Concurrencia de responsabilidad y la acumulación.

1. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos a consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente, excepto en los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en la presente Ley.
2. Cuando una infracción derive necesariamente de la comisión de otra o de otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
3. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acredita que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos e infracciones distintas delante de los órganos comunitarios europeos. La suspensión se levantará cuando aquellos dicten resolución firme. Si los órganos comunitarios imponen sanción, el órgano competente para resolver deberá tenerlo en cuenta para los efectos de graduar la que, si fuera el caso, deba imponer, pudiéndola compensar, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 117. Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En los supuestos en que la conducta infractora pudiera ser constitutiva de ilícito penal, el instructor del procedimiento o el órgano competente para resolver lo

pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, dándole traslado de la denuncia y de las demás actuaciones practicadas y solicitándole comunicación sobre las actuaciones practicadas.

2. Solicitarán, así mismo, dicha comunicación cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un procedimiento penal sobre los mismos hechos que son objeto de un procedimiento administrativo.
3. Si se considera que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para resolver acordará su suspensión hasta que la consellería competente en materia de acuicultura tenga conocimiento de la resolución judicial penal que recaiga.
4. Durante el tiempo en que el procedimiento sancionador esté en suspenso por la incoación de un procedimiento penal, se entenderá interrumpido tanto el plazo de prescripción de la infracción, como el de caducidad del procedimiento.
5. Una vez que el órgano competente para resolver tenga conocimiento de la resolución judicial penal acordará la no existencia de responsabilidad o bien se proseguirá con la tramitación del procedimiento sancionador hasta su resolución.
6. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.
7. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, la Administración iniciará o continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 118. Desarrollo reglamentario.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 119. Infracciones administrativas.

1. Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan la presente Ley.
2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 120. Infracciones leves.

1. Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta Ley cuando no constituyan infracciones graves o muy graves.
2. En particular, constituyen infracciones leves:
 - a) La falta de respeto a las autoridades de vigilancia o inspección durante el ejercicio de sus funciones.
 - b) La falta de colaboración con las autoridades de vigilancia e inspección sin justificación.
 - c) La falta de colaboración de las entidades representativas del sector con la administración competente en materia de acuicultura en el cumplimiento de los requerimientos de documentación, plazos y trámites a realizar, cuando se esté obligado a prestar colaboración según la legislación vigente.
 - d) El mantenimiento, en condiciones distintas de las exigidas, de los elementos identificativos de los establecimientos de acuicultura.
 - e) El no envío de los informes ambientales y de seguimiento establecidos en la resolución de otorgamiento del correspondiente título habilitante.
 - f) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las administraciones públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
 - g) Cargar en cualquier medio de transporte productos de acuicultura fuera de los lugares o puertos autorizados al efecto.
 - h) El incumplimiento de los plazos de entrega de los documentos empleados para el control de la trazabilidad.

- i) La no comunicación, o la comunicación fuera del plazo establecido para ello, a la autoridad competente para la gestión del Registro de establecimientos de acuicultura de Galicia, das variacións no título habilitante enumeradas no apartado 1 do artigo 4 da presente Ley.
- j) La no comunicación, o la no comunicación en plazo, del responsable del establecimiento auxiliar a la autoridad competente para la gestión del Registro de establecimientos auxiliares de acuicultura de Galicia, de las nuevas inscripciones o los cambios que se produjese en el mismo.
- k) La constitución de hipotecas, gravámenes o cargas sobre los títulos administrativos habilitantes sin comunicación y/o autorización de la Consellería.
- l) El empleo de maquinaria, la instalación de colectores de semilla y sistemas de preeengorde desmontables y la colocación de elementos protectores frente a depredadores en la zona marítimo-terrestre sin autorización de la Consellería.
- m) La no comunicación en plazo de los cambios de los datos que deben figurar en el Registro de Establecimientos de Acuicultura y en el Registro de Establecimientos Auxiliares de Acuicultura.
- n) La non remisión en plazo a la Consellería competente de los datos de producción y comercialización de los establecimientos.
- o) La incorrecta, errónea o deficiente transmisión de los datos de primera venta de los productos de la acuicultura.

Artículo 121. Infracciones graves.

A los efectos de esta Ley, se consideran infracciones graves:

- a) La obstrucción de las labores de inspección.
- b) La reincidencia en la misma infracción leve en los dos últimos años. El plazo comenzará a contarse desde que la resolución adquiriese firmeza en vía administrativa.

- c) El impedimento, por parte de quien ostente la titularidad de establecimientos de acuicultura, de la obtención de muestras dirigidas a la inspección y control de la actividad.
- d) El incumplimiento de las normas de producción en los establecimientos de acuicultura.
- e) La alteración de las características de los establecimientos de acuicultura sin las autorizaciones correspondientes o incumpliendo las condiciones establecidas en los permisos de actividad correspondientes.
- f) La explotación de un establecimiento de acuicultura sin disponer del seguro o aval de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley o en el reglamento que la desarrolle.
- g) El incumplimiento de las normas que regulan la comunicación administrativa así como las condiciones establecidas en dicha autorización para el traslado de especies acuícolas entre establecimientos de producción.
- h) El incumplimiento de la autorización administrativa para la inmersión de especies acuícolas entre establecimientos de producción.
- i) El incumplimiento de la autorización para la extracción de semilla de mejillón.
- j) La introducción en establecimientos de acuicultura de especies o individuos capturados en el medio natural, sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.
- k) Toda omisión o falseamiento de datos sobre la producción o venta de productos obtenidos en la actividad de la acuicultura, cuando sea obligada su presentación ante el organismo competente.
- l) La realización de operaciones de construcción o modernización de buques auxiliares de acuicultura incumpliendo las preceptivas autorizaciones administrativas.
- m) El transporte de productos procedentes de la acuicultura sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente.

- n) La tenencia, consignación, almacenamiento, transporte, tránsito, transformación, exposición y primera venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos de la acuicultura no autorizados.
- o) La tenencia, consignación, almacenamiento, transporte, tránsito, transformación, exposición y primera venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos de talla o peso antirreglamentario, salvo aquellos destinados a la comercialización técnica.
- p) El incumplimiento del programa de vigilancia ambiental y demás medidas de carácter ambiental y de seguimiento establecidos en la resolución de otorgamiento del correspondiente título habilitante.
- q) El incumplimiento de la obligación de expedición de los documentos que identifiquen a los productos de la acuicultura en cualquiera de las fases de la comercialización o producción.
- r) Aquellas actuaciones que impidan la identificación de la embarcación, cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.
- s) Distorsionar, alterar u omitir el funcionamiento de los sistemas de localización y seguimiento de las embarcaciones auxiliares.
- t) La introducción, en los circuitos comerciales, de productos acuícolas que incumplan las normas de etiquetado, presentación o publicidad en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y distribución hasta el consumidor final.
- u) El incremento de la capacidad autorizada para el cultivo por exceso de densidad de cultivo, de cuerdas o de longitud de las mismas.
- v) El incumplimiento de lo establecido en el correspondiente título administrativo que habilita para la explotación de establecimientos de acuicultura diferente de lo tipificado en otros apartados del presente artículo.
- w) El incumplimiento de las normas que regulan la autorización administrativa así como las condiciones establecidas en la citada autorización para cambio de sistema de los establecimientos de acuicultura en la zona marítima.

- x) La no comunicación a la Consellería competente, en el plazo que reglamentariamente se determine, de mortalidades anómalas.
- y) La alteración o el falseamiento de los datos del documento de registro
- z) El incumplimiento de las medidas de carácter provisional contempladas en el artículo 135 de la presente Ley.
- aa) La realización de actividades de compraventa de productos de acuicultura que dificulten, impidan o evadan el seguimiento de su trazabilidad.
- bb) La identificación incorrecta en las cajas o en los embalajes que contengan productos de la acuicultura para su comercialización.
- cc) La realización de actividades de compraventa de productos acuícolas en lugar o forma no autorizados en la normativa aplicable o con incumplimiento de los requisitos exigidos.
- dd) La no expedición de factura, albarán o cualquiera otro documento mercantil acreditativo de la transacción comercial, la inclusión de datos falsos en ella o la no especificación exigida en la normativa aplicable.
- ee) La transmisión intervivos o mortis causa de los títulos habilitantes para el ejercicio de la acuicultura sin la correspondiente autorización del órgano competente en la materia.
- ff) La no comunicación de cualquier cambio en la titularidad de los títulos administrativos habilitantes.
- gg) La falta de notificación previa de celebración de contratos que implique la participación de un tercero en la explotación de un establecimiento de acuicultura.
- hh) El incumplimiento de las normas de gestión y funcionamiento establecidas para el polígono en el que se ubique el establecimiento.
- ii) No instalar o mantener operativos los dispositivos de señalización y ayuda a la navegación marítima.

- jj) La realización de actividades de compraventa, sin autorización, de los productos de acuicultura obtenidos en el desarrollo de proyectos experimentales.
- kk) La realización de actividades de compraventa, sin autorización, de los productos de acuicultura obtenidos en el desarrollo de proyectos de docencia, investigación técnica y/o científica.
- ll) La realización de proyectos de docencia, investigación técnica y/o científica, en las zonas marítima, marítimo-terrestre o terrestre, sobre productos de acuicultura sin contar con el oportuno permiso de actividad.
- mm) El traslado de moluscos bivalvos a las zonas de reinstalación sin la correspondiente autorización administrativa.
- nn) La modificación del sustrato en la zona marítimo-terrestre sin autorización de la Consellería.
- oo) La omisión, falseamiento de los datos o la incorrecta, errónea o deficiente anotación de los datos nuevos o de los ya inscritos en el contenido del Libro de Explotación Acuícola.
- pp) El movimiento de individuos entre establecimientos de producción y entre estos hacia zonas de repoblación o instalaciones de exhibición pública sin comunicación a la Consellería y/o sin autorización y/o documento de movimiento expedido por la Consellería.
- qq) El incumplimiento de los periodos de descanso programado de la actividad de cultivo en los establecimientos.
- rr) El incumplimiento de las medidas específicas de prevención sanitaria.
- ss) La omisión y/o falseamiento de los datos de primera venta de los productos de la acuicultura.
- tt) La venta o traslado de individuos no comerciales de aquellas especies de acuicultura en las que el suministro de fases juveniles provenga en todo o en parte de la captación natural o de la recogida en el medio en establecimientos no ubicadas en aguas de competencia de Galicia sin la autorización correspondiente.

- uu) La venta o traslado da cría de mejillón y de mejillón de desdoble para la instalación en bateas no ubicadas en aguas de competencia de Galicia.
- vv) La limpieza de redes y demás medios o dispositivos fuera de los lugares autorizados para ello y sin sujeción a las condiciones autorizadas.
- ww) La tenencia y/o explotación en el establecimiento de especies no autorizadas en el correspondiente título habilitante.

Artículo 122. Infracciones muy graves.

A los efectos de esta Ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de vigilancia o inspección impidiendo el ejercicio de la misma, así como la violencia ejercida sobre los agentes en el cumplimiento de sus funciones.
- b) La reincidencia en la misma infracción grave en los dos últimos años. El plazo comenzará a contarse desde que la resolución adquiriese firmeza en vía administrativa.
- c) La instalación o explotación de establecimientos de acuicultura sin el correspondiente título administrativo habilitante.
- d) La obtención de concesiones, autorizaciones o permisos de actividad basándose en documentos, datos o información falsos.
- e) Las actividades que perjudiquen, alteren o destruyan áreas declaradas aptas para la acuicultura.
- f) Verter al mar organismos, sustancias o productos que por sus características biológicas o químicas causen perjuicio a los recursos marinos, excepto los supuestos previstos en la legislación sectorial aplicable a la materia.
- g) El incumplimiento del programa de vigilancia ambiental y demás medidas de carácter ambiental y de seguimiento establecidos en la resolución de otorgamiento del correspondiente título habilitante cuando dicho incumplimiento cause un grave perjuicio.
- h) La tenencia, consignación, almacenamiento, transporte, exposición y primera venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos de la

acuicultura no autorizados expresamente cuando suponga riesgo medioambiental.

- i) Los vertidos o el abandono de residuos o subproductos que no cuenten con las correspondientes autorizaciones administrativas.
- j) La introducción en establecimientos de acuicultura de ejemplares capturados en el medio natural sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.
- k) El uso de cualesquiera productos o desincrustantes, de tratamiento, conservación o limpieza no autorizados por el organismo correspondiente.
- l) La irrogación de daños y perjuicios a terceros o al medio ambiente, peligro para la salud pública o para la navegación y otros riesgos de análoga trascendencia debidos al funcionamiento del establecimiento.
- m) La utilización de los establecimientos de acuicultura para fines distintos de los autorizados en el título habilitante.
- n) La tenencia y/o explotación en el establecimiento de especies exóticas o localmente ausentes sin la correspondiente autorización.
- o) La ausencia, omisión, alteración o falseamiento, de los datos exigidos en la normativa comunitaria, estatal o autonómica y que supongan riesgo para la seguridad alimentaria en los supuestos de incumplimiento de la normativa sectorial vigente aplicable a la materia.
- p) No instalar sistemas de seguimiento y localización de las embarcaciones auxiliares de acuicultura.
- q) La no retirada de instalaciones, restos de instalaciones, equipos, útiles, productos y combustibles empleados en los establecimientos de acuicultura.
- r) La extracción, posesión, transporte o comercialización de productos de la acuicultura procedentes de zonas de producción cerradas por motivos de seguridad alimentaria y/o higiénicos-sanitarios sin las correspondientes autorizaciones administrativas.
- s) La introducción o retirada de moluscos bivalvos de las zonas de reinstalación sin autorización del órgano competente.

- t) La introducción o retirada de moluscos bivalvos de las zonas de reparqueo sin autorización del órgano competente.
- u) El cambio de ubicación de los establecimientos sin la autorización previa del órgano competente.
- v) El cultivo de especies no recogidas en el catálogo de especies autorizables.
- w) El incumplimiento de las restricciones temporales o indefinidas de cultivo de especies acuícolas.
- x) Extinguido el permiso de actividad, el incumplimiento de reponer la zona a su estado natural anterior así como cualquier alteración provocada en el medio, conforme a las instrucciones emanadas de la Consellería competente en materia de acuicultura.

Artículo 123. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas muy graves previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de un año, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido.
2. La declaración de prescripción de la infracción conllevará de oficio el archivo de las actuaciones y la notificación a las personas interesadas.
3. El plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se cometiese.
4. Interrumpe el plazo de prescripción de la infracción la incoación del procedimiento sancionador, y el plazo de prescripción continuará si el expediente sancionador estuviese paralizado más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.
5. En el caso de infracciones continuadas, el inicio del plazo de prescripción comenzará a contarse desde que cesase su comisión.
6. En el caso de infracciones permanentes, el plazo de prescripción no comenzará a computarse hasta que cese la situación infractora. A estos efectos se entiende que existe una infracción permanente cuando una actividad concreta produce efectos que perduran en el tiempo. Se consideran, así mismo, comprendidas dentro de las

infracciones permanentes las infracciones por omisión en que el incumplimiento en un determinado momento de una obligación produce efectos permanentes.

7. En el caso de que concurran infracciones leves, graves y muy graves en un mismo procedimiento sancionador, o cuando alguna de estas infracciones sea medio necesario para cometer otra, el plazo de prescripción es el establecido para la infracción más grave de las cometidas.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES.

Artículo 124. Clases de sanciones.

1. Las infracciones en materia de acuicultura se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias.
2. Las sanciones no pecuniarias podrán consistir en:
 - a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades referentes a la acuicultura durante un periodo no superior a cinco años.
 - b) Suspensión del permiso de actividad o autorización que habilita el ejercicio de la acuicultura durante un periodo no superior a cinco años.
 - c) Decomiso de útiles, instrumentos, embarcaciones, vehículos, instalaciones o equipos de todo género empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en la presente Ley, o de los productos o bienes obtenidos así como de los productos o bienes obtenidos incumpliendo la normativa en vigor.
 - d) La clausura temporal del establecimiento de acuicultura.
 - e) Imposibilidad de ser beneficiario durante un plazo no superior a cinco años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas convocadas por la Administración autonómica en las materias reguladas en esta Ley.
 - f) La suspensión de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio acuático hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.
 - g) Destrucción de los útiles, los instrumentos, las embarcaciones o los equipos de todo género empleados para la comisión de alguno de los hechos

tipificados como infracción en esta Ley, o de los productos o bienes obtenidos.

3. Los objetos incautados y de uso lícito sobre los que se establezca su decomiso como sanción accesoria podrán ser destinados a:
 - a) Puja pública.
 - b) Cesión a entidades sin ánimo de lucro o de carácter benéfico, científico, educativo o cultural.
 - c) Destrucción.
 - d) Uso por parte de la administración

Artículo 125. Obligación de reparar.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona infractora deberá reparar el daño causado en la forma y en las condiciones fijadas por el órgano sancionador. Esta obligación es imprescriptible en el caso de recuperación de los bancos naturales y de las reservas marinas.
2. La reparación tendrá como objetivo la recuperación y/o restauración de las especies, del banco natural, de las reservas marinas o de los espacios afectados como consecuencia de la infracción cometida, a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. La persona causante del daño estará obligada a indemnizar la parte del daño que no pueda ser reparado, así como los perjuicios causados.
3. En todo caso, las medidas de recuperación y/o restauración deberán ser determinadas y supervisadas por personal técnico y adoptadas motivadamente en la resolución sancionadora.

Artículo 126. Criterios de graduación.

1. Los criterios de graduación serán de aplicación simultáneamente Las sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:
 - a) El grado de negligencia o intencionalidad de la persona infractora.

- b) La comisión repetida de infracciones en materia de acuicultura. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de dos años anteriores a la comisión de la infracción.
 - c) La índole o trascendencia de los perjuicios causados al medio, a los recursos acuáticos o a terceros.
 - d) Las circunstancias del responsable, su grado de participación y beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - e) El precio de mercado de los organismos cultivados, transportados o comercializados.
 - f) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de infracciones en materia de acuicultura.
 - g) La condición de profesional del sector acuícola.
 - h) El beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
2. Los criterios de graduación serán de aplicación simultáneamente.
 3. Los criterios de graduación regulados en el presente artículo no podrán utilizarse para agravar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.
 4. La resolución administrativa deberá concretar los criterios de graduación de la sanción que fueron tenidos en cuenta, de entre los regulados en esta ley. Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas, la sanción se impondrá en su grado mínimo.
 5. La imposición de sanciones pecuniarias se hará de manera que la comisión de las infracciones no resulta más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.
 6. La cuantía de la sanción podrá minorarse motivadamente, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa

o cuando el infractor corrija la situación creada por la comisión de la infracción. Este efecto minorador de la culpabilidad podrá implicar que el órgano sancionador aplique una sanción correspondiente a categorías infractoras de inferior gravedad que la infracción cometida.

Artículo 127. Sanciones por infracciones leves.

Cada infracción leve será sancionada con multa de 150 a 3.000 euros.

Artículo 128. Sanciones por infracciones graves.

1. Cada infracción grave será sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros.
2. En los supuestos regulados en los apartados a), c), d), j), k), n), p), r), s), t), v), y), z), aa), hh), oo), ss), tt) del artículo 121 además el órgano competente en la materia podrá sancionar la infracción cometida con la suspensión del permiso que habilita el ejercicio de la acuicultura durante un período máximo de dos años.
3. Las infracciones graves además podrán ser sancionadas con lo dispuesto en el apartado 124.2 c), d) y e) de la presente Ley.

Artículo 129. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Cada infracción muy grave será sancionada con multa de 30.001 a 600.000 euros.
2. En los supuestos regulados en los apartados a), c), d), l), m), q), r) del artículo 122 además el órgano competente en la materia podrá sancionar la infracción cometida con la inhabilitación durante un período máximo de cinco años para el ejercicio o desarrollo de actividades referentes a la acuicultura.
3. En los supuestos regulados en los apartados e), f), g), h), n), t), v) del artículo 122 además el órgano competente en la materia podrá sancionar la infracción cometida con la suspensión de permiso que habilita el ejercicio de la acuicultura durante un período máximo de cinco años.
4. Las infracciones muy graves además podrán ser sancionadas con lo dispuesto en el apartado 124.2 c), d), e) y g) de la presente Ley.

Artículo 130. Prescripción de sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán en el plazo de tres años, por infracciones graves en el plazo de dos años y por infracciones leves en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción-
2. La declaración de prescripción de la sanción conllevará de oficio el archivo de las actuaciones y la notificación a las personas interesadas.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 131. Del procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones tipificadas en esta Ley se ajustara al procedimiento sancionador regulado en este Título y, subsidiariamente al procedimiento establecido en la Ley del procedimiento administrativo común y en los artículos 11 a 22 del Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Se excluye expresamente la aplicación del procedimiento simplificado regulado en el Capítulo V del Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 132. Órganos competentes.

1. La competencia para acordar la iniciación de un procedimiento sancionador le corresponderá a la persona titular de la Jefatura de la Consellería competente en materia de acuicultura competente por razón del territorio, teniendo en todo caso en cuenta el lugar de la comisión de la infracción.
2. Será competente para la instrucción del procedimiento el funcionario designado por la persona titular de la jefatura territorial correspondiente
3. La competencia para la imposición de sanciones le corresponderá:
 - a) A la persona titular de la jefatura territorial correspondiente del ámbito en el que se cometiese la infracción, en los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía inferior a 15.000 euros.
 - b) Las personas titulares de los órganos superiores, distintos de la persona titular de la Consellería, o de las direcciones generales, en defecto de

aquellos, en el ámbito de sus competencias, en los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía comprendida entre 15.000 y 60.000 euros.

- c) La persona titular del departamento de la Consellería competente en materia de acuicultura, en los casos de infracciones sancionadas con multa de cuantía superior 60.000 euros.
 - d) La competencia para la imposición de las sanciones accesorias le corresponderá al mismo órgano al que le compete la imposición de la sanción principal.
4. En los casos en que se imputen diversas infracciones en la tramitación de un procedimiento sancionador, la distribución de la competencia para la imposición de sanciones previstas en este artículo deberá aplicarse tomando en consideración la cuantía total de las sanciones que se imponen en la resolución del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la obligación de individualizar en la resolución del procedimiento, las sanciones que se imponen para cada una de las infracciones cometidas.
5. La competencia para la imposición de las sanciones accesorias le corresponderá al mismo órgano al que compete la imposición de la sanción principal.

Artículo 133. Plazo de tramitación.

- 1. El plazo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de un año, que se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.
- 2. Al transcurrir dicho plazo, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión del procedimiento, se declarará la caducidad de las actuaciones.

Artículo 134. Actas de inspección.

- 1. Las actas de inspección redactadas por el personal funcionario de la Subdirección de Guardacostas de Galicia tendrán la condición de documento público y gozarán de eficacia probatoria respecto de los hechos en ellas denunciados, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

2. Las actas deberán expresar los hechos y las circunstancias relacionadas con la presunta infracción, los medios técnicos empleados desde tierra, embarcaciones o aeronaves para su comprobación y los demás datos que identifiquen a las personas o las entidades que intervengan en la infracción detectada, así como las medidas provisionales adoptadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de esta Ley. Siempre que sea posible, se acompañará al acta el material gráfico o cualquier otro elemento objetivo que acredite la presunta infracción.
3. Una copia del acta será entregada a la presunta persona infractora en el mismo acto de levantamiento. Si esto no es posible, se harán constar las circunstancias que lo impidieron, y se entregará posteriormente al notificarle la incoación del procedimiento.
4. La resolución administrativa que, si fuese el caso, ponga fin al procedimiento sancionador podrá ser solicitada, para su conocimiento, por el personal funcionario de la Subdirección de Guardacostas de Galicia que redactase el acta de inspección que dio lugar a la apertura del procedimiento.
5. En aquellos casos en los que la labor de inspección de los documentos que acrediten la trazabilidad o el origen de los productos se realice en las dependencias administrativas, el acta de inspección se remitirá al presunto infractor con el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 135. Medidas de carácter provisional.

1. Para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer y la buena finalización del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los demás intereses generales, se podrán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
 - b) Precintado o incautación temporal de aparatos, equipos, vehículos o embarcaciones.
 - c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento o sus instalaciones.
 - d) Suspensión temporal de la autorización o permiso para el ejercicio de la actividad de la acuicultura

- e) Incautación temporal de los útiles, instrumentos, artefactos, embarcaciones o equipos de todo género o de los productos o bienes obtenidos.
 - f) La constitución de fianza.
2. La adopción de estas medidas se realizará motivadamente y basándose en un juicio de razonabilidad, eligiendo aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida que se vaya a adoptar con los objetivos que se pretenda garantizar en cada caso concreto.
 3. El órgano competente para iniciar el procedimiento o los agentes de la autoridad pública en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento. Estas medidas podrán incluir la suspensión de la autorización y la prohibición del ejercicio de las actividades comunicadas cuando la autoridad competente compruebe que una empresa no cumple con los requisitos establecidos en la autorización o permiso otorgado.
 4. Estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento en el acuerdo de inicio de éste, que deberá dictarse dentro de los 15 días de su adopción. El acuerdo acerca de la confirmación de las medidas podrá ser recurrido en alzada ante la persona titular de la Conselleria competente en materia de acuicultura en el plazo de un mes desde su notificación. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el citado plazo de 15 días o cuando el acuerdo de inicio no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ella.
 5. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la incautación de los productos de la acuicultura, este podrá acordar, en la incoación, que el responsable o titular de los derechos sobre los productos dispondrá de un plazo de quince días para optar, en función de los supuestos que motivaron la adopción de la medida cautelar, por alguna de las siguientes operaciones:
 - a) Regularizar y corregir la no conformidad de los productos, con la adaptación de su etiquetado y presentación a la normativa aplicable.

- b) Destinar los productos a otros sectores diferentes del alimentario, en particular para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda.
6. Con anterioridad a la confirmación de la inmovilización cautelar, el responsable o el titular de los derechos sobre los productos inmovilizados se podrá dirigir al órgano competente para iniciar el procedimiento, con el objeto de que le facilite las opciones a las que puede optar.
- El órgano competente para iniciar el procedimiento, mediante resolución motivada, comunicará las opciones que precedan de entre las especificadas en el apartado 5 del presente artículo.
7. En la resolución que decida sobre las medidas, el órgano competente para iniciar el procedimiento decidirá subsidiariamente el destino de los productos incautados para el supuesto de que el responsable o el titular de los derechos no opte, en el plazo otorgado para el efecto, por ninguna de las especificadas o estas no se cumplan satisfactoriamente.
8. El órgano competente para iniciar el procedimiento podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar de constatarse que los productos fueron regularizados o se les dio uno de los destinos especificados singularmente, sin perjuicio de la sanción que pudiese, de ser el caso, corresponder.
9. Los gastos derivados de estas operaciones serán por cuenta del responsable o del titular de los derechos sobre los productos.
10. La ejecución de las opciones deberá ser verificada por el personal de la Subdirección de Guardacostas de Galicia, que deberá dejar constancia en acta de su cumplimiento.
11. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el instructor o el órgano competente para resolverlo podrán adoptar, de oficio o por instancia de parte, mediante acuerdo motivado, las medidas preventivas que juzgue oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, si existen elementos de juicio suficientes.

12. Las medidas provisionales descritas en este artículo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces y Tribunales debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

13. Las medidas cautelares adoptadas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 136. Destino de los productos y bienes incautados.

1. El destino de los productos incautados será el siguiente:

a) Se devolverán a medio del que fueron extraídas las especies de acuicultura que tengan posibilidades de sobrevivir.

b) De estar las especies muertas o estando vivas no puedan ser devueltas a medio, teniendo en cuenta su volumen y condiciones higiénico-sanitarias, su destino podrá ser alguno de los siguientes:

- Puja pública. Su importe se consignará al que resulte del expediente.

- Entrega, para su consumo, a una entidad prestadora de interés asistencial o de servicios sociales.

- Destrucción, en la forma que reglamentariamente se establezca.

- Destinar los productos a otros sectores diferentes del alimentario, en particular para el uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda.

2. Los vehículos, los artefactos, las embarcaciones, los equipos o los otros accesorios reglamentarios incautados serán liberados luego de la constitución de fianza, cuya cuantía fijará el jefe del departamento territorial de la Consellería competente en materia de acuicultura, y aquella no podrá exceder del importe de la sanción que pueda corresponder por la infracción o las infracciones cometidas.

3. El importe de los gastos derivados de la adopción de las medidas anteriormente descritas se le exigirá a la persona imputada de apreciarse en la resolución del expediente la comisión de la infracción.

4. Si en la resolución del procedimiento sancionador no se aprecia la comisión de la infracción, se acordará la devolución de los productos o bienes incautados o, cuando fuera el caso, de su valor. Si la persona interesada no se hiciese cargo de ellos en el plazo de seis meses desde que fuese requerida para esto, se presumirá su abandono, y la Consellería competente deberá decidir su destino, una vez agotada la vía administrativa.
5. Si en la resolución del procedimiento sancionador se aprecia la comisión de infracción, los objetos incautados que no sean susceptibles de un uso lícito serán destruidos. De ser lícito su uso, y siempre que en la resolución sancionadora no se establezca su comiso como sanción accesoria o como medida cautelar para asegurar la eficacia de la sanción en tanto no sea ejecutiva, se acordará su devolución. Si la persona interesada no se hiciese cargo de ellos en el plazo de seis meses desde que fuese requerida para esto, se presumirá su abandono, y la consellería competente procederá a su venta en puja pública, a su entrega a entidades sin ánimo de lucro o de carácter benéfico, científico, educativo o cultural o a su destrucción o en su caso a su uso por la administración. En este último caso, el importe de los gastos de destrucción se le exigirán a la persona sancionada.
6. De todas estas actuaciones se dejará constancia en acta.

Artículo 137. Medios de ejecución forzosa.

1. Si los infractores no proceden a la reparación, indemnización o al cumplimiento de la sanción accesoria, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.
2. Las multas coercitivas serán reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, y la cuantía de cada una de las citadas multas no superará el 20% de la multa fijada por la infracción cometida.
3. La ejecución subsidiaria de la reparación ordenada será a costa del infractor.
4. En el caso de que el sancionado mediante resolución firme en la vía administrativa no pague la sanción, no cumpla la sanción accesoria o la indemnización impuesta en

el período voluntario conferido para el efecto, podrá exigírsele por la vía de apremio.

5. En el supuesto recogido en el punto anterior se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en la vía ejecutiva.

Artículo 138. Reconocimiento de responsabilidad.

1. Cuando la sanción que se pudiese imponer en el procedimiento sancionador tuviese carácter pecuniario y se fijase su cuantía, bien en el acuerdo de iniciación, bien en la propuesta de resolución, el reconocimiento de responsabilidad y la conformidad con ella por el presunto responsable o el pago de la sanción, ambos en cualquier momento anterior a la resolución, determinará el remate del procedimiento.

En este caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción del treinta por ciento sobre el importe de la sanción propuesta.

2. La posibilidad de reducción de la sanción por reconocimiento de responsabilidad o por abono de la sanción antes de que se notifique la resolución del procedimiento, se pondrá en conocimiento del interesado en la notificación del inicio del procedimiento sancionador.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable cuando la persona infractora incurra en el supuesto de reincidencia previsto en esta Ley.
4. En el caso de que, pese a que el infractor reconozca su responsabilidad, no efectuase el pago en período voluntario, no se aplicará la reducción del treinta por ciento sobre el importe de la sanción prevista en el apartado 2 del presente artículo.
5. El reconocimiento de responsabilidad y el abono de la sanción en período voluntario antes de la resolución implicará el desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso contra la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. El género

Se entiende que las citas en género masculino, cuando se refieren a personas, incluyen a mujeres y hombres, salvo que del contexto de la cita se deduzca lo contrario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Zonas de reparqueo

Tendrán la consideración de zonas de reparqueo las zonas declaradas de reserva exclusiva para moluscos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. De la necesidad y proporcionalidad de los permisos y autorizaciones

En los permisos y autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura o de actividades relacionadas reguladas en la presente Ley concurren los principios de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.b) de la Ley de garantía de unidad de mercado 20/2013 de 9 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. De los cultivadores de los Parques de cultivo de moluscos de Carril

Aquellas personas físicas o jurídicas a las que se les hubiera reconocido el carácter de cultivadores de alguno de los parques de cultivo de moluscos de Carril, le será tenido en cuenta dicho carácter en el concurso de otorgamiento de los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. De las extinciones por vencimiento del plazo

Para los supuestos de establecimientos vacantes por causas de extinción derivadas del vencimiento del plazo del título habilitante, el procedimiento para el otorgamiento de un nuevo permiso valorará haber ejercido la explotación de ese establecimiento y se ajustará a lo dispuesto en el reglamento que desarrolle la presente Ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. De la Comisión Técnica de la Acuicultura

A los efectos de aplicación de esta Ley se denominará Comisión Técnica de la Acuicultura al Comité técnico de la acuicultura creado por la Orden de 30 de marzo de 2012.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Las zonas aptas

A los efectos de la presente ley se entenderá por zona apta para la acuicultura en la zona marítima las zonas de interés de cultivo marino previstas en la Ley de Cultivos Marinos 23/1984 de 25 de junio.

Los polígonos existentes en el dominio público marítimo-terrestre de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrán la consideración de zonas aptas para la acuicultura de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Del otorgamiento del órgano competente en materia de ocupación demanial.

Lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 31 será de aplicación a todos los procedimientos relacionados con el permiso de actividad en los que el órgano competente en materia de ocupación demanial debiese emitir informe preceptivo y vinculante o resolución de otorgamiento de ocupación o aprovechamiento, previo a la resolución de la consellería competente en materia de acuicultura, con excepción de lo previsto para la prórroga en el artículo 36.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Adscripción do dominio público marítimo

En el supuesto de adscripción del dominio público marítimo a la Comunidad Autónoma de Galicia para el desarrollo de actividades acuícolas, le corresponderá a la consellería competente en materia de acuicultura regular el ejercicio de la actividad en los espacios adscritos, adecuando los títulos administrativos habilitantes al contenido dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La prórroga extraordinaria del permiso de actividad.

1. Los titulares de establecimientos de acuicultura que obtuvieran el otorgamiento del permiso de actividad antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán solicitar, perante el órgano competente en materia de acuicultura, la prórroga extraordinaria

del permiso de actividad y la prórroga extraordinaria de ocupación de dominio público marítimo-terrestre.

La solicitud de la prórroga extraordinaria del permiso de actividad podrá presentarse desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley y en todo caso con una antelación máxima de seis meses al vencimiento del plazo de vigencia del permiso de actividad, salvo causa debidamente justificada y siempre que no fuera expresamente extinguido el título que habilita el ejercicio de la actividad.

La solicitud de la prórroga extraordinaria de la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre estará sujeta en todo caso al dispuesto en la Ley 22/1988, del 28 de julio, de costas y en su reglamento de desarrollo.

2. No obstante las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ley serán admitidas a trámite se cumplen las condiciones que para las prórrogas extraordinarias de la concesión de ocupación demanial establece la Ley 2/2013, del 29 de mayo, de modificación de la Ley 22/1988, del 28 de julio, de costas para la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre
3. Solicitadas las prórrogas ante el órgano competente en materia de acuicultura, este dará traslado del expediente al órgano competente en dominio público marítimo-terrestre de la Administración General del Estado para que emita el informe otorgante preceptivo y vinculante a la prórroga extraordinaria de ocupación demanial del establecimiento.

Si el órgano competente en materia de dominio público marítimo-terrestre de la Administración General del Estado no emitiera informe otorgante expreso en un plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud presentada por el interesado, se entenderá estimada por silencio administrativo.

4. El permiso de actividad será prorrogado con la misma vigencia y hasta el plazo máximo para lo cual se otorgara la prórroga extraordinaria para la ocupación de dominio público por el órgano estatal competente en la materia.
5. La solicitud de la prórroga extraordinaria de los permisos de actividad incurso en un procedimiento de extinción no suspenderán los efectos de este, siendo en todo caso a resolución de extinción causa suficiente de denegación de la solicitud de la prórroga extraordinaria del título habilitante.

6. Los títulos habilitantes mantendrán el contenido de la resolución que los otorgara, exceptuando el régimen aplicable a la duración que estarán sujetos al dispuesto en esta Ley.
7. La prórroga extraordinaria no será de aplicación a los permisos de actividad de la acuicultura en zonas de servicio de los puertos ni a los titulares de permisos de actividad experimental de acuerdo con el regulado en esta Ley.
8. El órgano competente en materia de acuicultura establecerá reglamentariamente el procedimiento de outorgamento de la prórroga extraordinaria del permiso de actividad para los establecimientos en la zona marítima situados dentro de los polígonos ya existentes a la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con el dispuesto en esta disposición adicional y con las condiciones especiales de otorgamento, que pudiera establecer el órgano competente en materia de dominio público marítimo-terrestre.
9. Excepcionalmente, el órgano competente en materia de acuicultura podrá otorgar la prórroga extraordinaria a los titulares de establecimientos, que ya hubieran obtenido la prórroga extraordinaria por el órgano competente en materia de ocupación demanial.

En estos casos el órgano competente en materia de acuicultura tramitará la instancia de parte a modificación del permiso de actividad adaptando la duración del título a las condiciones establecidas por el órgano demanial en la resolución o informe preceptiva y vinculante de concesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. De los establecimientos inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley

1. Los establecimientos de acuicultura que a la entrada en vigor de la presente ley dispongan de título habilitante para el ejercicio de la actividad, se inscribirán de oficio en el Registro de Establecimientos de Acuicultura de Galicia.
2. Se entenderá como fecha de inscripción la fecha de alta en el correspondiente registro.

3. El órgano competente en la materia establecerá un calendario de traslado de los datos de los registros de establecimientos y centros de acuicultura existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. De los establecimientos auxiliares y su inscripción en el registro.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley los establecimientos auxiliares de acuicultura solicitarán su inscripción en el Registro de establecimientos auxiliares de acuicultura de Galicia.
2. Se entenderá como fecha de inscripción la fecha de alta en el correspondiente registro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. La extinción de los títulos de actividad experimentales

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley serán extinguidos de oficio todos los títulos de actividad experimental que hubiesen superado el plazo que indicase el título habilitante o el plazo máximo excepcional establecido en el artículo 44.8 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.11.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. De la vigencia de los títulos habilitantes existentes y su denominación

1. Los títulos que habilitan el ejercicio de la acuicultura otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia hasta el fin del período otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.
2. Las concesiones y autorizaciones de actividad otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley serán denominadas permisos de actividad desde la entrada en vigor de la misma.
3. Las concesiones y autorizaciones experimentales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley serán denominadas permisos de actividad experimentales.

4. Las autorizaciones experimentales para reparqueo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley serán denominadas autorizaciones para actividad de reparqueo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. De los procedimientos sancionadores

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su resolución de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable en el momento de su incoación, sin perjuicio de la retroactividad de esta Ley en cuanto sea más favorable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. De los permisos a centros de investigación o formación y de exhibición, dependientes de organismos públicos.

1. Los centros de investigación o formación y de exhibición, dependientes de organismos públicos, existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, que carezcan de los permisos de actividad regulados en la presente norma solicitarán el correspondiente permiso de actividad en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma y su otorgamiento se regirá por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Para los establecimientos relacionados en el párrafo anterior que desarrollasen la actividad en una parte de los mismos, el procedimiento se tramitará de forma simplificada en la manera que se determine reglamentariamente, otorgándose en todo caso autorización y siendo previo únicamente el informe de los servicios técnicos de la Consellería competente en materia de acuicultura.

3. Si el desarrollo de actividad de la acuicultura se emplazase en todo el establecimiento, el procedimiento se tramitará en la forma que se determine reglamentariamente, y en todo caso de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Título V de la presente Ley para el otorgamiento de los títulos habilitantes a centros de investigación o formación y de exhibición, dependientes de organismos públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. De los caudales ecológicos.

En la determinación de los caudales ecológicos de los establecimientos en zona terrestre existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, los organismos competentes tendrán

en cuenta, en lo posible, los requerimientos de agua precisos para permitir su operatividad.

Asimismo determinarán el régimen de caudales ecológicos de los nuevos establecimientos de acuicultura en zona terrestre, que deberá ser evaluado y fijado antes del otorgamiento del correspondiente permiso de actividad.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan al contenido de la presente Ley y en concreto:

- Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia:

El artículo 2º.3, el artículo 3º.3, el artículo 4º.5, el artículo 4.8, el artículo 4º.9, el artículo 4.18, artículo 8.bis, el artículo 32º.4, el Título V (artículos 44 a 72) excepto el artículo 62º bis, la Disposición Adicional Décimo Primera, la Disposición Adicional Decimotercera y la Disposición Transitoria Séptima.

2. Quedan derogadas las referencias contenidas a la acuicultura, a la acuicultura marina y la auxiliar de acuicultura en los siguientes artículos de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia:

En el artículo 1º.2, artículo 2º.8, artículo 4º.15, artículo 4º.16, artículo 4º.20, artículo 4.22, artículo 4º.23, artículo 8º, artículo 12º.4, artículo 13º.1, artículo 13º.1.e), artículo 90º, artículo 95º.1, artículo 95º.2.f), Título VIII, artículo 97º.h), artículo 103º, artículo 104º bis, artículo 104º.ter.e), artículo 112º, artículo 113º, artículo 114º.g), artículo 114º bis, artículo 115º.e), artículo 115º bis.2, artículo 118º.1.a), artículo 119º, Disposición Adicional Décimo Segunda, párrafos primero y segundo, Disposición Final primera, 2.

-Cuanto contradiga o se oponga al contenido de la presente Ley de lo regulado en la Ley de Pesca Fluvial 7/1992 de 24 de julio.

- Lo que contradiga o se oponga a la Ley de Acuicultura de lo regulado en el Decreto 406/1996 de 7 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de viveros de cultivos marinos en las aguas de Galicia y en concreto quedan derogados los siguientes artículos: el artículo 1º, el artículo 2º, el artículo 3º, el artículo 4º, el artículo 7º, el artículo 8º, el artículo 9º, el artículo 10º salvo los apartados 1 y 2 en lo que no contravenga la presente Ley, el artículo 11º, el artículo 12º, el artículo 13º, artículo 14º, el artículo 15º, el artículo 16º, el artículo 17º, el artículo 18º, el artículo 22º, el artículo 23º, el artículo 24º, el artículo 25º, el artículo 26º, el artículo 27º, el artículo 28º, el artículo 29º, el artículo 30º, el artículo 31º, el artículo 32º.

- Lo que contradiga o se oponga a la presente Ley de lo regulado en el Decreto 274/2003 de 4 de junio por el que se regula el procedimiento de obtención del permiso y concesión de actividad para los establecimientos de acuicultura y auxiliares de acuicultura en la zona terrestre y en concreto todo lo referente a los establecimientos auxiliares y en concreto quedan derogados los siguientes artículos: el artículo 2.2º, el artículo 3º, el artículo 4º, el artículo 5º, el artículo 14.3º y 4º, artículo 18º, el artículo 28º, Disposición adicional segunda, Disposición Adicional Primera, y en general todo lo referido a los establecimientos auxiliares de acuicultura del Decreto 274/2003 de 4 de junio.

-Lo que contradiga o se oponga a la presente Ley de lo regulado en el Decreto 130/1997 de 14 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales y en concreto quedan derogados los siguientes artículos: el artículo 2º.2 en lo referente a la acuicultura, el artículo 58º, el artículo 59º, el artículo 60º y el artículo 61º.

- La Disposición Adicional Segunda de la Orden de 9 de abril de 2008 por la que se establece el sistema de transmisión de datos mensuales de producción de acuicultura.

-El artículo 4 de la Orden de 11 de diciembre de 2008 por la que se regula la descarga de mejillón cultivado en viveros flotantes de Galicia y su control.

-Todo lo que se refiera a la acuicultura de lo regulado en la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 8 de febrero de 2008 por la que se regula el control de la descarga y del transporte de los productos pesqueros frescos hasta la fase de primera

venta y el transporte de moluscos bivalvos equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos.

- Todo lo que se refiera a la acuicultura de lo regulado en la Disposición Adicional Primera de la Orden de 27 de mayo de 2005 por la que se regula la descarga, transporte y primera venta de los productos pesqueros y acuícolas de los que no sea obligada su primera venta en lonja, y se establece el procedimiento para su autorización.

-La Orden de 25 de octubre de 1999 por la que se regula el funcionamiento de los centros de acuicultura en aguas continentales y su registro, en todo lo que contradiga o se oponga a la presente Ley y en concreto: el artículo 2º, el artículo 6º, el artículo 7º, el artículo 16º, y el artículo 17º.

Por otra banda queda también derogado lo que contradiga o se oponga a la presente Ley de lo regulado:

En la Orden de 17 de septiembre de 1998 por la que se regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones temporales de carácter experimental en polígonos de viveros de cultivos marinos.

En la Orden de 3 de marzo de 1998 por la que se regula el procedimiento de retirada de viveros ilegales.

En la Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se regula el procedimiento para el otorgamiento de prórrogas de las concesiones de viveros de cultivos marinos en las aguas de Galicia

En la Orden de 15 de junio de 1999 por la que se regula el procedimiento para la transmisión de la titularidad de las concesiones de las bateas de cultivos marinos en las aguas de Galicia.

En la Orden de 18 de abril de 2001 por la que se regula el procedimiento que regirá la permuta de puntos de fondeo y los cambios de sistema, ubicación y cultivo en los viveros de cultivos marinos.

En la Orden de 27 de marzo de 2000 por la que se regula el procedimiento para el otorgamiento del permiso de actividad a los establecimientos de cultivo marinos y auxiliares en la zona terrestre.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre de pesca de Galicia.

La Ley 11/2008, del 3 de diciembre, de pesca de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Buques de pesca autorizados.

Para el ejercicio de la pesca profesional solamente se podrán emplear embarcaciones incluidas en el Registro de buques pesqueros de Galicia.”

Dos. La letra e) del artículo 23 quáter, queda redactada de la siguiente manera:

“e) El ejercicio de la pesca submarina en las reservas marinas así como nos canales navegables y de acceso a los puertos, en el interior de ellos y a menos de doscientos cincuenta metros de las playas cuando estén frecuentadas por bañistas.”

Tres. La letra f) del artículo 23 quáter, queda redactada de la siguiente manera:

“f) El ejercicio de la pesca submarina desde el atardecer hasta el amanecer.”

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 30, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. La consellería competente promoverá el acceso a la titularidad de autorizaciones y concesiones de las organizaciones de productores de base integradas mayoritariamente por mujeres.”

Cinco. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 41. Ejercicio del marisqueo desde embarcación.

El ejercicio del marisqueo desde embarcación requerirá disponer de la modalidad de marisqueo en el permiso de explotación de la embarcación establecido en el artículo 18º de esta Ley. Para el ejercicio del marisqueo desde embarcación solamente se podrán emplear embarcaciones incluidas en el Registro de buques pesqueros de Galicia.”

Seis. El artículo 73 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73. Definición.

Se entiende por flota pesquera gallega el conjunto de embarcaciones dedicadas a labores de pesca extractiva, embarcaciones auxiliares de pesca y de acuicultura y embarcaciones que se dediquen al marisqueo desde embarcación, que tengan su puerto base en Galicia y que se encuentren inscritas en el Registro de Buques Pesqueros de Galicia”

Siete. Se añade un nuevo artículo 77 ter, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77 ter. Localizadores.

1. A los efectos de salvaguarda adicional para los profesionales del sector en caso de emergencia y para el control, la gestión y el seguimiento de las pesquerías gallegas, los buques pesqueros con puerto base en la Comunidad Autónoma de Galicia deberán llevar a bordo un dispositivo plenamente operativo de localización que garantice la transmisión, a intervalos regulares, de aquella información que, a lo menos, permita identificar de forma inequívoca el buque del que se trata y aquellos datos que permitan conocer en todo momento su posición geográfica, rumbo y velocidad de navegación.

2. Los dichos dispositivos de localización no podrán ser objeto de manipulación no autorizada ni de acciones que pudieran dañar, alterar o interferir en su idóneo funcionamiento, estando obligadas las personas responsables de los buques pesqueros a facilitar la instalación y mantenimiento de ellos al personal autorizado al efecto por la consellería competente en materia de pesca y acuicultura y su control al personal perteneciente a la Subdirección de Guardacostas de Galicia.”

Ocho. Se modifica el título del artículo 114 bis, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 114 bis. De la investigación pesquera y oceanográfica”.

Nueve. Se modifica el Título XIV, que queda redactado de la manera siguiente:

“TÍTULO XIV. Del régimen sancionador

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 127. Objeto.

Este título tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de pesca marítima, marisqueo, ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de los productos de la pesca, así como los relativos a las actividades náuticas de recreo y a las subacuáticas profesionales en el ámbito de las competencias de Galicia.

Asimismo, este título tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de vertidos y de aquellas acciones u omisiones de cualquier naturaleza que incidan sobre la calidad de los recursos marinos, excepto los supuestos previstos en la Ley 9/2010, del 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

Artículo 128. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en las materias objeto de esta Ley le corresponderá ejercerla a la consellería competente, que la ejercerá de acuerdo con esta Ley y con el dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, y en las demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 129º.-Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan por sí o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario según la legislación mercantil en vigor, aun cuando estén integradas en uniones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

2. Cuando el cumplimiento de los deberes previstos en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

- a) En los casos de infracciones cometidas en materia de pesca y marisqueo, las personas propietarias de embarcaciones, las personas armadoras, las personas fletadoras, los capitanes o capitanas y los patronos o patronas.
 - b) En los casos de infracciones cometidas en el transporte de productos de la pesca y del marisqueo, los transportistas o cualquier persona que participe en el transporte.
 - c) Las personas titulares de entidades gestoras o concesionarios de las lonjas pesqueras, de los centros de venta y/o de las vendedurías, respecto de la identificación de las especies así como de la exposición y venta de productos vedados y de talla o peso inferior a los reglamentarios o cuya extracción no estuviera autorizada.
 - d) En los casos de infracciones cometidas en la comercialización de los productos de la pesca y del marisqueo, las personas titulares de empresas comercializadoras o transformadoras, de mercados mayoristas, y los importadores de los dichos productos y sus representantes.
 - e) Las personas titulares de empresas de hostelería que ofrezcan al consumo o posean en su establecimiento productos vedados o de talla o peso inferior al reglamentario.
 - f) Los titulares de las escuelas náutico-deportivas, de los centros de inmersión y de las academias náutico-deportivas, respecto de las infracciones que afecten las dichas actividades.
 - g) En el caso de infracciones cometidas en materia de vertidos en el mar, las personas titulares de los buques y, si fuere el caso, de las empresas e industrias que efectuaran los vertidos contaminantes, excepto los supuestos previstos en la Ley 9/2010, del 4 de noviembre de aguas de Galicia
 - h) En el caso de obras de construcción que incidan directamente sobre el medio marino, las personas titulares de las empresas constructoras y, si fuere el caso, las administraciones públicas promotoras de ellas, excepto los supuestos previstos en la Ley 9/2010, del 4 de noviembre de aguas de Galicia.
 - i) En el caso de infracciones cometidas por las entidades asociativas del sector, los miembros de los órganos de gobierno.
3. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros,

las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber caiga, cuando así lo determine la presente Ley.

4. De las infracciones cometidas por los menores de edad no emancipados serán responsables sus padres y madres o personas tutoras.

5. Los propietarios de embarcaciones y/o armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa en materia de pesca o marisqueo, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón y/o persona responsable de la embarcación, y sí incumplen este deber, serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración u obstrucción a las labores de inspección.

Artículo 130. Concurrencia de responsabilidades.

1. La responsabilidad por las acciones o las omisiones tipificadas en esta Ley es de naturaleza administrativa y no excluye la de otra orden a la que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente, excepto en los supuestos de responsabilidad solidaria regulados en esta ley.

3. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acredita que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos e infracciones distintos perante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzaré cuándo aquellos dicten resolución firme. De los órganos comunitarios imponer sanción, el órgano competente para resolver la deberá tener en cuenta a los efectos de graduar la que, si fuere el caso, deba imponer, pudiéndola compensar, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 131. Vinculación con la orden jurisdiccional penal.

No se podrán sancionar los hechos que fueran sancionados penal o administrativamente en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en el que los órganos competentes juzguen que los hechos también pueden ser constitutivos de ilícito penal,

se lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

Sí se considera que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pueda corresponder, el órgano competente para la tramitación acordará su suspensión hasta que al órgano administrativo competente para la tramitación del expediente sancionador reciba la notificación de la resolución judicial, lo que se le notificará a la persona interesada.

En todo caso, los hechos declarados probados por resolución penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se tramiten.

Artículo 132. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad derivada de la comisión de infracciones en esta ley se extinguirá:

- a) Por el fallecimiento de la persona física sancionada.
- b) Por el cumplimiento de la sanción impuesta.
- c) Por la prescripción de la infracción.
- d) Por la prescripción de la sanción.

Artículo 133. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves.
2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones habrá que atenderse al dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

4. La declaración de prescripción de la infracción o de la sanción llevará consigo el archivo de las actuaciones y la notificación a las personas interesadas.

CAPÍTULO II. Infracciones administrativas.

Artículo 134. Infracciones administrativas.

1. Constituye infracción administrativa en materia de pesca marítima, marisqueo, actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales y de ordenación del sector y de la comercialización de los productos pesqueros toda acción u omisión tipificada cómo tal en esta Ley.

2. Constituyen también infracción administrativa los vertidos u otras acciones u omisiones de cualquier naturaleza que, incidiendo en la calidad de los recursos marinos, se sitúen en el ámbito de las competencias autonómicas, excepto en aquellos supuestos regulados por la normativa sectorial o específica en la materia.

3. La obtención de subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda, con base en datos falsos, así como destinarlas a fines distintos de los previstos, se regirá consonte con la normativa aplicable en materia de subvenciones”.

Artículo 135. Tipos de infracciones.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 136. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) En materia de cooperación con las autoridades:

1. Las faltas de respeto a las autoridades de vigilancia o inspección cometidas con ocasión del ejercicio de sus funciones.

2. La falta de auxilio a las autoridades de vigilancia e inspección sin justificación cuando sea requerido en el caso de acciones que afecten o causen perjuicios a los recursos marinos.

3. La falta de colaboración de las entidades representativas del sector con la administración en el cumplimiento de los requerimientos de documentación, plazos y trámites por realizar, cuando se esté obligado a prestar colaboración según la legislación vigente, excepto causa de fuerza mayor debidamente justificada.

B) En materia de pesca profesional y marisqueo:

1. No llevar consigo o no exhibir el título administrativo habilitante o la documentación que se establezca reglamentariamente sobre la actividad pesquera o marisquera.

A pesar del anterior, se quedará exento de responsabilidad de presentarse en el plazo máximo de veinticuatro horas perante la autoridad competente a documentación requerida.

2. El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre autorizaciones o concesiones marisqueras o de las condiciones contenidas en la dicha autorización o concesión.

3. No tener reglamentariamente identificadas y balizadas las artes, los aparatos o los útiles de pesca, así como utilizar boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente.

4. El incumplimiento del deber de llevar visibles, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo o bien impedir su visualización cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

C) En materia de pesca marítima de recreo:

1. No llevar en el momento de la práctica de la pesca marítima de recreo a correspondiente licencia que habilita para ejercer dicha actividad o bien no la exhibir al ser requerido para esto.

A pesar del anterior, se quedará exento de responsabilidad de presentarse en el plazo máximo de veinticuatro horas perante la autoridad competente a documentación requerida.

2. El incumplimiento de las condiciones de acceso en las zonas definidas como reservadas o prohibidas para la pesca marítima de recreo sin la preceptiva notificación o autorización previa de la consellería competente.

3. El ejercicio de la pesca marítima de recreo con incumplimiento de las distancias mínimas establecidas en la normativa vigente.

4. El incumplimiento del deber de llevar visibles, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo o bien impedir su visualización cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

D) En materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales:

1. El incumplimiento por parte de las escuelas de navegación de recreo de los deberes exigidos reglamentariamente en materia de información y reclamaciones.

2. La realización de intervenciones subacuáticas hiperbáricas sin portar la tarjeta de submarinismo profesional o el libro diario sin actualizar o indebidamente diligenciado.

A pesar del anterior, se quedará exento de responsabilidad de presentarse en el plazo máximo de veinticuatro horas perante la autoridad competente a documentación requerida.

E) En materia de ordenación del sector:

1. El incumplimiento de los preceptivos deberes de información a las administraciones públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de ellas, cuando no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Cargar en cualquiera medio de transporte productos pesqueros fuera de los lugares o de los puertos autorizados al efecto.

F) En materia de comercialización de los productos pesqueros:

La colocación en los circuitos comerciales de productos del mar que incumplan parcialmente las normas de etiquetado, presentación o publicidad en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y la distribución hasta el consumidor final.

G) En materia de documentos de registro:

1. La anotación incorrecta en los documentos de registro.

2. El incumplimiento del deber de entrega del documento de registro en los plazos establecidos en la normativa vigente.

H) Las acciones o las omisiones que supongan el incumplimiento de los deberes establecidos en la legislación pesquera comunitaria o previstas en los tratados o convenios internacionales suscritos por la Unión Europea que afecten la actividad pesquera y no supongan infracción grave o muy grave.

Artículo 137. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

A) En materia de cooperación con las autoridades:

1. La obstrucción de las labores de inspección.
2. El impedimento de obtención de muestras por parte de quien tenga la titularidad de establecimientos marinos o auxiliares dirigidas al control sanitario.
3. La no identificación del patrón y/o persona responsable de la embarcación.
4. El incumplimiento de las medidas cautelares contempladas en el artículo 149.1 de la presente Ley o incumplimiento de la ejecución de las operaciones derivadas de la opción comunicada a la que se refiere el artículo 150 de esta Ley.
5. Incumplimiento de la sanción de inmovilización temporal prevista en el artículo 139.1.k de esta Ley.

B) En materia de pesca profesional y marisqueo:

1. La comisión de la tercera infracción leve en esta materia dentro de un período de dos años.

Relativas al ejercicio de la actividad:

2. El ejercicio de la actividad extractiva sin el título administrativo habilitante.
3. La utilización para la captura de especies marinas de equipos de respiración autónoma o de otro tipo de equipos submarinos no autorizados.
4. La infracción de las normas relativas a los topes de captura reglamentariamente establecidos.

5. El ejercicio de la actividad extractiva en fondos o zonas prohibidos o no autorizadas.
6. No respetar los días o los horarios establecidos para la actividad extractiva.
7. Realizar faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias o encender luces diferentes de las que corresponden al tipo de pesca que se realice.
8. El incumplimiento del deber de respetar distancias mínimas para buques y artes establecidos en la normativa vigente, con el fin de estorbar las actividades pesqueras.
9. La obtención de los títulos administrativos habilitantes con base en documentos, datos o informes falsos.
10. Impedir u obstaculizar indebidamente la actividad pesquera o marisquera.
11. La realización de actividades de pesca o marisqueo sin disponer de un seguro reglamentariamente establecido.
12. Manipular la matrícula de la embarcación, cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.
13. La falta o defectuosa señalización o balizamiento de las áreas de explotación de bancos naturales autorizadas.
14. El incumplimiento de las normas de los planes de gestión aprobados por la consellería competente.

Relativas a las especies:

15. La captura de especies ovadas o de talla o peso inferior al establecido, según los límites y las condiciones que se figen reglamentariamente.
16. La captura de especies en época vedada, según los límites que se hize reglamentariamente.
17. La introducción de especies o de individuos en aguas del litoral de Galicia sin cumplir con los requisitos que reglamentariamente se determinen.
18. La no comunicación a la consellería competente, en el plazo que reglamentariamente se determine, de mortalidades anómalas producidas.

Relativas a las artes:

19. El uso o la mera posesión, cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca o del marisqueo, de artes, aparatos o instrumentos prohibidos o con medidas antirreglamentarias.

20. La posesión en la embarcación de artes de pesca en mayor número del autorizado reglamentariamente, así como su utilización sin ningún tipo de identificación.

21. El uso o la tenza a bordo de artes, aparatos o útiles de pesca o marisqueo distintos de los autorizados en el título administrativo habilitante o del que figura despachado en el libro de alternancia, o no anotar la dicha actividad en la forma que reglamentariamente se establezca, excepto casos puntualmente autorizados.

Relativas a los medios de control:

22. La alteración de los datos o de las circunstancias que figuren en el correspondiente título administrativo habilitante.

23. No cubrir el diario de pesca, la declaración de desembarco o el libro de capturas o bien otros documentos necesarios que acompañen los productos de la pesca o del marisqueo hasta los puntos de venta o comercialización, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca, infringiendo la normativa en vigor, así como no llevar a bordo el citado diario.

C) En materia de pesca marítima de recreo:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un período de dos años.

2. El ejercicio de la pesca marítima de recreo sin la preceptiva licencia.

3. La tenencia a bordo o el empleo para la captura de especies marinas de útiles prohibidos reglamentariamente.

4. La pesca marítima de recreo incumpliendo los días y los horarios reglamentariamente establecidos.

5. La pesca marítima de recreo en fondos prohibidos o en zonas o épocas vedadas, así como de especies no permitidas.

6. La captura de especies de talla o peso inferior al establecido reglamentariamente.

7. El incumplimiento de los topes de captura reglamentariamente establecidos en la pesca marítima de recreo.

8. La comercialización de las especies capturadas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo.

9. La captura de especies marinas con equipos de respiración autónomos, semiautónomos o cualquiera otro sistema que permita la respiración en inmersión o mediante la utilización de artefactos hidrodreslizantes o vehículos similares.

10. El empleo de luces artificiales de superficie o sumergidas o de cualquiera otro medio que sirva de atracción o de concentración artificial de las especies que se vayan a capturar.

11. La falta del balizamiento reglamentario establecido.

D) En materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un período de dos años.

2. La realización de prácticas por las escuelas de navegación de recreo con instructores con titulación insuficiente para el nivel correspondiente.

3. No mantener actualizados y en vigor los seguros obligatorios exigidos a la escuela.

4. La alteración de datos y el deficiente mantenimiento o custodia, por parte de la persona obligada a esto, del libro de registro de prácticas.

5. La alteración o el referéndum como jefe de equipo de las anotaciones del libro diario de submarinismo con datos falsos.

6. Realizar actividades subacuáticas hiperbáricas sin la autorización expedida por la consellería competente o con incumplimiento de la dicha autorización.

7. El uso de la tarjeta de csubmarinismo profesional fuera de su período de vigencia.

8. La realización de actividades subacuáticas hiperbáricas con el libro diario fuera del período de vigencia.

9. El incumplimiento por parte de las escuelas de navegación de recreo de los requisitos para su reconocimiento.

E) En materia de ordenación del sector:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un período de dos años.

2. Toda omisión o falseamiento grave de datos sobre la producción o la venta de productos obtenidos en la actividad pesquera o marisquera, cuando sea obligada su presentación ante la consellería competente.
3. La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros a la margen o con incumplimiento de las preceptivas autorizaciones de los departamentos de la Xunta de Galicia en el ámbito de sus competencias.
4. El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredite la capacitación y la formación profesional marítimo-pesquera.
5. El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores o a otros parámetros establecidos para embarcaciones.
6. La entrada o la salida del puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera. En este supuesto se deberá tener en cuenta el tiempo que reglamentariamente se determine como necesario y razonable para llegar a la zona o al caladero donde se ejercerá la actividad pesquera, excepto supuestos de estado de necesidad, fuerza mayor o convenio entre la administración y los particulares afectados del sector, todo eso sin perjuicio de las competencias concurrentes en la materia.
7. El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos.
8. El desembarco, la carga o la descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas legalmente.
9. El cambio de la base del buque pesquero sin obtener previamente la correspondiente autorización administrativa o su utilización incorrecta, excepto en los casos de fuerza mayor o debido al retraso o a la paralización injustificada por parte de los organismos administrativos encargados del expediente de cambio de base.
10. El transporte de productos procedentes de la pesca o del marisqueo sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente.
11. La tenza, la consignación, el almacenamiento, el transporte, la exposición y la primera venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso antirreglamentario.
12. La exposición y la primera venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros indebidamente identificados.

13. La tenza, la consignación o el almacenamiento de productos pesqueros sin elementos identificativos de su trazabilidad con anterioridad a la primera venta y una vez desembarcados o descargados.

14. La falta de entrega de los productos procedentes de la pesca o del marisqueo en la lonja de destino u otros centros de venta, cuando no sean objeto de primera venta en origen.

15. No llevar instalado a bordo el dispositivo de localización o llevarlo dañado, alterado o en condiciones que interfieran en su idóneo funcionamiento, por causas imputables al interesado.

16. La contratación de personal que no disponga del título o tarjeta profesional exigidos por la normativa vigente.

17. La permisión de que la realización de una función o servicio a bordo se lleve a cabo por alguien sin la debida titulación o la correspondiente dispensa.

18. La obtención, mediante fraude o documentación falso, de un contrato para ejercer alguna de las funciones, o desempeñar una determinada tarea para las cuáles la normativa vigente prescribe la necesidad de encontrarse en posesión de un determinado título o de la correspondiente dispensa.

19. La tenza, consignación, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros que no cumplan los requisitos de trazabilidad, etiquetado, higiene o información al consumidor exigidos por la normativa vigente.

F) En materia de comercialización de los productos pesqueros:

1. La comisión de una tercera infracción leve en esta materia en un período de dos años.

2. La realización de actividades de compraventa de productos pesqueros en lugar o forma no autorizados legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, la inclusión de datos falsos en ella o la no especificación exigida legalmente.

3. El transporte de productos procedentes de la pesca o del marisqueo sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente.

4. La identificación incorrecta en las cajas o en los embalajes de las especies contenidas.

5. La comercialización de especies pesqueras con incumplimiento de la normativa sobre categorías de frescura y calibración, o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las dichas autorizaciones.

6. La posesión, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferior al reglamentario.

7. La comercialización de productos de la pesca y del marisqueo de cualquier origen o procedencia con una talla o peso inferior al reglamentario de cada modalidad, o de los que su modo de obtención no sea conforme con la normativa internacional, comunitaria, estatal y autonómica aplicable en la materia, o que incumplan la normativa sanitaria que en cada momento se establezca.

8. La negativa injustificada por las entidades gestoras de las lonjas o de los centros de venta a prestar los servicios necesarios para la primera venta y comercialización.

9. La colocación en circuitos comerciales de productos del mar sin ninguno de los datos obligados exigidos por la normativa de etiquetado, presentación y publicidad de los productos del mar en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y la distribución de ellos hasta el consumidor final.

10. La realización de actividades de compraventa de productos de la pesca o del marisqueo que dificulten, impidan o eludan el seguimiento de su trazabilidad.

11. Permitir la actuación a nuevas vendedurías por parte de las entidades gestoras o concesionarias de lonjas pesqueras.

G) En materia de conservación del medio marino:

1. Cualquier actuación de conservación y regeneración de recursos pesqueros en zonas marinas costeras sin la correspondiente autorización administrativa, siempre que el dicho supuesto no esté regulado por la normativa sectorial o específica sobre la materia.

2. Cualquier actuación o variación de las características del medio marino, tanto en la zona marítima como marítimo-terrestre o del bordo litoral, que no cumpla las normas de protección ambiental aprobadas, cuando esta actuación no esté regulada por la normativa ambiental o específica sobre la materia.

3. El incumplimiento de las medidas correctoras o compensatorias o del programa de vigilancia ambiental, así como de las disposiciones contenidas en la declaración de impacto ambiental.

H) En materia de documento de registro:

La alteración o la falsificación de los datos del documento de registro.

Artículo 138. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

A) En materia de cooperación con las autoridades:

La resistencia o la desobediencia grave a las autoridades de vigilancia o inspección con impedimento del ejercicio de ella, así como la violencia ejercida sobre los citados agentes en el cumplimiento de sus funciones.

B) En materia de pesca profesional y marisqueo:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un período de dos años.

Relativas al ejercicio de la actividad:

2. El empleo de armas o sustancias venenosas, corrosivas, explosivas, paralizantes, soporíferas o contaminantes en las labores de pesca o marisqueo, y su posesión o transporte.

3. La explotación de recursos marinos en bancos naturales sin contar con la preceptiva autorización administrativa.

4. Ejercer faenas de pesca profesional sin estar incluido en los censos establecidos reglamentariamente.

Relativas a las artes:

5. El empleo en faenas de pesca o de marisqueo de artes o métodos de arrastre, excepto en los casos regulamentados.

Relativas a las especies:

6. La extracción, la posesión, el transporte o la comercialización de especies marinas procedentes de zonas de producción cerradas por motivos de seguridad alimentaria y/o higiénico-sanitarios.

7. La introducción en aguas del litoral de la Comunidad Autónoma gallega, sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen, de especies o individuos alóctonos o de aquellos de los que su introducción ponga en peligro a clasificación sanitaria del lugar donde se efectúe.

C) En materia de pesca marítima de recreo:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un período de dos años.

2. La alteración de los datos o de las circunstancias que figuren en la correspondiente licencia de pesca marítima de recreo, así como el uso fraudulento de ella.

3. La obtención de la licencia de pesca marítima de recreo con base en documentos, datos o informaciones falsas.

4. El uso de sustancias venenosas, narcóticas, explosivas o contaminantes.

D) En materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un período de dos años.

2. La expedición por las escuelas de navegación de recreo de certificados de prácticas sin la realización total o parcial de los programas correspondientes o su denegación injustificada a las personas que las realicen.

3. Practicar el submarinismo careciendo de título para él o sin la titulación adecuada al nivel de exposición hiperbárica de la intervención, así como alterar los datos o las circunstancias que figuren en la tarjeta o libro diario de submarinismo o en la autorización para la realización de las actividades.

4. La alteración de los datos con falsedad o de las circunstancias que figuren en la correspondiente tarjeta de submarinismo profesional o en el libro diario de submarinismo así como el uso fraudulento de ellos.

5. Acercar documentos, datos o información falsos para obtener cualquier título o autorización.

E) En materia de ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un período de dos años.

2. La obtención de las autorizaciones precisas con base en documentos o informaciones falsos.

3. La realización de toda conducta tipificada como grave, cuando suponga un incumplimiento de los deberes establecidos en virtud de Tratados Internacionales o normas de terceros países, que estén relacionadas con actividades de pesca de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por tener incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no regulamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

F) En materia de conservación del medio marino:

1. Las actividades que perjudiquen, alteren o destruyan reservas de pesca o zonas de especial interés pesquero.

2. Verter al mar organismos, sustancias o productos que por sus características biológicas o químicas les causen perjuicio a los recursos marinos, excepto los supuestos previstos en la Ley 9/2010, del 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

3. Cualquier actuación ejercida sobre el medio marino, el medio marítimo-terrestre o el bordo litoral que cause efectos nocivos sobre los recursos pesqueros y marisqueros cambiando sus características, excepto los supuestos previstos en la Ley 9/2010, del 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

4. El incumplimiento del establecido en la declaración de impacto ambiental cuando el dicho incumplimiento cause un grave perjuicio para el sector pesquero y marisquero.

CAPÍTULO III.- Sanciones

Artículo 139. Clases de sanciones.

1. Las sanciones que se pueden aplicar por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa.
- d) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor
- e) Inhabilitación para el ejercicio o el desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras, de submarinismo profesional o de formación náutica de recreo.
- f) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos.
- g) Imposibilidad de ser beneficiario o beneficiaria de préstamos, subvenciones o ayudas públicas convocadas por la Administración autonómica en las materias reguladas en esta ley.
- h) El decomiso de los aparatos, las artes, los útiles, los instrumentos o los equipos de todo género empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en esta Ley.
- i) La incautación de la embarcación.
- j) El decomiso de las capturas pesqueras o marisqueras o de los productos de la pesca o del marisqueo o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.
- k) La inmovilización temporal de la embarcación, a cargo del sancionado.
- l) La suspensión del estatuto de operador económico autorizado.
- m) La suspensión de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino.
- n) La destrucción, a cargo del sancionado, de los aparatos, las artes, los útiles, los instrumentos, las embarcaciones o los equipos de todo género empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en esta Ley, o de los productos o bienes obtenidos.

Estas sanciones serán acumulables consonte el establecido en esta Ley.

2. La imposición de las sanciones se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El apercibimiento solamente podrá imponerse para infracciones leves.
- b) La amonestación pública solamente podrá imponerse para infracciones leves, graves y muy graves.
- c) La sanción pecuniaria se podrá imponer con las reglas previstas en el artículo 142.
- d) La asignación de puntos se realizará conforme a la normativa en vigor.
- e) La inhabilitación para el ejercicio o el desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras, de submarinismo profesional o de formación náutica de recreo, no podrá ser superior a un período de tres años en caso de infracciones graves y de cinco años en caso de infracciones muy graves. Esta sanción no podrá aplicarse en el caso de infracciones leves.
- f) La suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos no podrá ser superior a un período de tres años en caso de infracciones graves y de siete años en caso de infracciones muy graves. Esta sanción no podrá aplicarse en el caso de infracciones leves.
- g) Imposibilidad de ser beneficiario o beneficiaria de préstamos, subvenciones o ayudas públicas convocadas por la Administración autonómica en las materias reguladas en esta Ley no podrá ser superior a un período de dos años en caso de infracciones leves, tres años en caso de infracciones graves y de siete años en caso de infracciones muy graves.
- h) Decomiso de los aparatos, las artes, los útiles, los instrumentos o los equipos de todo género empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en esta Ley podrá imponerse con independencia de la calificación de la infracción.
- i) Decomiso de las capturas pesqueras o marisqueras o de los productos de la pesca o del marisqueo o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones podrá imponerse con independencia de la calificación de la infracción.
- j) La incautación de la embarcación solamente podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

k) La inmovilización temporal de la embarcación no podrá ser superior a un período de seis meses en caso de infracciones leves, un año en caso de infracciones graves y de tres años en caso de infracciones muy graves.

l) La suspensión del estatuto de operador económico autorizado no podrá ser superior a un período de dos años en caso de infracciones leves, tres años en caso de infracciones graves y de siete años en caso de infracciones muy graves.

m) La suspensión de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino se impondrá hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

n) La destrucción, la costa del sancionado, de los aparatos, las artes, los útiles, los instrumentos, las embarcaciones o los equipos se aplicará con independencia de la calificación de la infracción.

3. El órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas, consonte con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, así que transcurran los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

4. Cuando se utilizara el buque o la embarcación para efectuar el transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, transporte ilegal de inmigrantes o para cualquiera otra actividad constitutiva de delito y se determinara por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, estos quedarán inhabilitados para el ejercicio o el desarrollo de las actividades pesqueras durante un período de diez años.

Artículo 140. Deber de reparación e indemnización.

1. Sin perjuicio de las sanciones penitenciarias o administrativas que en cada caso procedan, la persona infractora deberá reparar el daño causado en la forma y en las condiciones fijadas por el órgano sancionador. Este deber es imprescriptible en el caso de recuperación de los bancos naturales y de las reservas marinas.

2. La reparación tendrá como objetivo la recuperación y/o restauración de las especies, del banco natural, de las reservas marinas o de los espacios afectados como

consecuencia de la infracción cometida, a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. La persona causante del daño estará obligada a indemnizar la parte del daño que no pueda ser reparado, así como los perjuicios causados.

3. En todo caso, las medidas de recuperación y/o restauración deberán ser determinadas y supervisadas por personal técnico y adoptadas motivadamente en la resolución sancionadora.

Artículo 141.- Graduación de las sanciones.

1. La determinación de las sanciones se efectuará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) El grado de negligencia o intencionalidad de la persona infractora.
 - b) La reincidencia de las infracciones cometidas.
 - c) La reiteración.
 - d) La índole o la trascendencia de los perjuicios causados al medio, a los recursos marinos, a bienes de dominio público o a terceros, y la afición a zonas con protección medioambiental o pesquera.
 - e) El beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - f) El precio en lonja o de mercado de las especies capturadas, cultivadas, transportadas o comercializadas.
 - g) Tamaño y potencia de los motores.
 - h) Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.
2. Se considera circunstancia atenuante proceder a corregir la infracción cometida en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 142.- Criterios para la imposición de las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se impondrán de acuerdo con los siguientes tramos:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 a 600 euros.

- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 a 600.000 euros

2. Dentro de los tramos precedentes, las sanciones pecuniarias se impondrán atendiendo a los criterios señalados en el artículo anterior, en los grados mínimo, medio y máximo del siguiente modo:

a) Sanción pecuniaria por infracción leve:

1º Grado mínimo: de 60 a 200 euros.

2º Grado medio: de 201 a 400 euros.

3º Grado máximo: de 401 a 600 euros.

b) Sanción pecuniaria por infracción grave:

1º Grado mínimo: de 601 a 15.000 euros.

2º Grado medio: de 15.001 a 40.00 euros.

3º Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

c) Sanción pecuniaria por infracción muy grave:

1º Grado mínimo: de 60.001 a 120.000 euros.

2º Grado medio: de 120.001 a 240.000 euros.

3º Grado máximo: de 240.001 a 600.000 euros.

3. La cuantía de la sanción podrá aminorarse motivadamente, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa o

cuando el infractor corrija la situación creada por la comisión de la infracción. Este efecto minorador de la culpabilidad podrá implicar que el órgano sancionador aplique una sanción correspondiente a categorías infractoras de inferior gravedad que la infracción cometida.

Artículo 143. Reincidencia y reiteración.

1. Existirá reincidencia cuando en el plazo de un año se cometa más de una infracción en la misma materia y calificación. Este plazo de un año se computará desde que la primera resolución había sido firme en vía administrativa hasta la fecha de la comisión de la nueva infracción.

2. Existirá reiteración cuando concurren varias irregularidades o infracciones en la misma materia que se tramiten en el mismo procedimiento y habían sido constatadas en diversos momentos a través de distintas actas de inspección o denuncias.

CAPÍTULO IV.- Procedimiento sancionador.

Artículo 144. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones tipificadas en esta Ley se ajustará al procedimiento sancionador regulado en este título y, subsidiariamente, al establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, así como a las demás disposiciones aplicables.

2. Se excluye la aplicación del procedimiento simplificado para la tramitación del procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones reguladas en esta Ley.

Artículo 145. Órganos competentes.

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador le corresponderá a la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de pesca.

2. Será competente para la instrucción del procedimiento el funcionario o la funcionaria designada por la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de pesca.

3. La competencia para la imposición de sanciones les corresponderá:

a) A La persona titular de la jefatura territorial del ámbito en el que se cometiera la infracción, en los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía inferior a 15.000 euros.

b) A las personas titulares de los órganos superiores, distintas de la persona titular de la consellería competente en materia de pesca, o, en defecto de aquellos, de las direcciones generales en el ámbito de sus competencias, en los casos de infracciones sancionadas con multas de cuantía comprendida entre 15.000 y 60.000 euros.

c) A La persona titular de la consellería competente en materia de pesca, en los casos de infracciones sancionadas con una multa de cuantía superior a la señalada en la letra anterior de este párrafo.

4. En los casos en que se imputen diversas infracciones en la tramitación de un procedimiento sancionador, la distribución de la competencia para la imposición de sanciones prevista en este artículo deberá aplicarse tomando en consideración a cuantía total de las sanciones que se imponen en la resolución del procedimiento sancionador, sin perjuicio del deber de individualizar en la resolución del procedimiento las sanciones que se imponen por cada una de las infracciones cometidas.

5. La competencia para la imposición de las sanciones accesorias le corresponderá al mismo órgano a lo que le competa la imposición de la sanción principal.

Artículo 146. Plazo de tramitación.

1. El plazo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses para las infracciones leves, y de nueve meses para las infracciones graves y muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

2. Al transcurrir dicho plazo, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión del

procedimiento, se declarará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de solicitar asimismo al órgano competente el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no había prescrito la infracción.

Artículo 147. Actas de inspección.

1. Las actas de inspección redactadas por el personal funcionario de la Subdirección de Guardacostas de Galicia tendrán la condición de documento público y disfrutarán de eficacia probatoria respecto de los hechos en ellas denunciados, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o acercar las personas interesadas.

2. Las actas deberán expresar los hechos y las circunstancias relacionadas con la presunta infracción, los medios técnicos empleados desde tierra, embarcaciones o aeronaves para su comprobación y los datos que identifiquen las personas o las entidades que intervengan en la infracción detectada, así como las medidas cautelares adoptadas consonte con el establecido en esta Ley. Siempre que sea posible, se acercará al acta el material gráfico o cualquiera otro elemento objetivo que acredite la presunta infracción.

3. Una copia del acta le será entregada a la presunta persona infractora en el mismo acto de levantamiento. Si esto no es posible, se harán constar las circunstancias que lo impidieron, y se entregará posteriormente al notificarsele la incoación del procedimiento.

4. En aquellos casos en los que a labor de inspección de los documentos que acrediten la trazabilidad o el origen de los productos se realice en las dependencias administrativas, el acta de inspección se remitirá al presunto infractor con el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

5. La resolución administrativa que, si fuere el caso, ponga fin al procedimiento sancionador podrá ser solicitada, para su conocimiento, por el personal funcionario de la Subdirección de Guardacostas de Galicia que redactase el acta de inspección que dio lugar a la abertura del procedimiento.

Artículo 148. Notificaciones.

De conformidad con el dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, o las personas interesadas que dirijan las actividades pesqueras, se entenderán notificados una vez practicada la notificación al titular de la licencia de pesca con el que prestar su servicio.

Artículo 149. Medidas cautelares.

1. Para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer y el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la protección de los recursos marítimo-pesqueros y los demás intereses generales, se podrán adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) La incautación de los productos de la pesca y del marisqueo, debiendo definir el acuerdo a descripción del incautado.

b) La incautación de artes, aparatos, útiles de pesca y marisqueo, vehículos, embarcaciones, equipos u otros accesorios que fueran empleados en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley como graves o muy graves, debiendo definir el acuerdo a descripción del incautado.

c) La constitución de fianza.

d) El cierre temporal de las instalaciones y de los establecimientos.

e) La suspensión temporal de los títulos administrativos habilitantes.

f) La retención temporal de la tarjeta profesional náutico-pesquera que habilita para el ejercicio de la profesión de capitán o capitana, o de patrón o patrona, en un buque pesquero.

g) La suspensión temporal de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

2. La adopción de estas medidas se realizará motivadamente y basándose en un juicio de razonabilidad, eligiendo aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado.

En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida que se va a adoptar con los objetivos que se pretenda garantizar en cada caso concreto.

3. Antes de se iniciar el procedimiento, cuando resulte preciso por razones de urgencia o de necesidad, el personal funcionario de la Subdirección de Guardacostas de Galicia podrá adoptar verbalmente las medidas cautelares previstas en el párrafo 1, letras a) y b), de este artículo; proceder del que dará razón en la correspondiente acta. En defecto de esta, se deberá reflejar el oportuno acuerdo y su motivación por escrito con la mayor brevedad posible, y en todo caso en un plazo no superior a cinco días, y se les dará traslado de él a las personas interesadas y a la jefatura territorial. Las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, las dichas medidas cautelares quedarán sin efecto de no se iniciar el procedimiento en el dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ellas.

4. Las medidas cautelares también las podrá adoptar, así que se inicie el procedimiento sancionador, la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de pesca. Durante su tramitación, podrán ser alzadas o modificadas en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

5. Las medidas cautelares adoptadas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 150. Efectos de la confirmación de las medidas cautelares.

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la incautación de los productos de la pesca o del marisqueo, este podrá acordar, en la incoación, que el responsable o el titular de los derechos sobre los productos dispondrán de un plazo de quince días para optar por alguna de las siguientes operaciones, en función de los supuestos que motivaron la adopción de la medida cautelar:

a) Regularizar y corregir la no conformidad de los productos, con la adaptación de su etiquetado y presentación a la normativa aplicable.

b) Destinar los productos a otros sectores diferentes del alimentario, en particular para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, segundo corresponda.

2. Con anterioridad a la confirmación de la inmovilización cautelar, el responsable o el titular de derechos sobre los productos inmovilizados se podrá dirigir al órgano competente para iniciar el procedimiento, con el objeto de que le facilite las opciones a las que puede optar.

El órgano competente para iniciar el procedimiento, mediante resolución motivada, comunicará las opciones que procedan de entre las especificadas en el apartado 1 de este artículo.

3. La ejecución de las opciones a las que hacen referencia los apartados 1 y 2 deberá ser verificada por el personal de la Subdirección de Guardacostas de Galicia, que deberá dejar constancia en acta de su cumplimiento.

4. En la resolución que decida sobre las medidas cautelares, el órgano competente decidirá subsidiariamente el destino de los productos inmovilizados para el supuesto de que el responsable o el titular de estas no opte, en el plazo otorgado al efecto, por ninguna de las especificadas singularmente.

5. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar de constatarse que los productos fueron regularizados o se les dio uno de los destinos especificados singularmente, sin perjuicio de la sanción que pudiera, de ser el caso, corresponder.

5. Los gastos derivados de estas operaciones serán por cuenta del responsable o el titular de los derechos sobre los productos.

Artículo 151. Destino de los productos y bienes incautados.

1. En el momento de la incautación de los productos, el personal inspector podrá determinar los siguientes destinos, que se reflejarán en el acta:

a) Se devolverán al medio del que fueron extraídas las especies procedentes de la pesca o del marisqueo que tengan posibilidades de sobrevivir.

b) De estar las especies muertas o estando vivas no puedan ser devueltas al medio, habida cuenta su volumen y condiciones higiénico-sanitarias, su destino podrá ser alguno de los siguientes:

- Entrega, para su consumo, a una entidad prestadora de interés asistencial o de servicios sociales.

- Destrucción.

- Destinar los productos a otros sectores diferentes del alimentario, en particular para el uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, segundo corresponda.

2. De ser antirreglamentarios las artes, los aparatos, los útiles de pesca y marisqueo, los equipos o los otros accesorios incautados, se acordará su destrucción en la resolución que finalice el procedimiento.

3. Las artes, los aparatos, los útiles de pesca y marisqueo, los vehículos, las embarcaciones, los equipos o los otros accesorios reglamentarios incautados serán liberados luego de la constitución de fianza, cuya cuantía fijará en el acuerdo de inicio del procedimiento, la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de pesca, y aquella no podrá exceder del importe de la sanción que pueda corresponder por la infracción o las infracciones cometidas.

4. El importe de los gastos derivados de la adopción de las medidas anteriormente descritas se le exigirá a la persona imputada en la resolución del procedimiento, de apreciarse en esta la comisión de la infracción.

5. En el supuesto de actuaciones del personal de la Subdirección de Guardacostas de Galicia en las que se había adoptado la medida cautelar de la incautación de artes, aparatos, útiles de pesca y marisqueo, embarcaciones, equipos u otros accesorios reglamentarios y cuando estos carezcan de datos o elementos identificativos de su titularidad que impidan la apertura de un procedimiento sancionador, y no habían sido reclamados en un plazo de treinta días desde la incautación, la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de pesca determinará, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial de Galicia para general conocimiento, alguno de los siguientes destinos:

a) De no ser susceptibles de uso lícito, se procederá su destrucción.

b) De ser de uso lícito, acordará su venta en subasta pública, que será realizada consonte con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

c) De ser de uso lícito, pero estar deteriorados, se procederá su destrucción.

6. Si en la resolución del procedimiento sancionador no se aprecia la comisión de la infracción, en esta resolución se acordará la devolución de los productos o bienes incautados o, cuando fuere el caso, su valor. Si la persona interesada no se hiciera cargo de ellos en el plazo de seis meses desde que reciba la notificación de la antedita resolución, se presumirá su abandono, y la jefatura territorial correspondiente de la consellaría competente, una vez agotada la vía administrativa, deberá decidir su destino consonte con el previsto en los apartados anteriores y mediante resolución publicada en el Diario Oficial de Galicia.

7. Si en la resolución del procedimiento sancionador se aprecia la comisión de infracción, los objetos incautados que sean antirreglamentarios serán destruidos. De ser lícito su uso y siempre que en la resolución sancionadora no se establezca su decomiso como sanción accesoria o como medida cautelar para asegurar la eficacia de la sanción en tanto no sea ejecutiva, se acordará su devolución. Si la persona interesada no se hiciera cargo de ellos en el plazo de seis meses desde que reciba la notificación de la resolución, se presumirá su abandono, y el órgano competente para resolver acordará su venta en subasta pública, que será realizada consonte con el procedimiento que se establezca reglamentariamente; también podrán entregarlos a entidades sin ánimo de lucro o de carácter asistencial o de servicios sociales, científico, educativo o cultural o proceder a su destrucción. En este último caso, el importe de los gastos de la destrucción se le exigirán a la persona sancionada.

8. Los objetos incautados y de uso lícito, sobre los que se establezca su decomiso como sanción accesoria podrán ser:

a) vendidos en subasta pública, que será realizada consonte con el procedimiento que se establezca reglamentariamente

b) Cedidos a entidades sin ánimo de lucro o de carácter asistencial o de servicios sociales, científico, educativo o cultural.

c) Destruídos.

9. Se dejará constancia en acta de la ejecución de las actuaciones previstas en los distintos apartados de este artículo.

Artículo 152. Medios de ejecución forzosa.

1. Si los infractores no proceden a la reparación o a la indemnización o al cumplimiento de la sanción accesoria, de acuerdo con el establecido en esta Ley, y después de transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

2. Las multas coercitivas serán reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir el ordenado, y la cuantía de cada una de las dichas multas no superará el 20% de la multa fijada por la infracción cometida.

3. La ejecución subsidiaria de la reparación ordenada será a cuenta del infractor.

4. En caso de que el sancionado mediante resolución firme en la vía administrativa no pague la sanción, no cumpla la sanción accesoria o la indemnización impuesta en el período voluntario conferido al efecto, podrá exigírsele por la vía de apercibimiento.

5. En el supuesto recogido en el punto anterior se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en la vía ejecutiva.

Artículo 153. Reconocimiento de responsabilidad.

1. Cuando la sanción que se pudiera imponer en el procedimiento sancionador tuviera carácter pecuniario y se fijara su cuantía, bien en el acuerdo de iniciación, bien en la propuesta de resolución, el reconocimiento de responsabilidad y la conformidad con ella por el presunto responsable o el pago de la sanción, ambos en cualquier momento anterior a la resolución determinará el final del procedimiento.

En este caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción del treinta por ciento sobre lo importe de la sanción propuesta.

2. De la circunstancia de la posibilidad de reducción de la sanción por reconocimiento de responsabilidad o por abono de la sanción antes de que se notifique la resolución del

procedimiento, se pondrá en conocimiento del interesado en la notificación de inicio del procedimiento sancionador.

3. Lo dispuesto en párrafo primero de este artículo no será aplicable cuando la persona infractora incurra en el supuesto de reincidencia previsto en esta Ley.

4. En caso de que, pese a que el infractor reconozca su responsabilidad, no efectúe el pago en el período voluntario, no se aplicará la reducción del treinta por ciento sobre lo importe de la sanción prevista en el punto dos del párrafo uno de este artículo.

5. El reconocimiento de la responsabilidad y el abono de la sanción en período voluntario antes de la resolución implicará el desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso contra la sanción.

CAPÍTULO V. Lucha contra la pesca ilegal de los buques con abanderamiento de conveniencia.

Artículo 154. Abanderamiento de conveniencia.

1. Los países y los territorios a los que se les atribuye la calificación de abanderamiento de conveniencia serán los cualificados por la Unión Europea, el Estado español o las organizaciones regionales de ordenación pesquera (ORP) como no cooperantes en su área de regulación, de acuerdo con los criterios establecidos por las dichas administraciones u organizaciones.

2. Los buques apátridas o sin nacionalidad tendrán, en todo caso, la consideración de buques con abanderamiento de conveniencia.

3. Queda prohibido el desembarco, el transporte y la comercialización de capturas procedentes de buques identificados por la Unión Europea, el Estado español o las organizaciones regionales de ordenación pesquera por llevar a cabo actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión en su área de regulación; en estos casos se aplicará el régimen sancionador vigente sobre la materia.

Diez. Se añade una nueva disposición adicional Decimocuarta, que queda redactada de la siguiente manera:

“Decimocuarta.- Revisión de las autorizaciones y concesiones marisqueras.”

“Las autorizaciones y concesiones marisqueras serán revisadas consonte con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.”

Once. Se añade una nueva disposición adicional Decimoquinta, que queda redactada de la siguiente manera:

“Decimoquinta.- Cómputo de plazos relativos la comisión de infracciones.”

“El cómputo del plazo de dos años contemplados en los artículos 137.B).1, 137.C).1, 137.D).1, 137.E).1, 137.F).1, 138.B).1, 138.C).1, 138.D).1 y 138.E).1 se efectuará aplicando los siguientes condicionantes:

- Se entenderá como día del comienzo del cómputo del plazo de los dos años el día en el que adquiere firmeza en la vía administrativa la primera de las resoluciones sancionadoras, y
- Se exigirá que tanto la primera como la segunda resolución sancionadora habían sido firmes en vía administrativa, y
- Se deberá haber cometido la tercera infracción dentro del plazo de dos años desde que la primera de las resoluciones sancionadoras había adquirido firmeza en vía administrativa.”

Doce. Se añade una nueva disposición transitoria novena, que queda redactada de la siguiente manera:

“Novena.- Régimen transitorio de las vendedurías

1. A los efectos de esta Ley, entienda por vendeduría aquella persona física o jurídica que realiza operaciones comerciales de primera venta entre productores/las y compradores/las en el ámbito de las lonjas.

2. Las vendedurías, figura a extinguir, están obligadas al cumplimiento de la normativa vigente en materia de especies, comercialización, identificación y trazabilidad de los productos expuestos o vendidos.

3. No se permitirá la creación de nuevas vendedurías a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”

Trece. Se añade una nueva disposición transitoria décima, que queda redactada de la siguiente manera:

“Décima.- Régimen transitorio para la instalación de localizadores.

Las personas responsables de los buques pesqueros que tengan puerto base en la Comunidad Autónoma de Galicia están obligados a instalar y mantener los dispositivos de localización a que hace referencia el artículo 77 ter de esta Ley en las condiciones y plazos que determine, mediante orden, la persona titular de la consellería competente en materia de pesca.”

Catorce. Se añade una nueva disposición transitoria décimo primera, que queda redactada de la siguiente manera:

“Décimo primera.- Régimen transitorio de las suspensiones condicionales.

1. A la entrada en vigor de esta disposición, la suspensión condicional que ya le había sido concedida a las personas seguirá vigente en las condiciones y en los plazos por los que había sido concedida.

2. Aquellas solicitudes que habían sido presentadas con anterioridad a entrada en vigor de esta disposición y que no estuvieran resueltas en el momento de su entrada en vigor, continuarán su tramitación consonte con la normativa vigente en el momento de su solicitud.

3. En ningún caso, después de la entrada en vigor de esta disposición se habían concedido nuevas suspensiones condicionales de la sanción, excepto en el caso contemplado en el punto anterior.”

Quince. Se añade una nueva disposición transitoria décimo segunda, que queda redactada de la siguiente manera:

“Décimo segunda.- Régimen transitorio para los procedimientos sancionadores.

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición se tramitarán hasta su resolución de acuerdo con el previsto en la normativa aplicable en el momento de su incoación, sin perjuicio de la retroactividad de esta norma en cuanto sea mas favorable.”

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 9/1993, del 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia.

La Ley 9/1993, del 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 11 bis, que queda redactado cómo sigue:

“Artículo 11 bis.- Intervención administrativa en los órganos de gobierno de las cofradías.

1. La administración tutelante podrá proceder, mediante decreto, a la intervención administrativa de los órganos de gobierno de las cofradías en caso de que observara faltas graves en la gestión económica que pudiera poner en peligro su existencia, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquellos.

A estos efectos, previamente a la aprobación del decreto, se concederá un plazo de quince días a la cofradía afectada y a la Federación Gallega de Cofradías de Pescadores para que efectúen las alegaciones que estimen convenientes, pudiendo reducirse el dicho plazo a cinco días en aquellos casos en que el transcurso de aquel plazo pueda llevar consigo perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. El decreto que acuerde la intervención administrativa determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de seis meses, prorrogables por otro período de igual duración mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de cofradías, así como el órgano gestor o uno o varios interventores, que tendrán las funciones de gestión común y defensa de los intereses de la cofradía.

3. Si, transcurrido el plazo de intervención administrativa, subsistieran las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de cofradías, a la disolución de los órganos de gobierno de las cofradías, así como a la convocatoria de nuevas elecciones, manteniéndose en sus funciones, hasta la constitución de los nuevos órganos rectores, el

órgano o interventor designado. En caso de que los órganos gestores o el interventor o interventores nombrados al efecto consideraran inviable económicamente la continuidad de la cofradía, podrán elevar propuesta de disolución al Consello da Xunta de Galicia para su aprobación mediante decreto, previa audiencia de sus órganos rectores y de la Federación Gallega de Cofradías.

4. El decreto de disolución a que se refiere el apartado anterior tendrá el siguiente contenido mínimo:

- Mantenimiento del órgano gestor o interventor o interventores en el ejercicio de sus funciones hasta la apertura de la fase de liquidación.

- Llamamiento a los posibles acreedores de la cofradía para que pongan en conocimiento del gestor o interventores a existencia de créditos a su favor, todo eso en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación.

5. El órgano gestor o interventores elaborarán en el plazo máximo de un mes desde su nombramiento, un inventario que contendrá la relación y la valoración de los bienes y derechos de la cofradía, con expresión de su naturaleza, características, gravámenes, trabas, cargas y cualquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración, que en todo caso se realizará conforme a su valor de mercado.

6. El órgano gestor o interventores elaborarán en el plazo máximo de 45 días desde su nombramiento, una relación de acreedores y de sus respectivos créditos frente a la cofradía, todos ellos computados en dinero y expresados en moneda de curso legal. Esta relación recogerá nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características, garantías y cualesquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración.

7. Determinados el inventario de activos y la relación de créditos y acreedores previstos en el artículo anterior, la administración tutelante la instancia del órgano gestor o interventores, acordará la apertura de la fase de liquidación y será objeto, en su caso, de notificación a los acreedores comparecidos en el procedimiento y a los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de causas pendientes si había sido el caso, así como de publicación en el Diario Oficial de Galicia.

8. La orden que acuerde la apertura de la fase de liquidación tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Deber de incorporar a la denominación de la cofradía a expresión "en liquidación".
- b) Medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de la cofradía a extinguir reciban los servicios propios de las cofradías, pudiendo asignarle sus funciones a las cofradías límites mediante decreto del Consello da Xunta, la propuesta de la Administración tutelante, habida cuenta la concurrencia y los principios de viabilidad, solvencia y cercanía por te eres orden.

9. Finalizadas las operaciones de liquidación, el órgano gestor o interventores remitirán a la Administración tutelante informe completo sobre las dichas operaciones y un balance final.

10. Concluidas las operaciones de liquidación y recibido el correspondiente informe y el balance final, la administración tutelante elevará una propuesta de extinción al Consello da Xunta, en el que se incluirán los siguientes extremos:

- a) Aprobación del informe y el balance final presentado por el órgano gestor o interventores.
- b) Declaración de extinción de la cofradía.
- c) Pronunciamento sobre el destino de los bienes y derechos resultante del procedimiento de liquidación que, en su caso, habían podido existir.
- d) Determinación del órgano que asumirá las funciones de la cofradía a extinguir, de conformidad con el previsto en el apartado 8.

11. El acuerdo de extinción se realizará por Decreto del Consello da Xunta de Galicia y se publicará en el Diario Oficial de Galicia.

12. En el supuesto de disolución, liquidación y extinción prevista en este artículo, la función de tutela administrativa que ejerza la consellería competente en materia de cofradías, comprenderá el conocimiento y dirección del correspondiente procedimiento así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios propios de las cofradías sin que la Administración tutelante quede directa o indirectamente vinculada por los saldos deudores derivados de la liquidación de los cuales responderá exclusivamente el patrimonio de la cofradía extinguida.

13. El ejercicio de las funciones de tutela no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna, ni principal ni subsidiaria, por parte de la Administración tutelante en relación a los derechos y deberes derivados de las actuaciones de las cofradías en el ámbito de sus actividades.”

Dos. Se modifica el párrafo 2 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. La fusión y disolución de cofradías precisarán del acuerdo de las respectivas asambleas por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros y de la aprobación por la consellería competente en materia de cofradías de pescadores, sin perjuicio del procedimiento especial establecido en el artículo 11 bis.”

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. De las multas pecuniarias.

Las cuantías económicas de las sanciones previstas en la presente Ley se deberán actualizar conforme al índice de precios al consumo u otro sistema en la forma que se determine reglamentariamente.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Aprobación de la Estrategia gallega de Acuicultura.

La Estrategia Gallega de Acuicultura resulta de aplicación habiendo sido aprobada en el Consello da Xunta el dieciocho de octubre de dos mil doce.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Desarrollo normativo.

1. Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley

2. Se autoriza a la Xunta de Galicia, de acuerdo con los artículos 145 y 146 del Parlamento de Galicia para que en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elabore y apruebe un texto refundido que recoja la normativa autonómica sobre pesca, acuicultura, guardacostas y cofradía de pescadores.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Entrada en vigor de la Ley.

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.